

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación E-2025-252674</b> <b>Fecha de Radicación: 23/5/2025 01:24:19</b> <b>Fecha de Reparto: 26/05/2025 11:03</b>	
Convocante(s):	<b>SETAS DORADAS S.A.S.</b>
Convocada(s):	<b>U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En Cartagena, hoy 12 DE AGOSTO DE 2025, siendo las 3:10 P.M., procede el despacho de la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA, a celebrar CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta).

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146 y con tarjeta profesional No. 214.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto de 9 DE JUNIO DE 2025;

Comparece a la diligencia el(la) doctor(a) **CLAUDIA PATRICIA PAUTT BLANQUICETT**, con cédula de ciudadanía No **45.690.084**, y Tarjeta Profesional No. **172.369** del C.S.J., en calidad de apoderado(a) de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, de conformidad con poder otorgado por **NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA**, con cédula de ciudadanía número 73.097.357, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena, asignado mediante Resolución No. 007122 del 27/06/2025.

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

Documentos en virtud de los cuales se les reconoce personería como apoderado(s) de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder. Se tiene por revocado el poder otorgado inicialmente a **ROSA ASTRID OROZCO SCARPETTA**.

El despacho deja constancia que mediante oficio informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que *a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.*

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

Como quiera que en audiencia pasada, quedó pendiente una solicitud hecha al Comité de Conciliación de la convocada, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad (*o persona jurídica*) en relación con la solicitud incoada y manifiesta:

**Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN en sesión sincrónica No. 052 de 26 de junio de 2025 y con Certificación No. 11266 del 1 de julio de 2025, hizo constar que conoció el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad SETAS DORADAS SAS NIT 900.138.206-9**

**En la mencionada certificación de conciliación se decidió PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA respecto de los efectos económicos de los actos administrativos: Resolución 903 del 26 de agosto de 2024 y la Resolución 65 del 20 de enero de 2025, ambos expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por encontrarse incurso de la causal de revocatoria del numeral primero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al evidenciarse que no se trataba de mercancía diferente en los términos del artículo 1º del Decreto 659 de 2024 y por tanto no procedía la aprehensión y el decomiso de conformidad con el numeral 3 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023.**

**Como restablecimiento del derecho se propuso devolver la suma de \$ 25.733.610,00 (VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS), correspondiente al avalúo de las mercancías aprehendidas para el ingreso a las instalaciones del depósito UT Nueva Logística de Cartagena según documento de ingreso No. 43481101592, en atención a que la mercancía fue dispuesta según Resolución 3265 de 03 de abril de 2025.**

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

La Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cartagena, en acta de audiencia del día 9 de julio de 2025, señaló lo siguiente:

“Con relación a SETAS DORADAS S.A.S., Radicación E-2025-252674, -manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la convocada, pero advierte que se hace necesario determinar la fecha en que se realizará el pago, por lo que propone que la obligación sea exigible una vez quede ejecutoriada la providencia que apruebe la conciliación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

En relación con el asunto E-2025-252674, como quiera que existe una propuesta conciliatoria que fue aceptada en términos generales en la medida que se adicione a partir de qué momento será exigible el acuerdo, con relación a la contrapropuesta presentada por la convocante, resulta conveniente suspender esta audiencia con relación a dicha solicitud y reprogramarla para el día 12 de agosto del 2025, a las 03:00 pm., a fin de que la convocada tome en consideración lo expuesto por la parte convocante, y se pronuncie al respecto. (...)”

En atención a lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en sesión No 62 del 31 de julio de 2025, atiende el requerimiento de la procuraduría de la siguiente manera:

El cumplimiento y trámite del pago acordado en esta conciliación extrajudicial por parte de la UAE DIAN, se regirán por lo previsto en el artículo 192 del CPACA. que establece:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

Con base en la norma anterior la UAE DIAN cumplirá el acuerdo conciliatorio en los términos del artículo 192 del CPACA una quede ejecutoriado el auto que la aprueba, previa solicitud del convocante ante la entidad.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C, el día cuatro (4) del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

  
**YADIRA VARGAS RONCANCIO**  
 Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)  
 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN  
 -81

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Estoy de acuerdo con la propuesta"

El(La) Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) pues se trataría del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de:

**Tema sobre el cual se va conciliar:** Decomiso de mercancía amparada en la declaración de importación identificada con formulario No. 482024000186363-2 del 9 de abril de 2024, aceptación No. 482024000186363 del 9 de abril de 2024 y levante No. 482024000258058

del 9 de abril de 2024. Esta decisión administrativa fue ordenada mediante la Resolución No. 903 del 26 de agosto de 2024, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, confirmada mediante la Resolución No. 65 del 20 de enero de 2025, expedida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

El acto definitivo fue notificado en 22 de enero de 2025 (f. 80 de la solicitud), y la conciliación fue promovida en 23 de mayo de 2025, dentro de los términos contemplados por el art. 164, num. 2, lit d) del CPACA.; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

- Poder de la representante legal de la sociedad SETAS DORADAS S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad SETAS DORADAS S.A.S.
- Copia de la Resolución No. 903 del 26 de agosto de 2024
- Copia de la Resolución No. 65 del 20 de enero de 2024 con constancia de notificación.
- Fotocopia de la factura comercial No. SIN00048513 del 4 de abril de 2024
- Fotocopia del certificado de origen No. 3959998
- Fotocopia del registro de importación No. REG-50045624-20240315N
- Fotocopia permiso fitosanitario ICA No. SV-006390-24
- Certificación expedida el 5 de septiembre de 2024 por la sociedad LAMBERT PEAT MOST INC, mediante la cual aclara dos puntos esenciales: i.)La mercancía importada no es TURBA NEGRA, la denominación BLACK TOP hace alusión a una referencia comercial y ii.) justificación de la diferencia en el peso por condiciones especiales de la naturaleza de la mercancía.
- Constancia de notificación de la solicitud de Audiencia de Conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.
- Constancia notificación DIAN.

; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, el valor a reconocer por la suma de \$25.733.610, corresponde al avalúo de las mercancías que fueron decomisadas a la parte convocante; y además, teniendo en cuenta las razones aducidas por la parte convocada, en la certificación inicial del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, así (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)<sup>2</sup> .:

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ decidió presentar FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, respecto de los efectos económicos de los actos administrativos, por encontrarse incurso de la causal de revocatoria del numeral primero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al evidenciarse que no se trataba de mercancía diferente en los términos del artículo 1º del Decreto 659 de 2024 y por tanto no procedía la aprehensión y el decomiso de conformidad con el numeral 3 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023.

Como quiera que la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se tiene que en el presente caso se encuentra incurso en la causal 1ª de revocación directa, prevista en el artículo 93 del CPACA, por violación de la ley, lo cual debe conducir a la revocatoria total de los actos cuestionados.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cartagena, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital XXXX (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [Resumen: 252674 DIANmartes, 12 de agosto | Reunión | Microsoft Teams](#).

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 3:20 P.M.

**LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA**  
  
 Firmado digitalmente por LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA  
 Fecha: 2025.08.12 16:51:12 -05'00'  
**LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA**  
**Procurador 130 Judicial II Administrativo**

<sup>3</sup> Artículo 64 e inciso 9º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

---

**RV: PODER\_SETAS DORADAS S.A.S\_ RAD\_E-2025-252674\_CLAUDIA PAUTT\_NI 2025-20  
CONTINUACION**

---

Desde Nagith Alberto Orguloso Rada <norgullosor@dian.gov.co>

Fecha Mié 6/08/2025 12:18 PM

Para Claudia Patricia Pautt Blanquicett <cpauttb@dian.gov.co>

CC gestion\_juridica\_DSA\_Cartagena <gestion\_juridica\_DSA\_Cartagena@dian.gov.co>

 1 archivo adjunto (140 KB)

PODER\_SETAS DORADAS S.A.S\_ RAD\_E-2025-252674\_CLAUDIA PAUTT\_NI 2025-20 CONTINUACION.pdf;

Cartagena de Indias D.T. y C., 06 de agosto del 2025

Cordial saludo,

En mi condición de Director Seccional de Aduanas de Cartagena (A) y en aplicación del Decreto 806 de 2020 (cuya vigencia permanente fue establecida por la ley 2213 del 13 de junio de 2022), confiero el presente poder a la abogada **CLAUDIA PATRICIA PAUTT BLANQUICETT**, para que represente los intereses de la Entidad dentro del proceso del asunto.

Atentamente,



**Nagith Alberto Orguloso Rada**

[norgullosor@dian.gov.co](mailto:norgullosor@dian.gov.co)

Director Seccional (A)

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Manga Avenida 3a N 25-76

PBX (605)6932488 Ext. 967551 – 3103158193

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Información Pública



## ACTA DE POSESIÓN

No. **292**      FECHA      **08 de mayo de 2025, Cartagena, Bolivar**

NOMBRES Y APELLIDOS:      **CLAUDIA PATRICIA PAUTT BLANQUICETT**

CÉDULA DE CIUDADANÍA:      **45.690.084**

MEDIANTE RESOLUCIÓN No.      **0508 del 21 de abril de 2025**

CARGO:      **GESTOR II**

TIPO DE POSESIÓN:      **UBICACIÓN**

UBICAR: **División de Jurídica - Despacho.**

Toma posesión ante la directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

*Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.*

*Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.*

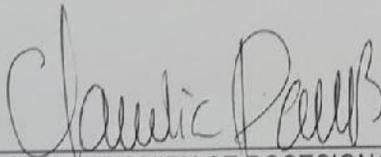
*Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.*

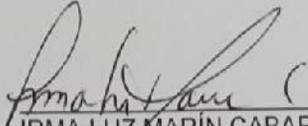
*Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la DIAN, juro ante mi familia:*

*Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.*

*Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que Él y ella me lo demanden.*

En constancia de lo anterior, firman

  
FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

  
IRMA LUZ MARÍN CABARCAS  
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Proyectó: Anibal Eduardo Jiménez Villalba  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3ª #25-76 | 6056424983 – 3009141698  
Código postal 130001  
[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)  
Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PCSR de la DIAN

Revisó: Claudia Rosa Puerta Acevedo

Información Pública Clasificada

## ALCANCE CERTIFICACIÓN No. 11321

### LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN.

#### CERTIFICA:

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN en sesión sincrónica No. 052 de 26 de junio de 2025 y con Certificación No. 11266 del 1 de julio de 2025, hizo constar que conoció el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad SETAS DORADAS SAS NIT 900.138.206-9

En la mencionada certificación de conciliación se decidió PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA respecto de los efectos económicos de los actos administrativos: Resolución 903 del 26 de agosto de 2024 y la Resolución 65 del 20 de enero de 2025, ambos expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por encontrarse incurso de la causal de revocatoria del numeral primero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al evidenciarse que no se trataba de mercancía diferente en los términos del artículo 1º del Decreto 659 de 2024 y por tanto no procedía la aprehensión y el decomiso de conformidad con el numeral 3 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023.

Como restablecimiento del derecho se propuso devolver la suma de \$ 25.733.610,00 (VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTOS DIEZ PESOS), correspondiente al avalúo de las mercancías aprehendidas para el ingreso a las instalaciones del depósito UT Nueva Logística de Cartagena según documento de ingreso No. 43481101592, en atención a que la mercancía fue dispuesta según Resolución 3265 de 03 de abril de 2025.

La Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cartagena, en acta de audiencia del día 9 de julio de 2025, señaló lo siguiente:

“Con relación a SETAS DORADAS S.A.S., Radicación E-2025-252674, -manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la convocada, pero advierte que se hace necesario determinar la fecha en que se realizará el pago, por lo que propone que la obligación sea exigible una vez quede ejecutoriada la providencia que apruebe la conciliación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

En relación con el asunto E-2025-252674, como quiera que existe una propuesta conciliatoria que fue aceptada en términos generales en la medida que se adicione a partir de qué momento será exigible el acuerdo, con relación a la contrapropuesta presentada por la convocada, resulta conveniente suspender esta audiencia con relación a dicha solicitud y reprogramarla para el día 12 de agosto del 2025, a las 03:00 pm., a fin de que la convocada tome en consideración lo expuesto por la parte convocante, y se pronuncie al respecto. (...)

## Continuación Alcance Certificación No. 11321

En atención a lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en sesión No 62 del 31 de julio de 2025, atiende el requerimiento de la procuraduría de la siguiente manera:

El cumplimiento y trámite del pago acordado en esta conciliación extrajudicial por parte de la UAE DIAN, se regirán por lo previsto en el artículo 192 del CPACA. que establece:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

Con base en la norma anterior la UAE DIAN cumplirá el acuerdo conciliatorio en los términos del artículo 192 del CPACA una quede ejecutoriado el auto que la aprueba, previa solicitud del convocante ante la entidad.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C, el día cuatro (4) del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

  
**YADIRA VARGAS RONCANCIO**

**Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)**  
**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN**

V°B°: Dra. Diana A. Chaparro M.   
Subdirectora Representación Externa

Reviso: Edy Alexandra Fajardo Mendoza   
Oscar Ferrer Marín 

Proyectó: Alfredo Moreno Dávila 

Subdirección de Representación Externa

Carrera 7C No. 6C-54 Piso cuarto – Edificio Sendas (601) 7428973 ext. 904267 / 3103158107

Código postal 111711

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
GEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.690.084**

**PAUTT BEANQUICETT**

APELLIDOS

**CLAUDIA PATRICIA**

NOMBRES

*Claudia Pautt*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-SEP-1978**

**CARTAGENA**  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

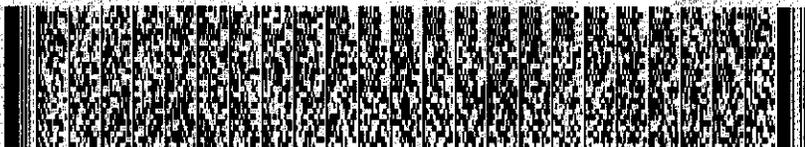
**1.68**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**21-NOV-1996 CARTAGENA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500100-00690405-F-0045690084-20150423

0043961408A 2

6033313217

## ACTA DE POSESION

NO. 1838

FECHA: Julio 01 de 2025

BOGOTÁ D.C.

NOMBRES Y APELLIDOS: **NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA**  
CEDULA DE CIUDADANIA: **73097357**  
RESOLUCIÓN: **7122 de Junio 27 de 2025**  
CARGO: **DIRECTOR SECCIONAL III CÓDIGO 504 Grado 04**  
TIPO DE POSESIÓN: **ASIGNACIÓN**  
UBICACIÓN: **Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena**  
CÓDIGO DE FICHA: **DR-LN-5036**

Toma posesión ante la **DIRECTOR GENERAL (E)** y presta el siguiente juramento:

*Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.*

*Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.*

*Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.*

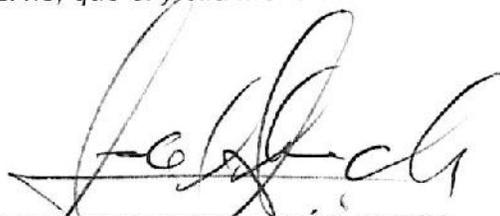
*Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:*

*Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.*

*Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.*

En constancia de lo anterior, firman

  
Firma del funcionario

  
LUIS EDUARDO LLINÁS CHICA

Bogotá D.C., Julio 01 de 2025

Señor(a)  
**NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA**  
La ciudad

Cordial saludo,

De manera atenta y con ocasión de su ubicación en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, efectuada mediante Resolución 7122 de Junio 27 de 2025 de la cual toma posesión en Julio 01 de 2025, le comunico que usted desempeñará las funciones previstas en la ficha del manual de funciones y competencias laborales identificada con el número **DR-LN-5036**, de la cual le hago entrega.

En constancia de la presente comunicación firman,



Firma del funcionario



**Luis Eduardo Linás Chica**  
Director General (E)

**PODER**

**PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>E-2025-252674</b>
	<b>CONVOCANTE</b>	<b>SETAS DORADAS S.A.S.</b>
	<b>CONVOCADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN</b>
	<b>SOLICITUD</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
	<b>NI</b>	<b>2025-20</b>

**NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA**, con cédula de ciudadanía número 73.097.357, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena, asignado mediante Resolución No. 007122 del 27/06/2025, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **CLAUDIA PATRICIA PAUTT BLANQUICETT**, identificada como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 007122 del 27/06/2025 mediante la cual el Director de Gestión Corporativa me asigna las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena (A), acta de posesión del apoderado y de la Resolución 00091 de 03/09/2021 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Este poder se confiere en el marco de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**Atentamente,**

**NAGITH ALBERTO ORGULLOS RADA**  
**C.C. No. 73.097.357**

**Acepto,**

**CLAUDIA PATRICIA PAUTT BLANQUICETT.**  
**C. C. No. 45.690.084**  
**T. P. No. 172.369 del C.S de la J**  
**Correo electrónico: cpauttb@dian.gov.co**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000091**  
**( 03 SEP 2021 )**

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

**ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.

2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cde

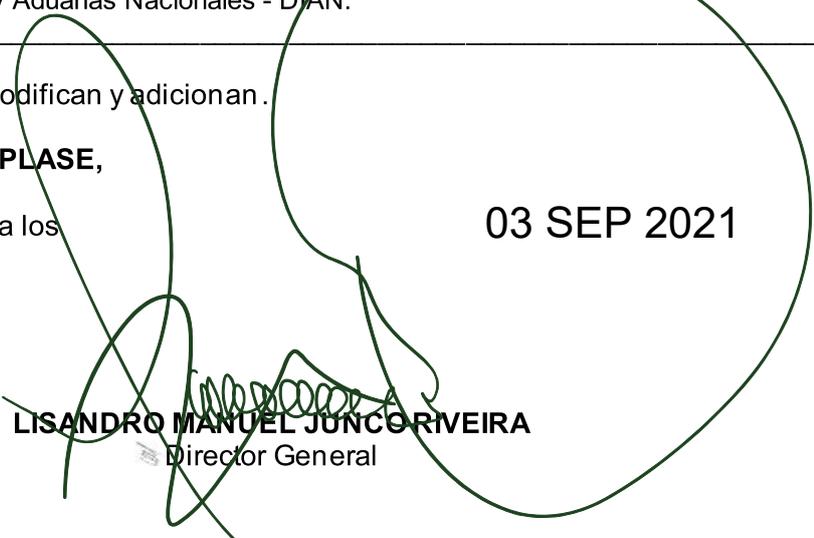
Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

disposiciones que la modifican y adicionan.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021

  
**LISANDRO MANUEL JUNCORIVEIRA**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa *ESP*  
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica *ME*  
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Representación Externa *DM*  
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica *JPR*  
Revisó: Nicolas Bernal Abella / Subdirector de Normativa y Doctrina *Nicolas Bernal A.*  
Revisó: Degly Chacue Embus / Subdirector de Recursos Jurídicos *Degly Chacue*  
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez - Directora de Gestión Jurídica *Liliana*  
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona - Dirección General *Cde*

Hash - d7f4bcf9ec7f32a0f7728a598db7e213

República de Colombia  
Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES  
TARJETA PROFESIONAL  
DE CONTADOR PÚBLICO  
104082-T**



**CLAUDIA PATRICIA  
PAUTT BLANQUICETT  
C.C. 45690084  
RESOLUCION INSCRIPCION 189    FECHA 2004/09/16  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

PRESIDENTE   
**MIGUEL TIQUE PEÑA**    112844

279540    REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

172369    03/09/2008    25/04/2008  
Tarjeta No.    Fecha de    Fecha de  
Expedición    Grado

**CLAUDIA PATRICIA  
PAUTT BLANQUICETT  
45690084    BOLIVAR  
Cedula    Consejo Seccional**

**DE CARTAGENA**  
Universidad

  
Hernando Torres Corredor  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación E-2025-231302</b> <b>Fecha de Radicación: 13/05/2025 5:43:31 p. m.</b> <b>Fecha de Reparto: 19/05/2025 11:42:54 a. m.</b>	
<b>Convocante(s):</b>	<b>AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A.S NIVEL 1</b>
<b>Convocada(s):</b>	<b>U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación IUS E-2025-247371</b> <b>Fecha de Radicación: 21-05-2025 14:47:28</b> <b>Fecha de Reparto: 26/05/2025 11:02</b>	
<b>Convocante(s):</b>	<b>CELLUX COLOMBIANA S.A.S.</b>
<b>Convocada(s):</b>	<b>U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación E-2025-252674</b> <b>Fecha de Radicación: 23-05-2025 13:22:14</b> <b>Fecha de Reparto: 26/05/2025 11:03</b>	
<b>Convocante(s):</b>	<b>SETAS DORADAS S.A.S.</b>
<b>Convocado(s):</b>	<b>U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En Cartagena, hoy 9 DE JULIO DE 2025, siendo las 8:30 AM. procede el despacho de la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

la referencia, sesión se realiza de forma no presencial, concentrada y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia la abogada **ALEJANDRA MILENA COVA RIVERA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.405.674 y Tarjeta Profesional No 381.034 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta de **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.715.853 y con tarjeta profesional No. 165.082 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado principal de la convocante, (AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A.S NIVEL 1) reconocida como tal.

Igualmente comparece a la diligencia la abogada **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146 y con tarjeta profesional No. 214.969 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de las convocantes, (CELLUX COLOMBIANA S.A.S. y SETAS DORADAS S.A.S.) reconocida como tal.

Igualmente comparece a la diligencia la doctora **ROSA ASTRID OROZCO SCARPETTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.708.792, y Tarjeta Profesional No 80.545 del C.S de la J, como apoderada de la entidad convocada, de conformidad con el poder otorgado por IRMA LUZ MARÍN CABARCAS, en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, asignada mediante Resolución No. 001388 del 14/02/2025.

Documentos en virtud de los cuales se les reconoce personería como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, respecto de todas las solicitudes.

El despacho deja constancia que informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada judicial de la parte convocante (AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A.S NIVEL 1) manifiesta: estar de acuerdo con lo expuesto por el Procurador Judicial y que se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación, a su vez la apoderada judicial de la parte convocante (CELLUX COLOMBIANA S.A.S. y SETAS DORADAS S.A.S.) manifiesta: estar de acuerdo con lo expuesto por el Procurador Judicial y que se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada por:

AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A.S NIVEL 1, Radicado E-2025-231302, “Allego certificación en 01 folio, fechada 27 de junio del 2025, la cual señala:

Al término de la presentación y tras deliberar sobre el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió **NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN**, acogiendo para el efecto la recomendación del abogado ponente, por cuanto en el caso analizado el procedimiento aduanero se ciñó a lo establecido en la normatividad aduanera, y los actos administrativos fueron expedidos en cumplimiento de las funciones y facultades con que cuenta la DIAN, con total apego a la legislación aduanera y de conformidad con las pruebas obrantes en la actuación adelantada en sede administrativa garantizándose el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad convocante; gozan de presunción de legalidad sin que se configuró alguna de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CELLUX COLOMBIANA S.A.S; Rad. E-2025-247371, “Allego certificación en 01 folio, fechada 26 de junio del 2025, la cual señala:

Al término de la presentación de la ficha técnica y tras la respectiva deliberación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la UAE DIAN decidió **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, acogiendo para el efecto la recomendación de la abogada ponente, por cuanto en el caso analizado, el procedimiento aduanero se ciñó a lo establecido en la normatividad aduanera, y los actos fueron expedidos en cumplimiento las funciones y facultades con que cuenta la DIAN, con total apego a la legislación aduanera y de conformidad con las pruebas obrantes en la actuación adelantada en sede administrativa, garantizándose el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad convocante; gozan de presunción de legalidad sin que se configuró alguna de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

SETAS DORADAS S.A.S., Radicación E-2025-252674, “Allego certificación en 02 folios, fechada 01 de julio del 2025, la cual señala:

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ decidió presentar FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, respecto de los efectos económicos de los actos administrativos, por encontrarse incurso de la causal de revocatoria del numeral primero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al evidenciarse que no se trataba de mercancía diferente en los términos del artículo 1º del Decreto 659 de 2024 y por tanto no procedía la aprehensión y el decomiso de conformidad con el numeral 3 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023.

El restablecimiento del derecho consistirá en devolver la suma de \$ 25.733.610,00 (VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESCIENTOS DIEZ PESOS), correspondiente al avalúo de las mercancías aprehendidas para el ingreso a las instalaciones del depósito UT Nueva Logística de Cartagena según documento de ingreso No. 43481101592, en atención a que la mercancía fue dispuesta según Resolución 3265 de 03 de abril de 2025.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante (AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A.S NIVEL 1), Radicado E-2025-231302, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:” Solicito sea expedida la constancia de ley”.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante (CELLUX COLOMBIANA S.A.S. y SETAS DORADAS S.A.S.), para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

Con relación a la convocante CELLUX COLOMBIANA S.A.S., Rad. E-2025-247371, manifiesta “Solicito sea expedida la constancia de ley”.

Con relación a SETAS DORADAS S.A.S., Radicación E-2025-252674, -manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la convocada, pero advierte que se hace necesario determinar la fecha en que se realizará el pago, por lo que propone que la obligación sea exigible una vez quede ejecutoriada la providencia que apruebe la conciliación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con relación a las solicitudes E-2025-231302 y E-2025-247371, el Procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, lo manifestado por las partes convocantes, y evidenciada la improcedencia de solicitar la reconsideración adoptada por el comité de conciliación o representante legal de la Entidad convocada de no conciliar, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo inmediatamente termine la audiencia.

En relación con el asunto E-2025-252674, como quiera que existe una propuesta conciliatoria que fue aceptada en términos generales en la medida que se adicione a partir de qué momento será exigible el acuerdo, con relación a la contrapropuesta presentada por la convocante, resulta conveniente suspender esta audiencia con relación a dicha solicitud y reprogramarla para el día 12 de agosto del 2025, a las 03:00 pm., a fin de que la convocada tome en consideración lo expuesto por la parte convocante, y se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el despacho en ejercicio de la facultad otorgada en el numeral 10 del artículo 98 de la Ley 2220 de 2022 dispone: Primero: Suspender la presente audiencia de conciliación con lo referente al asunto E-2025-252674, conforme lo señalado en el artículo 111 de la Ley 2220 de 2022. Segundo: Fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia de conciliación bajo la modalidad presencial no presencial el día 12 de agosto de 2025 a las 03:00 p.m., la cual se realiza a través de MICROSOFT TEMAS cuyo link es el siguiente [252674 continua HAY ACUERDO | Unión a la reunión | Microsoft Teams](#). Tercero: Las partes convocante y convocada quedan notificadas en estrados.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v/g/personal/lqgonzalez\\_procuraduria\\_gov\\_co/EXlltQsY2KIPrw\\_QUEyoX\\_TIB75hG5Bj-LKF\\_scsUdi5\\_Q](https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v/g/personal/lqgonzalez_procuraduria_gov_co/EXlltQsY2KIPrw_QUEyoX_TIB75hG5Bj-LKF_scsUdi5_Q), una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 09:09 (a.m.)

**LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA** Firmado digitalmente por LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA  
 Fecha: 2025.07.10 09:49:07 -05'00'  
**LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA**  
**Procurador 130 Judicial II Administrativo**



---

**PODER\_SETAS DORADAS S.A.S\_ RAD\_E-2025-252674\_ROSA ASTRID OROZCO SCARPETTA\_NI 2025-20**

---

**Desde** Irma Luz Marin Cabarcas <imarinc@dian.gov.co>

**Fecha** Vie 20/06/2025 4:15 PM

**Para** Rosa Astrid Orozco Scarpetta <rorozcos@dian.gov.co>

**CC** Adriana Paola Gomez Del Rio <agomezr4@dian.gov.co>

 1 archivo adjunto (141 KB)

PODER\_SETAS DORADAS S.A.S\_ RAD\_E-2025-252674\_ROSA ASTRID OROZCO SCARPETTA\_NI 2025-20.pdf;

Cartagena de Indias D.T. y C., **20 de junio** del 2025

Cordial saludo,

En mi condición de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A) y en aplicación del Decreto 806 de 2020 (cuya vigencia permanente fue establecida por la ley 2213 del 13 de junio de 2022), confiero el presente poder a la abogada **Rosa Astrid Orozco Scarpetta**, para que represente los intereses de la Entidad dentro del proceso del asunto.



**Irma Luz Marín Cabarcas**

[imarinc@dian.gov.co](mailto:imarinc@dian.gov.co)

Directora Seccional Aduanas de Cartagena (A)

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga 3ª Avenida No. 25-76

PBX (575)6932488

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Información Pública

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Información Pública

**PODER**

**PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>E-2025-252674</b>
	<b>CONVOCANTE</b>	<b>SETAS DORADAS S.A.S.</b>
	<b>CONVOCADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN</b>
	<b>SOLICITUD</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
	<b>NI</b>	<b>2025-20</b>

**IRMA LUZ MARÍN CABARCAS**, con cédula de ciudadanía número 22.792.888, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, asignada mediante Resolución No. 001388 del 14/02/2025, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **ROSA ASTRID OROZCO SCARPETTA**, identificada como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 001388 del 14/02/2025 mediante la cual la Directora de Gestión Corporativa me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), acta de posesión del apoderado y de la Resolución 00091 de 03/09/2021 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Este poder se confiere en el marco de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**Atentamente,**

**IRMA LUZ MARÍN CABARCAS**  
**C.C. No. 22.792.888**

**Acepto,**

**ROSA ASTRID OROZCO SCARPETTA.**  
**C. C. No. 32.708.792**  
**T. P. No. 80.545 del C.S de la J**  
**Correo electrónico: rorozcos@dian.gov.co**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000091**  
**( 03 SEP 2021 )**

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *“Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

**ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL.** Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

**PARÁGRAFO 1.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

**PARÁGRAFO 2.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

**ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL.** La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Cte

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

**ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL.** Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

**ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL.** Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

**ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOpte PARA LA NACIÓN:** Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto



Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

**ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.

2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y Aduanas Cali	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali

*Cde*

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto	según el asunto	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha			
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá			
Seccional Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto			
-------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

**PARÁGRAFO 3.** La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

**ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La



Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

**ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

**ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN.** Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y



Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

disposiciones que la modifican y adicionan.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021

  
**LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa *ELP*  
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica *MHC*  
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa *DA*  
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica *JPR*  
Revisó: Nicolas Bernal Abella / Subdirector de Normativa y Doctrina *NBA*  
Revisó: Degly Chacue Embus/ Subdirector de Recursos Jurídicos *DC*  
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica *LAF*  
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General *CPC*

Hash = d7f4bcf9ec7f32a0f7728a598db7e213



DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 001388

( 14 FEB 2025 )

Por la cual se ordenan la terminación de una asignación de jefatura, unas ubicaciones, y una asignación de jefatura

#### LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

En uso de sus facultades legales, en especial las dispuestas en los artículos 8, 9, 70, 71 y 72 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023, así como en la Delegación conferida mediante el artículo 1° de la Resolución N° 000084 del 27 de agosto de 2021.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 70 del Decreto Ley 927 de 2023 establece la figura de la asignación de jefatura como uno de los mecanismos mediante los cuales pueden suplirse de manera temporal los casos de vacancia de las jefaturas de la entidad.

Que mediante la resolución No. 10167 del 28 de octubre de 2024 se asignaron las funciones de la jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena al servidor público **DANIEL GUSTAVO CÁCERES MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.043.771.

Que el inciso primero del artículo 71 del Decreto Ley 927 de 2023 establece que el Director General podrá dar por terminada la asignación de funciones de jefatura en cualquier momento.

Que de acuerdo con las necesidades del servicio existentes en la entidad, se requiere dar por terminada la asignación de las funciones de jefatura del empleo denominado DIRECTOR SECCIONAL III CÓDIGO 504 GRADO 04, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, efectuada con la resolución No. 10167 del 28 de octubre de 2024.

Que de igual manera, conforme con las necesidades del servicio identificadas, se requiere ubicar al servidor **DANIEL GUSTAVO CÁCERES MENDOZA** en la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Que en virtud de lo anterior, es necesario ordenar la asignación de las funciones de la jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a la servidora pública **IRMA LUZ MARÍN CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.792.888, así como la ubicación de la misma servidora en el Despacho de la misma Dirección Seccional, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que para tal fin, de acuerdo con el análisis efectuado, la servidora pública **IRMA LUZ MARIN CABARCAS** cumple con los requisitos establecidos para ser asignada en la jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordenan la terminación de una asignación de jefatura, unas ubicaciones, y una asignación de jefatura". Encabeza **DANIEL GUSTAVO CÁCERES MENDOZA**.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** A partir del 17 de febrero de 2025, dar por terminada la asignación de la jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conferida mediante la Resolución No. 10167 del 28 de octubre de 2024 al servidor público **DANIEL GUSTAVO CÁCERES MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.043.771, titular del empleo GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04.

**PARÁGRAFO.** A partir de la fecha de terminación de la asignación de las funciones de jefatura, el servidor **DANIEL GUSTAVO CÁCERES MENDOZA** deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular.

**ARTÍCULO 2º.** A partir del 17 de febrero de 2025, ubicar en la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá al servidor público **DANIEL GUSTAVO CÁCERES MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.043.771, titular del empleo GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04.

**ARTÍCULO 3º.** A partir del 17 de febrero de 2025, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a la servidora pública **IRMA LUZ MARÍN CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.792.888, titular del empleo INSPECTOR III CÓDIGO 307 GRADO 07, y asignarle, por el término de un (1) año, las funciones de la jefatura del empleo denominado DIRECTOR SECCIONAL III CÓDIGO 504 GRADO 04, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mientras se designa titular.

**PARÁGRAFO.** La asignación efectuada podrá prorrogarse por seis (6) meses más cuando las necesidades del servicio así lo requieran; no obstante, el Director General, o quien éste delegue, podrá darla por terminada en cualquier momento.

**ARTÍCULO 4º.** través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución así: al servidor público **DANIEL GUSTAVO CÁCERES MENDOZA** mediante el correo electrónico institucional [dcaceresm@dian.gov.co](mailto:dcaceresm@dian.gov.co), informándole que deberá tomar posesión de la ubicación a que refiere el artículo 2 de la presente resolución, en la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ley 0927 de 2023; y a la servidora pública **IRMA LUZ MARÍN CABARCAS** mediante el correo electrónico institucional [imarinc@dian.gov.co](mailto:imarinc@dian.gov.co), informándole que deberá tomar posesión de la ubicación y de la asignación dispuestas en el artículo 3 de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023.

**ARTÍCULO 5º** A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, enviar copia de la presente resolución a los Despachos de la Dirección General y de la Dirección de Gestión Corporativa, al Despacho y a la División de Talento Humano o quien haga sus veces en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al Despacho y a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, Dirección de Gestión de Aduanas, así como al Despacho y a las Coordinaciones de Administración

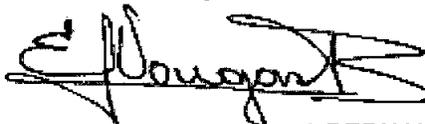
Continuación de la Resolución "Por la cual se ordenan la terminación de una asignación de jefatura, unas ubicaciones, y una asignación de jefatura". Encabeza **DANIEL GUSTAVO CÁCERES MENDOZA**.

de Planta de Personal y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano y a la servidora pública que proyectó el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 6º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 FEB 2025



**ELDA FRANCY VARGAS BERNAL**  
Directora de Gestión Corporativa

**Proyectó:** Mónica Patricia Puentes Molano - Gestor IV, Coordinación de Administración de Planta de Personal *MPM*  
**Revisó:** Claudia Milena Mendoza Ríos - Gestor IV, Despacho Subdirección de Gestión del Empleo Público *CMR*  
**Aprobó:** Jaime Elkim Muñoz Riaño - Subdirector de Gestión del Empleo Público

## ACTA DE POSESION

**NO. 548**

**FECHA: Febrero 17 de 2025**

**BOGOTÁ D.C.**

**NOMBRES Y APELLIDOS: IRMA LUZ MARÍN CABARCAS**  
**CEDULA DE CIUDADANIA: 22792888**  
**RESOLUCIÓN: 1388 de Febrero 14 de 2025**  
**CARGO: Director Seccional III Código 504 Grado 4**  
**TIPO DE POSESIÓN ASIGNACIÓN - UBICACIÓN**  
**UBICACIÓN: Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena**  
**CÓDIGO DE FICHA: DR-LN-5036**

Toma posesión ante el **DIRECTOR (E)** y presta el siguiente juramento:

*Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.*

*Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.*

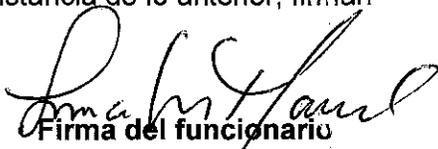
*Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.*

*Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:*

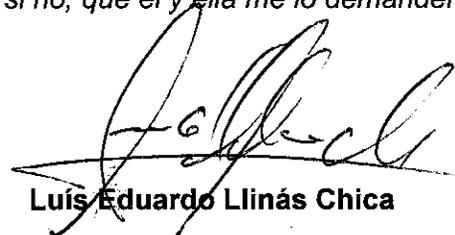
*Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.*

*Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.*

En constancia de lo anterior, firman



Firma del funcionario



Luis Eduardo Llinás Chica

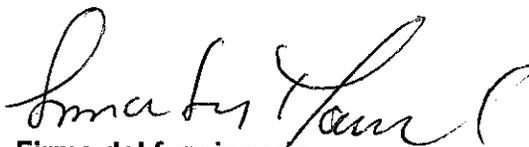
Bogotá D.C., Febrero 17 de 2025

Señor(a)  
**IRMA LUZ MARÍN CABARCAS**  
La ciudad

Cordial saludo,

De manera atenta y con ocasión de su ubicación en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, efectuada mediante Resolución 1388 de Febrero 14 de 2025 de la cual toma posesión en Febrero 17 de 2025, le comunico que usted desempeñará las funciones previstas en la ficha del manual de funciones y competencias laborales identificada con el número **DR-LN-5036**, de la cual le hago entrega.

En constancia de la presente comunicación firman,



**Firma del funcionario**



**Luis Eduardo Llinás Chica**  
**Director ( E )**

## ACTA DE POSESIÓN

No. **311** FECHA **20 de mayo de 2025, Cartagena, Bolívar**  
NOMBRES Y APELLIDOS: **ROSA ASTRID OROZCO SCARPETTA**  
CÉDULA DE CIUDADANÍA: **32.708.792**  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. **0585 del 07 de mayo de 2025**  
CARGO: **INSPECTOR III**  
TIPO DE POSESIÓN: **UBICACIÓN**  
UBICAR: **División Jurídica.**

OK-Kactus  
Base  
PC-01-3002

Toma posesión ante la directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

*Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.*

*Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.*

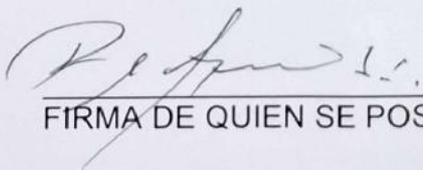
*Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.*

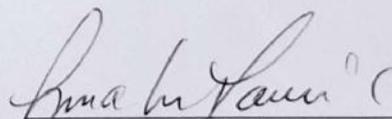
*Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la DIAN, juro ante mi familia:*

*Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.*

*Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que Él y ella me lo demanden.*

En constancia de lo anterior, firman

  
FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

  
IRMA LUZ MARÍN CABARCAS  
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Recibido:  
20-05-2025  
1:33 PM



## **CERTIFICACIÓN No. 11266**

### **LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN.

#### **CERTIFICA:**

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN en sesión No. 052 de 26 de junio de 2025, conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por el abogado Alfredo Moreno Dávila, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad SETAS DORADAS SAS NIT 900.138.206-9, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los siguientes actos administrativos: Resolución 903 del 26 de agosto de 2024, mediante la cual se ordenó decomisar a favor de la nación la mercancía relacionada en el acta de aprehensión No. 225 del 16 de abril de 2024, y la Resolución 65 del 20 de enero de 2025 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, al considerar que se encontraba incurso en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023. Dichos actos fueron proferidos en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, contenidos dentro del expediente DOP 2024 2024 00592.

Este estudio se identifica así: ID DIAN 15837, FT 13684 ID eKOGUI 1610844 FT eKOGUI 338944

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ decidió presentar FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, respecto de los efectos económicos de los actos administrativos, por encontrarse incurso de la causal de revocatoria del numeral primero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al evidenciarse que no se trataba de mercancía diferente en los términos del artículo 1º del Decreto 659 de 2024 y por tanto no procedía la aprehensión y el decomiso de conformidad con el numeral 3 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023.

El restablecimiento del derecho consistirá en devolver la suma de \$ 25.733.610,00 (VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESCIENTOS DIEZ PESOS), correspondiente al avalúo de las mercancías aprehendidas para el ingreso a las instalaciones del depósito UT Nueva Logística de Cartagena según



## Continuación Certificación No. 11266

documento de ingreso No. 43481101592, en atención a que la mercancía fue dispuesta según Resolución 3265 de 03 de abril de 2025.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C, el día primero (1°) del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

**YADIRA VARGAS RONCANCIO**  
**Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)**  
**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN**

V°B°: Dra. Diana A. Chaparro M.   
Subdirectora Representación Externa

Revisaron: Edy Alexandra Fajardo Mendoza   
Oscar Ferrer Marín 

Proyectó: Alfredo Moreno Dávila 

### Subdirección de Representación Externa

Carrera 7C No. 6C-54 Piso cuarto – Edificio Sendas (601) 7428973 ext. 904267 / 3103158107

Código postal 111711

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

	<b>FORMATO:</b> AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-11

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>  <b>Radicación E-2025-252674</b> <b>Fecha de Radicación: 23-05-2025 13:22:14</b> <b>Fecha de Reparto: 45803,460938</b>  <b>Convocante(s): SETAS DORADAS S.A.S.</b> <b>Convocada(s): U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b> <b>Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
--	--

**AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD**  
**AUTO No 90**

Cartagena, junio 9 de 2025

La Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 artículo 277 de la Carta Política, 7 del artículo 303 del CPACA y 95 de la Ley 2220 de 2022, **considerando:**

1. Que la solicitud fue presentada por SETAS DORADAS S.A.S. convocando a U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a través de Sede electronica
2. Que el asunto fue sometido a reparto.
3. Que revisados los requisitos formales y sustanciales de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial según hoja de análisis que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 y Resolución No. 035 de 27 de enero de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación (**o norma que la sustituya o modifique**), en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y verificado que cumple, concluye que es procedente admitirla.
4. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 3 de la Resolución No. 035 de 2023, la audiencia se realizará de manera no presencial y sincrónica, a través de la plataforma **Microsoft Teams** integrada al SUIT de Office365.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por SETAS DORADAS S.A.S., convocando a U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

	<b>FORMATO:</b> AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-11

**SEGUNDO:** Reconocer personería al (la) doctor(a) MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO para actuar en calidad de apoderado(a) del convocante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio del expediente **digital**.

**TERCERO:** Señalar el día **9 de julio de 2025 a la hora de las 8:30 a.m.**, para la celebración de la audiencia de conciliación no presencial sincrónica, por lo que desde ahora se les requiere para se instalen el programa MICROSOFT TEAMS para realización de la audiencia.

**CUARTO:** Informar a las partes que previo al desarrollo de la audiencia deben observar las siguientes reglas:

1.- A más tardar **cinco (5) días antes de la audiencia** remitir al correo electrónico [mvillarreal@procuraduria.gov.co](mailto:mvillarreal@procuraduria.gov.co) ; [lgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:lgonzalez@procuraduria.gov.co) la siguiente información:

- Nombres completos de los apoderados
- Correos electrónicos
- Números de contacto
- Harán la manifestación expresa de entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
- El apoderado de la parte convocada debe remitir poder, sustituciones, soportes, certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación.
- Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.
- En el caso de particulares convocados, remitir la decisión por escrito emitida por la persona con facultad de disposición para el efecto.
- Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio (**o aquellas que solicite el conciliador conforme a la facultad prevista en el artículo 98 numeral 6 Ley 2220 de 2022**) y
- En el evento de ser necesario liquidación detallada.

2.- A más tardar el día hábil anterior a la audiencia, la procuraduría remitirá correo electrónico con el link de acceso a la reunión a través del cual se deberá acceder el día y hora indicados de la reunión a través de la plataforma Microsoft Teams integrada al SUIT de Office365 o el que defina la PGN.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MDkyNzY1NWUtN2FIZS00NGVmLWJhYTMtOWIxYTBjOTAwMDJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22fcb47a6d-46c6-4bf3-b119-d927900ffc19%22%2c%22Oid%22%3a%2280e150df-8cfc-45e2-b11b-c5cb689dbae5%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDkyNzY1NWUtN2FIZS00NGVmLWJhYTMtOWIxYTBjOTAwMDJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22fcb47a6d-46c6-4bf3-b119-d927900ffc19%22%2c%22Oid%22%3a%2280e150df-8cfc-45e2-b11b-c5cb689dbae5%22%7d)

**QUINTO:** Para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020<sup>1</sup>, artículo 613 del CGP y numerales 8 y 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, comuníquese a la Contraloría General de la República (**en todos los casos**) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (**si se trata de entidades del orden nacional conforme a su reglamentación**), la admisión de la solicitud allegando copia de esta.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, advertir a las partes que en caso inasistencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

<sup>1</sup> "La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal."

	<b>FORMATO:</b> AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-11

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

**OCTAVO:** Informar a las partes que todas las actuaciones escritas que se adelanten ante este despacho deben comunicarse al correo institucional [mvillarreal@procuraduria.gov.co](mailto:mvillarreal@procuraduria.gov.co) ; [lgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:lgonzalez@procuraduria.gov.co) CEL 3007459844

**NOVENO:** Comunicar la presente decisión a las partes e intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados en la petición de conciliación y en las páginas web oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 artículo 6, parágrafos 1 y 2 artículo 99 y numeral 3 artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA**  
 Firmado digitalmente por LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA  
 Fecha: 2025.06.09 15:32:50 -05'00'  
**LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA**  
 Procurador 130 Judicial II Administrativo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de marzo de 2025 Hora: 10:51:14  
Recibo No. AA25402803  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A254028034D336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SETAS DORADAS SAS  
Nit: 900.138.206-9 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Tenjo (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01681475  
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 2007  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2025  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Kilometro 1 Via Tenjo La Punta  
Fca Setas Doradas  
Municipio: Tenjo (Cundinamarca)  
Correo electrónico: contable@setasdoradas.com  
Teléfono comercial 1: 3218224687  
Teléfono comercial 2: 8646800  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Kilometro 1 Via Tenjo La Punta

Fca Setas Doradas

Municipio: Tenjo (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: contable@setasdoradas.com  
Teléfono para notificación 1: 3218224687  
Teléfono para notificación 2: 8646800  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de marzo de 2025 Hora: 10:51:14  
Recibo No. AA25402803  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A254028034D336**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 1 de marzo de 2007 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2007, con el No. 01114738 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SETAS DORADAS LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 12 de la Junta de Socios, del 25 de febrero de 2015, inscrito el 27 de febrero de 2015 bajo el número 01915781 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: SETAS DORADAS SAS.

Por Acta No. 12 del 25 de febrero de 2015 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2015, con el No. 01915781 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SETAS DORADAS LTDA a SETAS DORADAS SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2025 Hora: 10:51:14  
Recibo No. AA25402803  
Valor: \$ 11,600**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A254028034D336**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El objeto social será indeterminado, es decir, que podrá desarrollar cualquier actividad lícita, pero desarrollará principalmente actividades agropecuarias relacionadas con la producción, comercialización, distribución y venta de servicios a partir de setas comestibles o champiñones. En desarrollo de lo anterior, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos, operaciones y contratos, tanto en la conservación como en la administración o de disposición, y en especial: Importación; constitución de otras sociedades; fusión; realizar alianzas estratégicas; realizar operaciones de mutuo por activo o por pasivo; realizar todo tipo de inversiones y/o instrumentos negociables: Adquirir, conservar y enajenar a cualquier título, bienes muebles, inmuebles; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar facturas, órdenes de pago, cuentas de cobro, contratos, títulos valores y recibirlos en pago; aceptar garantías en su favor; celebrar operaciones de crédito y/o leasing; compra, venta, importación y exportación; investigación y desarrollo de materias primas o insumos, de productos, de servicios, etc. Parágrafo: La Sociedad no podrá constituirse garante de obligaciones ajenas o de terceros, así estas sean de asociados o vinculados, ni caucionar con bienes sociales obligaciones distintas de las propias, salvo que le reporte algún beneficio a la sociedad, lo cual decidirán los accionistas, de común acuerdo, decisión que constará en un acta de la asamblea.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***Valor : \$2.500.000.000,00  
No. de acciones : 2.500,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00**\* CAPITAL SUSCRITO \***Valor : \$2.500.000.000,00  
No. de acciones : 2.500,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$2.500.000.000,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2025 Hora: 10:51:14  
Recibo No. AA25402803  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A254028034D336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 2.500,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La Sociedad tendrá un Gerente o Representante Legal y un Subgerente o Representante Legal Suplente, designados por la Junta Directiva o en su defecto por la Asamblea de Accionistas para periodos indefinidos hasta nueva decisión de la Junta Directiva o de la asamblea. Cualquier cambio del Gerente o Representante Legal o del Subgerente o Representantes Legal Suplente, será comunicado en forma inmediata a la Cámara de Comercio para los fines pertinentes.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones del Gerente o Representante Legal y del Subgerente o Representante Legal Suplente: Son atribuciones del Gerente o Representante Legal y del Subgerente o Representante Legal Suplente las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante toda clase de personas y entidades públicas o privadas, naturales o jurídicas; 2. El manejo directo de todos los bienes de la sociedad y la responsabilidad por la conservación de los mismos; 3. El nombramiento, remoción y dirección de todo el personal de la compañía, excepto los Gerentes o Representantes Legales y directivos que serán nombrados o removidos por la Junta Directiva; 4. El manejo de las cuentas bancarias de la sociedad; 5. El nombramiento de apoderados judiciales y extrajudiciales; 6. El otorgamiento y la celebración de toda clase de operaciones con entidades bancarias o de crédito, o con terceros y/o la firma de toda clase de actos y contratos para los cuales está autorizado por los estatutos y no estándolo expresamente obtenga la autorización previa de la junta directiva o de la Asamblea de Accionistas; 7. Dirigir la contabilidad conforme a las normas vigentes, establecer la política contable, verificar sobre su cumplimiento y dirigir la correspondencia de la compañía; 8. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas, el balance general y el informe del Gerente o informe de gestión cumpliendo con lo exigido por la Ley 222 de 1995. El balance general y el informe del Gerente deberán ser aprobados por la Asamblea de Accionistas; 9. La adquisición de equipos y demás elementos necesarios para el desarrollo de la empresa y de sus actividades; 10.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de marzo de 2025 Hora: 10:51:14  
Recibo No. AA25402803  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A254028034D336**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Usar firma social; 11. Mantener actualizada la información de contacto de los asociados, convocar a las reuniones de asamblea y verificar la efectividad del mecanismo de convocatoria 12. Proponer o participar en la propuesta de plan estratégico mínimo a 2 años 13. Proponer o participar en la propuesta de objetivos estratégicos mínimo a 5 años 14. Elaborar cada año el presupuesto anual de ingresos, costos, gastos y resultados, así como de inversiones y presentarlo al máximo órgano social para su aprobación 15. Ser el responsable ejecutar o cumplir el presupuesto aprobado 16. Preparar y presentar trimestralmente los informes de ejecución o cumplimiento del presupuesto 17. Preparar y presentar semestralmente los informes de avance o cumplimiento del plan estratégico 18. Preparar y presentar anualmente los informes de avance o cumplimiento de los objetivos estratégicos a 5 años 19. Evaluar la efectividad de los mecanismos utilizados para convocar a las reuniones de asamblea y de Junta Directiva, si ésta se encuentra conformada. 20. Las demás que expresamente le delegue la Junta Directiva o la ley. Ausencias del Gerente o Representante Legal y del Subgerente o Representante Legal Suplente: El Gerente y el Subgerente son Representantes Legales de la sociedad y podrán firmar por ella y comprometerla. Mientras el Gerente o Representante Legal o el Subgerente o Representante Legal Suplente tengan la calidad de accionistas, tendrán las mismas facultades y atribuciones sin límite. Si alguno de estos cargos es ejercido por alguien que no tenga la calidad de accionista, éste tendrá un límite para comprometer en actos individuales a la sociedad hasta por 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 39 del 24 de septiembre de 2024, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2024 con el No. 03161666 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Felipe Triana Muñoz	C.C. No. 1078366147

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2025 Hora: 10:51:14  
Recibo No. AA25402803  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A254028034D336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Subgerente                      Melissa Triana Muñoz                      C.C. No. 1078367609

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 19 del 18 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de abril de 2016 con el No. 02088993 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Alejandro Baquero Castiblanco	C.C. No. 79402639 T.P. No. 69514-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 010 del 8 de noviembre de 2013 de la Junta de Socios	01797287 del 14 de enero de 2014 del Libro IX
Acta No. 010 del 8 de noviembre de 2013 de la Junta de Socios	01797288 del 14 de enero de 2014 del Libro IX
Acta No. 011 del 2 de abril de 2014 de la Junta de Socios	01825064 del 8 de abril de 2014 del Libro IX
Acta No. 12 del 25 de febrero de 2015 de la Junta de Socios	01915781 del 27 de febrero de 2015 del Libro IX
Acta No. 21 del 19 de mayo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02113162 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
Acta No. 24 del 2 de mayo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02340286 del 16 de mayo de 2018 del Libro IX
Acta No. 26 del 29 de junio de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02359097 del 19 de julio de 2018 del Libro IX
Acta No. 28 del 8 de abril de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02447433 del 11 de abril de 2019 del Libro IX
Acta No. 30 del 4 de septiembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02617148 del 18 de septiembre de 2020 del Libro IX
Acta No. 31 del 10 de agosto de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02870001 del 19 de agosto de 2022 del Libro IX
Acta No. 32 del 1 de septiembre de	02876085 del 7 de septiembre

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de marzo de 2025 Hora: 10:51:14  
Recibo No. AA25402803  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A254028034D336**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
2022 de la Asamblea de Accionistas de 2022 del Libro IX  
Acta No. 36 del 14 de agosto de 03007876 del 16 de agosto de  
2023 de la Accionista Único 2023 del Libro IX  
Acta No. 39 del 24 de septiembre 03161665 del 24 de septiembre  
de 2024 de la Accionista Único de 2024 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 19 de enero de 2023 de Representante Legal, inscrito el 6 de marzo de 2023 bajo el número 02941480 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- DORADAS GROUP S.A.S.

Domicilio: Tenjo (Cundinamarca)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: La inversión en activos para renta con CIIU 6494.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2022-12-20

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2025 Hora: 10:51:14  
Recibo No. AA25402803  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A254028034D336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 0113  
Actividad secundaria Código CIIU: 1020  
Otras actividades Código CIIU: 4923

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 16.273.256.630  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 0113

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2025 Hora: 10:51:14**  
Recibo No. AA25402803  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A254028034D336**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

Tenjo-Cundinamarca, mayo de 2025

Señores Procuradores  
PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA (REPARTO)  
E.S.D.

<b>Asunto:</b>	Poder especial de SETAS DORADAS S.A.S.
<b>Trámite:</b>	Conciliación extrajudicial – requisito de procedibilidad (artículo 92 de la Ley 2220 de 2022)
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Actos administrativos:</b>	Resolución No.903 del 26 de agosto de 2024, y su confirmatoria, la Resolución No. 65 del 20 de enero de 2025, proferidas por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y la División Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, respectivamente.
<b>Materia:</b>	Decomiso de mercancías
<b>Demandante:</b>	SETAS DORADAS S.A.S.
<b>Demandado:</b>	DIAN
<b>Expediente Administrativo:</b>	DOP 2024 2024 00592

Melissa Triana Muñoz , mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Tenjo, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad SETAS DORADAS S.A.S.- NIT.900.138.206, correo electrónico [m.triana@setasdoradas.com](mailto:m.triana@setasdoradas.com), me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Abogada MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.146 y titular de la Tarjeta Profesional No. 214.969 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [mariamricardo@hotmail.com](mailto:mariamricardo@hotmail.com), inscrito ante el registro nacional de abogados, mayor de edad y residente en Cartagena.

El Poder se otorga con la finalidad de que se adelante el trámite de conciliación extrajudicial establecido como requisito de procedibilidad para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según lo exige el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

La representante Judicial ostentan todas las facultades para la defensa de mis intereses, entre ellas, las de presentar solicitud de conciliación, escritos a nombre nuestro, interponer los recursos de ley y en especial las de conciliar, recibir, desistir, sustituir este poder, reasumirlo, notificarse, asistir a las audiencias correspondientes y todos los trámites requeridos para llevar a cabo la gestión encomendada, además queda relevado de costas y gastos judiciales.

Doy poder:

  
Melissa Triana Muñoz  
C.C. 1078367609  
Poderdante

Acepto:

María Mercedes Ricardo Blanco  
C.C.1.143.342.146  
T.P. 214.969 del C.S. de la J.

Anexo: Certificado de existencia y representación legal.

Cartagena D.T Y C, mayo de 2025

Doctor (a):  
PROCURADOR JUDICIAL  
DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA (REPARTO)  
E. S. D.

<b>Asunto:</b>	Solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para presentar Demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la resolución No.903 del 26 de agosto de 2024, y su confirmatoria, la Resolución No.65 del 20 de enero de 2025, proferidas por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, respectivamente.
<b>Convocante:</b>	SETAS DORADAS S.A.S.
<b>Convocado:</b>	U.A.E. DIAN
<b>Tema:</b>	Decomiso de mercancías
<b>Expediente administrativo:</b>	DOP 2024 2024 00592

**Solicitante:** MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.342.146 de Cartagena, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 214.969 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail inscrito ante el registro nacional de abogados: mariamricardo@hotmail.com, obrando como apoderada de la Sociedad SETAS DORADAS S.A.S.- NIT. 900.138.206-9, representada legalmente por el Señor Felipe Triana Muñoz , identificado con cedula de ciudadanía No.1.078.366.147, con correo electrónico para notificaciones judiciales contable@setasdoradas.com, como consta en el poder anexo a esta solicitud.

**Citado:** Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, la cual debe ser oída a través del (la) Señor (a) director (a) General de Aduanas o de quien haga sus veces de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A.

**Tema sobre el cual se va conciliar:** Decomiso de mercancía amparada en la declaración de importación identificada con formulario No. 482024000186363-2 del 9 de abril de 2024, aceptación No. 482024000186363 del 9 de abril de 2024 y levante No. 482024000258058

del 9 de abril de 2024. Esta decisión administrativa fue ordenada mediante la Resolución No. 903 del 26 de agosto de 2024, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, confirmada mediante la Resolución No. 65 del 20 de enero de 2025, expedida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

### I. HECHOS

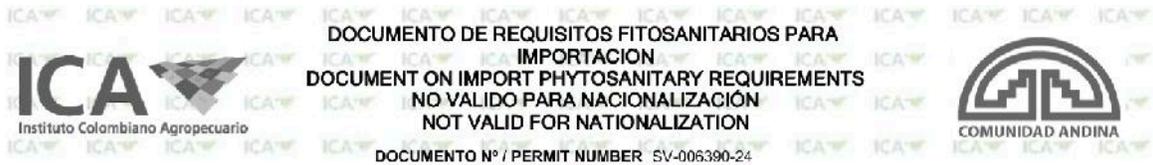
1. La sociedad SETAS DORADAS S.A.S., identificada con NIT. 900.138.206-9, en desarrollo de su actividad comercial, adquirió a título de compraventa una mercancía consistente en 21.709 kg de turba de esfagno, identificada comercialmente como **“BLACK TOP”** e internacionalmente referenciada como **“peat moss”**, según consta en la factura de venta No. SIN00048513 de fecha 4 de abril de 2024.

Terms		Ship Date	Ship No	Order No.	Due Date	Location code	PO	
NET 45 DAYS		03/04/2024	WSH064084	50653684	04/18/2024	BEI	01092024-2	
No	Description	Units	Unit price	Quantity	Unit	Price	Exc./Disc.	Line amount
LP000053	3.9 CF LAMBERT BLACK TOP PEAT MOSS FUMIGATED PALLET	630	10,40	630	EACH	10,40		6 542,00\$

2. Dicha mercancía es de origen canadiense, lo cual se encuentra debidamente acreditado en el certificado de origen No. 3959998:

 Canadian Food Inspection Agency / Agence canadienne d'inspection des aliments		<b>PHYTOSANITARY CERTIFICATE</b> / <b>CERTIFICAT PHYTOSANITAIRE</b> <b>COLOMBIA</b>		No. - No. <b>3959998</b>
To: Plant Protection Organization of (Country of Destination) A: Organisation(s) de la Protection des végétaux de (pays destinataire)				
References - Références FILE # / NO DE DOSSIER 20006651 IP NO : EV-006390-24				
Name and Address of Exporter - Nom et adresse de l'expéditeur LAMBERT PEAT MOSS INC., 106 CHEMIN LAMBERT, RIVIERE-OUELLE, G0L 2C0, QUEBEC CANADA		DESCRIPTION OF CONSIGNMENT / DESCRIPTION DE L'ENVOI		
Declared Name and Address of Consignee - Nom et adresse déclarés du destinataire SETAS DORADAS SAS KM 1 VIA TENJO, TENJO, CUNDINAMARCA, 250201 COLOMBIA		Distinguishing Marks - Marques des colis ***** *****		
Number and Description of Packages - Nombre et nature des colis 630 BALETS CONTAINER NUMBER : TLLU5492260		Place of Origin - Lieu d'origine CANADA		
Declared Means of Conveyance - Moyen de transport déclaré SRA		Declared Point of Entry - Point d'entrée déclaré CARTAGENA, COLOMBIA		
Name of Produce and Quantity Declared / (Botanical Name of Plants) 21709 KG PEAT MOSS		Nom du produit et quantité déclarée / (Nom botanique des plantes) Sphagnum spp.		
***** ***** ***** *****				

3. Para la importación de esta mercancía a Colombia, la sociedad llevó a cabo los siguientes trámites a través de su agencia de aduanas: Registro de importación No. REG-50045624-20240315N y Permiso fitosanitario ICA No. SV-006390-24:



NOMBRE DEL IMPORTADOR /IMPORT'S NAME		DIRECCIÓN DEL IMPORTADOR /IMPORTER'S ADDRESS			
SETAS DORADAS SAS		Km 1 via Tenjo-La Punta - TENJO			
NOMBRE DEL PRODUCTO / PRODUCT'S NAME	NOMBRE BOTÁNICO / BOTANICAL NAME	PRESENTACIÓN / COMMODITY CLASS	CANTIDAD / QUANTITY	UNIDAD / UNIT	EMPAQUE / PACKAGES
TURBA		SUSTRATO	25.000	KILOGRAMOS(Kg) / KILOGRAMS(Kg)	BALES O SACOS

4. El desaduanamiento de la mercancía se efectuó mediante la declaración de importación identificada con el formulario No. 482024000186363-2, con aceptación No. 482024000186363 y levante No. 482024000258058, todos del 9 de abril de 2024. La mercancía fue clasificada bajo la subpartida arancelaria 2703.00.00.00, cuya descripción corresponde a "turba".

91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

D.O. 1131/2024 (1/1). NOS ACOGEMOS AL DECRETO NÚMERO 272 DE 2018, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y AL DECRETO NÚMERO 1881 DE 2021, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ARTICULO 2º. GRAVAMEN0% - 630BAG. DE CF LAMBERT BLACK TOP PEAT MOSS. PRODUCTO= TURBA NEGRA. COMPOSICIÓN= HUMEDAD 65.85% APROX., CENIZAS 0.86% APROX., RESIDUO INSOLUBLE EN ACIDO men- 0.05% APROX., N. TOTAL 0.28% APROX., POTASIO TOTAL 0.01%APROX. (K2O TOTAL 0.012%APROX.), CALCIO TOTAL 0.14%APROX. (CaO TOTAL 0.19%APROX.), MAGNESIO TOTAL 0.05%APROX. (MgO TOTAL 0.09%APROX.), FOSFORO TOTAL 0.008% APROX. (P2O5 TOTAL 0.019% APROX.), AZUFRE 0.08%APROX., BORO 0.0003% APROX., COBRE 0.0007% APROX., MANGANESO 0.0017% APROX., HIERRO 0.02% APROX., ZINC 0.0004% APROX., SODIO (continúa al respaldo)

Es preciso aclarar que la expresión "turba negra" utilizada en la declaración no alude al color del sustrato, sino a una referencia comercial, ya que la denominación "BLACK TOP" no implica coloración, sino una variedad específica de turba de esfagno, tal como certifica el proveedor en el documento que se allegó como prueba documental al expediente administrativo.

5. En el marco del control posterior, la División de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante actas de hechos Nos. 507 del 15 de abril de 2024 y 614 del 16 de abril de 2024, ordenó la aprehensión de la mercancía, considerando que la misma presuntamente incurre en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023.

Según el informe del ente aprehensor, existiría una discrepancia entre la mercancía físicamente encontrada —identificada como "Turba de esfagno canadiense Lambert"— y la descrita en la declaración de importación, donde aparece como "turba negra".

6. En consecuencia, el 18 de abril de 2024, el Grupo Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena notificó el Acta de Aprehensión No. 225 del 16 de abril de 2024, mediante la cual se aplicó la medida cautelar de aprehensión sobre la mercancía amparada

en la declaración de importación mencionada, reiterando como fundamento la causal del numeral 3 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023.

7. Frente a dicha actuación, la sociedad SETAS DORADAS S.A.S., por conducto de apoderada, presentó documento de objeciones mediante radicado No. 048E2024017175 del 15 de mayo de 2024, exponiendo las razones jurídicas y las pruebas documentales que demuestran la inaplicabilidad de la causal invocada, argumentando que no existe diferencia entre la mercancía declarada y la físicamente verificada.

8. No obstante, sin acoger ni valorar debidamente las objeciones formuladas ni las pruebas allegadas, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la Resolución No. 903 del 26 de agosto de 2024, mediante la cual ordenó el decomiso definitivo de la mercancía, bajo la premisa de que la declaración ampara mercancía diferente a la encontrada.

9. La suscrita, en calidad de apoderada de la empresa convocante, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 903 del 26 de agosto de 2024, mediante el cual se expusieron los cargos por violación de normas sustantivas y procedimentales en que incurrió la DIAN al momento de su expedición.

10. Mediante la Resolución No. 65 del 20 de enero de 2025, notificada por correo electrónico el 22 de enero de 2025, la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando en su integridad la Resolución de decomiso No. 903 del 26 de agosto de 2024.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 2220 de 2022, y con el fin de acceder al control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario acudir ante esa Procuraduría General de la Nación a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **II.RESUMEN DE LA DISCUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **Argumentos de la DIAN:**

i.) Se evidencia que la mercancía importada, de acuerdo con los documentos aportados para sustentar la importación, consiste en Turba negra, Marca Comercial: Lambert Peat Moss INC. No obstante, dicha descripción no coincide con la mercancía encontrada físicamente, consistente en turba de esfago canadiense, mercancía que de acuerdo con el listado de productos ofrecidos por el recurrente publicado en su página web

<https://ambertpeatinoss.com/es/nuestro5-rolctes/2c-ubia-de-shagnum-profesional-omri>, corresponde a una mercancía diferente.

ii.) Nos encontramos frente a mercancía diferente comoquiera que el producto declarado no corresponde con el verificado físicamente, comoquiera que, se declaró turba negra, pero se encontró físicamente turba de esfano, mercancía que, de acuerdo con la misma información publicada por el recurrente en su página web, corresponde a un tipo de turba diferente con características técnicas distintas.

iii.) Ahora bien, la apoderada de la recurrente alega que no se trata de mercancía diferente, sino que se trata de un error al consignar en la descripción del producto el término "negra", pero que el mismo no altera la naturaleza del producto ni produce efecto legal alguna toda vez que la resolución de descripciones mínima no exige que se indique el color de la mercancía para la subpartida declarada. Frente a ello, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto, la turba negra y la *turba de afsgano* contienen características y usos diferentes.

iv.) En cuanto al argumento respecto a que el término "negro" se refiere al color del producto, el Despacho no comparte dicha apreciación, comoquiera que, el mismo no fue incluido en la declaración de importación ni en los documentos soporte dentro de la característica de "color" sino en el nombre del producto.

Por lo anterior, el término "negro" ", no hace referencia al color sino a un elemento diferenciador del tipo de producto, para distinguirlo de otras turbas comercializadas por el recurrente, como la turba de afsgano.

#### Argumentos de la convocante:

i.) **La expresión "BLACK TOP" no hace referencia al color de la turba**, se trata de una referencia comercial de un tipo de turba de esfano, tal como lo ha certificado el mismo proveedor en el documento aportado como pieza documental de este recurso.

En ninguno de los documentos soporte se identifica que la turba nacionalizada no sea turba de esfano, analicemos cada uno de ellos:

1. La factura comercial indica:



TOURBIÈRES LAMBERT INC  
LAMBERT PEAT MOSS INC  
106 CHEMIN LAMBERT  
RIVIERE-OUELLE (QUEBEC)  
CANADA G0L 2C0

**INVOICE**

51000048513  
Date: 01/04/2024

Invoice address:  
SETAS DORADAS SAS  
KM 1 VIA TENJO  
TENJO, CUNDINAMARCA  
COLOMBIA

Shipment address:  
SETAS DORADAS SAS  
KM 1 VIA TENJO  
TENJO, CUNDINAMARCA  
COLOMBIA

Terms	Ship Date	Ship No.	Order No.	Due Date	Location code	PO		
NET 45 DAYS	03/04/2024	WSH064084	5065684	04/18/2024	BEI	01000024-2		
No	Description	Units	Unit price	Quantity	Unit	Price	Exc./Disc.	Line amount
LP000053	3.0 CF LAMBERT BLACK TOP PEAT MOSS FUMIGATED PALLET	630	10.40	630	EACH	10.40		6 552.00\$

No se evidencia que ampare “turba negra”, reitero, la referencia “black top” representa una especie de identificación comercial del mismo proveedor LAMBERT, por lo que es dable concluir que se trata de una **turba de espagno** de referencia **black top**.

2. Certificado de origen indica:

	Canadian Food Inspection Agency	Agence canadienne d'inspection des aliments
<b>PHYTOSANITARY CERTIFICATE</b>		<b>CERTIFICAT PHYTOSANITAIRE</b>
To: Plant Protection Organization of (Country of Destination)		<b>COLOMBIA</b>
A: Organisation(s) de la Protection des végétaux de (pays destinataire)		
No. - No. <b>3959998</b>		
References - Références FILE # / NO DE DOSSIER 20006651 IP NO : 5V-006390-24		
<b>DESCRIPTION OF CONSIGNMENT</b>		
Name and Address of Exporter - Nom et adresse de l'expéditeur LAMBERT PEAT MOSS INC., 106 CHEMIN LAMBERT, RIVIERE-OUELLE, G0L 2C0, QUEBEC CANADA		
Declared Name and Address of Consignee - Nom et adresse déclarés du destinataire SETAS DORADAS SAS KM 1 VIA TENJO TENJO, CUNDINAMARCA, 250201 COLOMBIA		
Number and Description of Packages - Nombre et nature des colis 630 BALES CONTAINER NUMBER : TLLU5492260	Distinguishing Marks - Marques des colis ***** ***** *****	
Place of Origin - Lieu d'origine CANADA	Declared Means of Conveyance - Moyen de transport déclaré SRA	Declared Point of Entry - Point d'entrée déclaré CARTAGENA, COLOMBIA
Name of Produce and Quantity Declared / (Botanical Name of Plants)		
21709 KG PEAT MOSS <i>Sphagnum spp.</i>		
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****		

Nótese con suma claridad que indica en la casilla del nombre del producto: “**PEAT MOSS SPHAGNUM SPP**”, lo que traduce expresamente: “turba de esfano”.

3. El certificado fitosanitario indica:



DOCUMENTO DE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA  
IMPORTACION  
DOCUMENT ON IMPORT PHYTOSANITARY REQUIREMENTS  
NO VALIDO PARA NACIONALIZACIÓN  
NOT VALID FOR NATIONALIZATION



DOCUMENTO N° / PERMIT NUMBER SV-006390-24

NOMBRE DEL IMPORTADOR /IMPORT'S NAME		DIRECCIÓN DEL IMPORTADOR /IMPORTER'S ADDRESS			
SETAS DORADAS SAS		Km 1 via Tenjo-La Punta - TENJO			
NOMBRE DEL PRODUCTO / PRODUCT'S NAME	NOMBRE BOTÁNICO / BOTANICAL NAME	PRESENTACIÓN / COMMODITY CLASS	CANTIDAD / QUANTITY	UNIDAD / UNIT	EMPAQUE / PACKAGES
TURBA		SUSTRATO	25.000	KILOGRAMOS(Kg) / KILOGRAMS(Kg)	BALES O SACOS

Nótese que ni siquiera hace referencia a color de manera general ampara la turba correspondiente al sustrato otorgado.

ii.) El uso del término “**turba negra**” en la declaración de importación puede obedecer a un error de traducción o interpretación de la referencia comercial internacional “**BLACK TOP**”, que no hace alusión al color del producto, sino que constituye una denominación comercial del proveedor extranjero para identificar una **variedad específica de turba de esfagno**.

Aunado a lo anterior, ninguno de los documentos soporte de la operación —incluyendo factura comercial, certificado de origen, registro de importación ni permiso fitosanitario— hace referencia al término “turba negra”. Por el contrario, todos ellos coinciden en señalar la mercancía simplemente como **turba o “peat moss”**, sin introducir ninguna especificación cromática que implique un error en la identidad del producto.

En consecuencia, resulta desproporcionado e infundado considerar que dicho término (negra) afecta la validez de la declaración de importación o configura la causal de aprehensión consagrada en el numeral 3.) del artículo 69 del D. 920 de 2023, puesto que no existe diferencia material entre lo declarado y lo efectivamente importado, y la expresión cuestionada no introduce ni induce a error sobre la naturaleza, composición, uso o clasificación de la mercancía.

iii.) El producto importado corresponde exactamente a la misma naturaleza del físicamente verificado, es decir, turba de esfagno. No existe, por tanto, alteración, sustitución ni discrepancia sustancial entre la mercancía declarada y la existente.

Cabe destacar que el color del producto no constituye un elemento determinante para efectos aduaneros, ni mucho menos un criterio esencial para establecer su identidad, clasificación o valoración. En efecto, la Resolución No. 57 de 2015, que establece los lineamientos sobre las descripciones mínimas requeridas en las declaraciones de importación, no exige incluir el color dentro de los campos obligatorios para mercancías como la turba, cuya naturaleza se define por su composición y origen, no por su apariencia cromática:

**Capítulo 27 - Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.**

Producto: Ejemplo: Hulla, aceites de petróleo, vaselina, preparación lubricante, GLP etc.

Composición: Ejemplo: 26% de base lubricante parafínica, 35% de base lubricante pesada, base nafténica, colorante, aditivo, etc.

Origen: Ejemplo: alquitrán de hulla, destilación de petróleo, de asfalto, etc.

Aspecto físico: Ejemplo: Polvo, líquido, viscoso, etc.

Contenido de materias volátiles (partida 27.01): Ejemplo: 12 % de materia volátil.

Porcentaje destilado y temperatura de destilación (para las subpartidas desde la 2710.12.11 a la 2710.19.39): Ejemplo: mezcla de hidrocarburos acíclicos saturados, que destilan 100% a 179°C, etc.

Tipo de empaque: Ejemplo: frascos, latas, granel, etc., indicando su contenido en peso o volumen.

Uso: Ejemplo: obtención de solventes, productos desengrasantes, adhesivos, materia prima para la fabricación de electrodos, productos de moldeo, etc.

Marca: Si tiene.

Por lo tanto, cualquier mención al color, como en el caso de la expresión “turba negra”, carece de relevancia jurídica y técnica para sostener que se trata de una mercancía distinta, máxime cuando la denominación puede derivar de una traducción literal de la referencia comercial “BLACK TOP”, sin que ello altere las condiciones esenciales del producto ni implique dolo o inexactitud en la declaración.

iv.) Realizando un ejercicio minucioso con el propósito de fortalecer argumentativamente nuestra tesis de defensa, nos dimos a la tarea de verificar en el Arancel de Aduanas si el hecho de que la turba sea negra o de esfagno genera algún cambio en la subpartida arancelaria.

El resultado de este análisis permite concluir que, desde el punto de vista aduanero, tales características son irrelevantes, toda vez que no inciden en la clasificación arancelaria ni alteran la naturaleza esencial del producto. En efecto, el Arancel no contempla distinción alguna basada en el color o en la variedad del esfagno que justifique un tratamiento arancelario diferente.

Esto demuestra que dichos atributos no tienen impacto en la identificación aduanera del bien, lo cual refuerza nuestra posición de que no existe una discrepancia material entre la mercancía declarada y la físicamente verificada:

**Texto buscado: TURBA 14-may-2024**  
**Fuente: Índice Alfabético Arancelario**

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
2704.00.20.00			Coque de turba
2704.00.20.00			Semicoque de turba
2703.00.00.00			Turba

v. Aunque existe plena certeza de que el sustrato importado no corresponde a lo que comercialmente se conoce como “turba negra”, es igualmente necesario señalar que el análisis efectuado por el operador jurídico que sustanció el acto administrativo recurrido, al referirse a las diferencias entre la turba de esfagno y la turba negra, se basa en

distinciones propias del uso agrícola del producto y en descripciones proporcionadas por el mismo proveedor.

Sin embargo, **dicho análisis omite considerar que, desde la perspectiva aduanera y en el marco del control ejercido por la DIAN para la prevención del contrabando, tales diferencias no revisten carácter sustancial ni tienen incidencia en la naturaleza jurídica o tributaria de la mercancía.**

En consecuencia, no existe fundamento válido para motivar una orden de decomiso, en tanto que no se configura una mercancía distinta, sino una variación comercial irrelevante para efectos de clasificación, valoración y control aduanero.

vi. En gracia de discusión, incluso si se considerara que la descripción del producto no debía incluir el término “negra”, lo cierto es que habría bastado con identificar el producto simplemente como “TURBA”, lo cual resulta suficiente para efectos de su individualización en la declaración de importación.

A este respecto, el artículo 303 de la Resolución No. 46 de 2016 establece expresamente lo siguiente:

*“La resolución vigente de descripciones mínimas señala las características únicas exigibles para las mercancías importadas que deberán consignarse en la declaración de importación.*

*La autoridad aduanera deberá tener presente que no puede exigir descripciones adicionales no previstas en la resolución de descripciones mínimas. **Cuando se consigne de manera errónea en la declaración de importación características no exigibles, estas no producirán efecto legal alguno.**”*

La misma disposición aclara que, dentro del universo arancelario, el término “producto” hace referencia a la denominación común de la mercancía, la cual constituye la base para determinar si se trata o no de mercancía diferente. Las demás descripciones asociadas a cada producto son particulares y pueden variar dependiendo de la subpartida arancelaria.

Por lo tanto, dicha norma reglamentaria es plenamente aplicable al caso concreto, y desvirtúa la afirmación del ente aprehensor según la cual el producto físicamente encontrado sería diferente al declarado. En efecto, la denominación “TURBA” corresponde a la descripción mínima exigible y es suficiente para identificar correctamente el bien objeto de importación, sin que la mención adicional del término “negra” tenga efectos jurídicos descriptivos en el mundo arancelario y aduanero.

Es tan cierta y válida la teoría de defensa planteada que el ICA como Entidad que tiene mayor conocimiento sobre este tipo de productos en nuestro País, en el documento fitosanitario describe el producto como “TURBA”, ni siquiera hace distinción alguna entre la turba de esfano y la turba negra.

vii. Teniendo claro que no existe un error de descripción que conlleve a determinar que se trata de mercancía diferente podemos afirmar que la causal de decomiso aplicada es improcedente por lacerar los principios básicos del régimen sancionatorio aduanero, estos son el de tipicidad y legalidad, ambos contenidos en el artículo 2 del D. 920 de 2023 y descendientes del artículo 29 de la C.N, por cuanto la mercancía importada no difiere de lo descrito en la declaración de importación y los documentos soporte que la ampara, razón suficiente para que se considere la revocatoria de los actos mencionados con base en la causal No. 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.

viii. La DIAN vulneró los artículos 76 y 77 del Decreto 920 de 2023 al no valorar adecuadamente las pruebas documentales allegadas oportunamente al proceso administrativo, desconociendo su contenido y concluyendo, sin fundamento, que la mercancía corresponde a “turba negra”. Esta conclusión se desmonta fácilmente con una lectura literal de los documentos aportados.

La omisión de un análisis conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica invalida el contenido de los actos administrativos sometidos a conciliación, al no basarse en los hechos efectivamente probados dentro del expediente.

Una adecuada valoración de las pruebas demuestra que la mercancía importada sí está amparada por la declaración de importación, por lo que no existe fundamento para aplicar la causal de aprehensión invocada.

Este defecto en la valoración probatoria constituye una falsa motivación del acto, en los términos definidos por el Consejo de Estado, y vicia su legalidad, pues de haberse considerado correctamente la prueba documental, la decisión administrativa habría sido la de no ordenar el decomiso de la mercancía.

#### **V.ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA**

La cuantía asciende a la suma \$ 25.733.610,00 (VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESCIENTOS DIEZ PESOS), correspondiente al valor de la mercancía decomisada mediante la Resolución No. 903 del 26 de agosto de 2024, y su confirmatoria, la Resolución No.65 del 20 de enero de 2025.

#### **VI.PROPUUESTA CONCILIATORIA**

Solicito respetuosamente a la Entidad Convocada considerar la posibilidad de conciliar los efectos económicos derivados de la Resolución No. 903 del 26 de agosto de 2024 y su confirmatoria, la Resolución No. 65 del 20 de enero de 2025, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se solicita la revocatoria de las resoluciones mencionadas, y en consecuencia, se ordene:

- La devolución de la mercancía, siempre que esta se encuentre en condiciones óptimas de uso y comercialización;
- Subsidiariamente, en caso de no ser posible dicha devolución, se restituya a favor de la convocante el valor comercial de la mercancía, correspondiente a la suma de \$25.733.610,00 (veinticinco millones setecientos treinta y tres mil seiscientos diez pesos m/cte), debidamente actualizado conforme a los índices legales aplicables.

### **VII.MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Manifestamos no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos objeto de esta solicitud.

### **VIII.PRUEBAS Y ANEXOS**

- Poder de la representante legal de la sociedad SETAS DORADAS S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad SETAS DORADAS S.A.S.
- Copia de la Resolución No. 903 del 26 de agosto de 2024
- Copia de la Resolución No. 65 del 20 de enero de 2024 con constancia de notificación.
- Fotocopia de la factura comercial No. SIN00048513 del 4 de abril de 2024
- Fotocopia del certificado de origen No. 3959998
- Fotocopia del registro de importación No. REG-50045624-20240315N
- Fotocopia permiso fitosanitario ICA No. SV-006390-24
- Certificación expedida el 5 de septiembre de 2024 por la sociedad LAMBERT PEAT MOST INC, mediante la cual aclara dos puntos esenciales: i.)La mercancía importada no es TURBA NEGRA, la denominación BLACK TOP hace alusión a una referencia comercial y ii.) justificación de la diferencia en el peso por condiciones especiales de la naturaleza de la mercancía.

-Constancia de notificación de la solicitud de Audiencia de Conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

-Constancia notificación DIAN.

### **IX.NOTIFICACIONES**

En mi calidad de apoderada de la parte **Convocante**, recibiré las correspondientes notificaciones en el correo electrónico: [mariamricardo@hotmail.com](mailto:mariamricardo@hotmail.com). Teléfono: 3005377932.

La parte **Convocada**, en el Despacho del Señor (a) Director (a) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá: [notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)

Del Señor procurador judicial delegado ante los Jueces Administrativo de Cartagena



MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO  
C.C. 1.143.342.146 de Cartagena  
T. P. 214.969 del C. S. de la J.  
Apoderada SETAS DORADAS S.A.S.

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2024 Hora: 22:35:19  
Recibo No. AA24874336  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248743369121D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SETAS DORADAS SAS  
Nit: 900.138.206-9 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Tenjo (Cundinamarca)

## MATRÍCULA

Matrícula No. 01681475  
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 2007  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo II.

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Kilometro 1 Via Tenjo La Punta  
Fca Setas Doradas  
Municipio: Tenjo (Cundinamarca)  
Correo electrónico: contable@setasdoradas.com  
Teléfono comercial 1: 3218224687  
Teléfono comercial 2: 8646800  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Kilometro 1 Via Tenjo La Punta

Fca Setas Doradas

Municipio: Tenjo (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: contable@setasdoradas.com  
Teléfono para notificación 1: 3218224687  
Teléfono para notificación 2: 8646800  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2024 Hora: 22:35:19  
Recibo No. AA24874336  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248743369121D**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 1 de marzo de 2007 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2007, con el No. 01114738 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SETAS DORADAS LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 12 de la Junta de Socios, del 25 de febrero de 2015, inscrito el 27 de febrero de 2015 bajo el número 01915781 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: SETAS DORADAS SAS.

Por Acta No. 12 del 25 de febrero de 2015 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2015, con el No. 01915781 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SETAS DORADAS LTDA a SETAS DORADAS SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2024 Hora: 22:35:19  
Recibo No. AA24874336  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248743369121D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El objeto social será indeterminado, es decir, que podrá desarrollar cualquier actividad lícita, pero desarrollará principalmente actividades agropecuarias relacionadas con la producción, comercialización, distribución y venta de servicios a partir de setas comestibles o champiñones. En desarrollo de lo anterior, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos, operaciones y contratos, tanto en la conservación como en la administración o de disposición, y en especial: Importación; constitución de otras sociedades; fusión; realizar alianzas estratégicas; realizar operaciones de mutuo por activo o por pasivo; realizar todo tipo de inversiones y/o instrumentos negociables: Adquirir, conservar y enajenar a cualquier título, bienes muebles, inmuebles; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar facturas, órdenes de pago, cuentas de cobro, contratos, títulos valores y recibirlos en pago; aceptar garantías en su favor; celebrar operaciones de crédito y/o leasing; compra, venta, importación y exportación; investigación y desarrollo de materias primas o insumos, de productos, de servicios, etc. Parágrafo: La Sociedad no podrá constituirse garante de obligaciones ajenas o de terceros, así estas sean de asociados o vinculados, ni caucionar con bienes sociales obligaciones distintas de las propias, salvo que le reporte algún beneficio a la sociedad, lo cual decidirán los accionistas, de común acuerdo, decisión que constará en un acta de la asamblea.

**CAPITAL**

## \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$1.800.000.000,00  
No. de acciones : 1.800,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$1.800.000.000,00  
No. de acciones : 1.800,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$1.800.000.000,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2024 Hora: 22:35:19  
Recibo No. AA24874336  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248743369121D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 1.800,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La Sociedad tendrá un Gerente o Representante Legal y un Subgerente o Representante Legal Suplente, designados por la Junta Directiva o en su defecto por la Asamblea de Accionistas para periodos indefinidos hasta nueva decisión de la Junta Directiva o de la asamblea. Cualquier cambio del Gerente o Representante Legal o del Subgerente o Representantes Legal Suplente, será comunicado en forma inmediata a la Cámara de Comercio para los fines pertinentes.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones del Gerente o Representante Legal y del Subgerente o Representante Legal Suplente: Son atribuciones del Gerente o Representante Legal y del Subgerente o Representante Legal Suplente las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante toda clase de personas y entidades públicas o privadas, naturales o jurídicas; 2. El manejo directo de todos los bienes de la sociedad y la responsabilidad por la conservación de los mismos; 3. El nombramiento, remoción y dirección de todo el personal de la compañía, excepto los Gerentes o Representantes Legales y directivos que serán nombrados o removidos por la Junta Directiva; 4. El manejo de las cuentas bancarias de la sociedad; 5. El nombramiento de apoderados judiciales y extrajudiciales; 6. El otorgamiento y la celebración de toda clase de operaciones con entidades bancarias o de crédito, o con terceros y/o la firma de toda clase de actos y contratos para los cuales está autorizado por los estatutos y no estándolo expresamente obtenga la autorización previa de la junta directiva o de la Asamblea de Accionistas; 7. Dirigir la contabilidad conforme a las normas vigentes, establecer la política contable, verificar sobre su cumplimiento y dirigir la correspondencia de la compañía; 8. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas, el balance general y el informe del Gerente o informe de gestión cumpliendo con lo exigido por la Ley 222 de 1995. El balance general y el informe del Gerente deberán ser aprobados por la Asamblea de Accionistas; 9. La adquisición de equipos y demás elementos necesarios para el desarrollo de la empresa y de sus actividades; 10.

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2024 Hora: 22:35:19  
Recibo No. AA24874336  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248743369121D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Usar firma social; 11. Mantener actualizada la información de contacto de los asociados, convocar a las reuniones de asamblea y verificar la efectividad del mecanismo de convocatoria 12. Proponer o participar en la propuesta de plan estratégico mínimo a 2 años 13. Proponer o participar en la propuesta de objetivos estratégicos mínimo a 5 años 14. Elaborar cada año el presupuesto anual de ingresos, costos, gastos y resultados, así como de inversiones y presentarlo al máximo órgano social para su aprobación 15. Ser el responsable ejecutar o cumplir el presupuesto aprobado 16. Preparar y presentar trimestralmente los informes de ejecución o cumplimiento del presupuesto 17. Preparar y presentar semestralmente los informes de avance o cumplimiento del plan estratégico 18. Preparar y presentar anualmente los informes de avance o cumplimiento de los objetivos estratégicos a 5 años 19. Evaluar la efectividad de los mecanismos utilizados para convocar a las reuniones de asamblea y de Junta Directiva, si ésta se encuentra conformada. 20. Las demás que expresamente le delegue la Junta Directiva o la ley. Ausencias del Gerente o Representante Legal y del Subgerente o Representante Legal Suplente: El Gerente y el Subgerente son Representantes Legales de la sociedad y podrán firmar por ella y comprometerla. Mientras el Gerente o Representante Legal o el Subgerente o Representante Legal Suplente tengan la calidad de accionistas, tendrán las mismas facultades y atribuciones sin límite. Si alguno de estos cargos es ejercido por alguien que no tenga la calidad de accionista, éste tendrá un límite para comprometer en actos individuales a la sociedad hasta por 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

## NOMBRAMIENTOS

## REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 32 del 1 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2022 con el No. 02889436 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Felipe Triana Muñoz	C.C. No. 1078366147

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2024 Hora: 22:35:19  
 Recibo No. AA24874336  
 Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248743369121D**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Subgerente Luis Carlos Triana C.C. No. 19269721  
 Ospina

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 19 del 18 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de abril de 2016 con el No. 02088993 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Alejandro Baquero Castiblanco	C.C. No. 79402639 T.P. No. 69514-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 010 del 8 de noviembre de 2013 de la Junta de Socios	01797287 del 14 de enero de 2014 del Libro IX
Acta No. 010 del 8 de noviembre de 2013 de la Junta de Socios	01797288 del 14 de enero de 2014 del Libro IX
Acta No. 011 del 2 de abril de 2014 de la Junta de Socios	01825064 del 8 de abril de 2014 del Libro IX
Acta No. 12 del 25 de febrero de 2015 de la Junta de Socios	01915781 del 27 de febrero de 2015 del Libro IX
Acta No. 21 del 19 de mayo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02113162 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
Acta No. 24 del 2 de mayo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02340286 del 16 de mayo de 2018 del Libro IX
Acta No. 26 del 29 de junio de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02359097 del 19 de julio de 2018 del Libro IX
Acta No. 28 del 8 de abril de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02447433 del 11 de abril de 2019 del Libro IX
Acta No. 30 del 4 de septiembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02617148 del 18 de septiembre de 2020 del Libro IX
Acta No. 31 del 10 de agosto de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02870001 del 19 de agosto de 2022 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2024 Hora: 22:35:19  
Recibo No. AA24874336  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248743369121D**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Acta No. 32 del 1 de septiembre de 02876085 del 7 de septiembre  
2022 de la Asamblea de Accionistas de 2022 del Libro IX  
Acta No. 36 del 14 de agosto de 03007876 del 16 de agosto de  
2023 de la Accionista Único 2023 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 19 de enero de 2023 de Representante Legal, inscrito el 6 de marzo de 2023 bajo el número 02941480 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- DORADAS GROUP S.A.S.

Domicilio: Tenjo (Cundinamarca)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: La inversión en activos para renta con CIIU 6494.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2022-12-20

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2024 Hora: 22:35:19  
Recibo No. AA24874336  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248743369121D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 0113  
Actividad secundaria Código CIIU: 1020  
Otras actividades Código CIIU: 4923

## TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 15.530.006.090  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0113

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2024 Hora: 22:35:19  
Recibo No. AA24874336  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248743369121D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

RESOLUCIÓN NÚMERO  
903  
(26/AGOSTO/2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA MERCANCÍA

**CÓDIGO** : 636  
**PROCESO** : Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias  
**SUBPROCESO** : Fiscalización y Liquidación  
**PROCEDIMIENTO** : Decomiso  
**No. EXPEDIENTE** : DOP 2024 2024 00592

**DATOS DEL ACTA DE APREHENSION**

No. Acta : 225  
Fecha Acta : 16/04/2024  
Valor : \$25.733.610  
DIAM : 43481101592

**DATOS CAUSAL O CASUALES DE APREHENSION**

Decreto : 920  
Fecha Decreto : 06/Junio/2023  
Causal de Aprehensión 1 : Núm. 3 artículo 69

**DATOS RECINTO DE ALMACENAMIENTO**

Nombre : UT NUEVA LOGISTICA.  
Dirección : VIA MAMONAL KM 6 PARQUIAMERICA.  
Ciudad : CARTAGENA- BOLIVAR

**DATOS DEL IMPORTADOR**

Tipo de Documento : NIT  
Número de Identificación : 900.138.206-9  
Nombre o Razón Social : SETAS DORADAS S. A. S.  
Dirección RUT o para notificar : KM 1 VIA TENJO LA PUNTA FCA SETAS DORADAS  
Dirección Electrónica Fiscal : contable@setasdoradas.com  
Ciudad - Municipio : Tenjo  
Departamento : Cundinamarca  
País : COLOMBIA

**DATOS DEL DECLARANTE**

Tipo de Documento : NIT  
Número de Identificación : 890.317.082-5  
Nombre o Razón Social : AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S.A.S. NIVEL 1  
Dirección RUT o para notificar : AV 4 N 44 N 35  
Dirección Electrónica Fiscal : contablecali2@servadi.com  
Ciudad - Municipio : Cali  
Departamento : Valle del Cauca  
País : COLOMBIA

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente **DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9**

**DATOS DEL APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL / INTERESADO**

Tipo de Documento : C.C  
Número de Identificación : 1.143.342.146  
Tarjeta Profesional (TP) : 214.969 del C. S. de la J.  
Nombre o Razón Social : MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO  
Dirección Electrónica procesal o para notificar : [mariamricardo@hotmail.com](mailto:mariamricardo@hotmail.com)  
Municipio – Ciudad : CARTAGENA  
Departamento : BOLIVAR.  
País : COLOMBIA  
Correo electrónico procesal : [mariamricardo@hotmail.com](mailto:mariamricardo@hotmail.com)  
**VALOR DECOMISO : \$25.733.610,00**

**LA JEFE (A) DEL GIT DE FISCALIZACIÓN ADUANERA DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

**COMPETENCIA**

En uso de sus facultades y en especial las conferidas por el Decreto 1742 de 2020, Resolución 64 de 2021; Resolución 69 de 2021; artículos 576, 577, numeral 3 del artículo 578, 581, 590 del Decreto 1165 de 2019, Resolución reglamentaria 46 del 26/07/2019, Decreto 920 de 2023 y Resolución 95 de 2023 expedidas por la DIAN y demás normas concordantes.

**HECHOS**

1. El importador **SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9**, a través del declarante **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1., NIT. 890.317.082-5**, presentó declaración de importación inicial con aceptación **No. 482024000186363** del 09/04/2024, Autoadhesivo No. 91048021148355 y Levante No. 482024000258058 de 09/04/2024; correspondientes al documento de transporte ONEYRICE62123300 del 19/03/2024. (Folio 36)

2. La anterior operación fue objeto de control posterior, mediante **Auto Comisorio No. 2219 del 08/04/2024**, por el cual, funcionarios de la División de Control Operativo de esta Seccional, quedaron facultados para practicar diligencia de inspección, control y verificación de la exactitud de las declaraciones aduaneras y sus documentos soportes, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracciones aduaneras o decomiso, que haya lugar en: *Vía Pública – Salida del Muelle Terminal de Contenedores de Cartagena S. A. CONTECAR S. A., Km 1 Vía Mamonal*, en la ciudad de **CARTAGENA**, departamento de **BOLÍVAR**. (Vigencia de la comisión: 08/04/2024 hasta 15/04/2024 (folio 4-5)

3. En cumplimiento del Auto Comisorio No. 2219 del 08/04/2024, se llevó a cabo diligencia de inspección con **Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 497 del 12/04/2024**, (folios 6-8), que en términos expresos señala:

*“Siendo las 4:30 p.m. del día 12 de abril del año 2024 y debidamente comisionados con auto comisorio Dian #2219 de fecha 08-4-2024, en labores de control aduanero, realizado en la parte externa, salida del muelle marítimo Contecar se le hace la señal de pare al tractocamión de placas KNK608, se identifica al señor Andrés Ferney Martínez con cédula 1074556870, a quien se le explica y comunica auto comisorio Dian #2219 de*

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

fecha 08-4-2024, dando inicio a la actuación aduanera identificada en la unidad de carga, contenedor de prefijo No. TLLU 5492260, el cual presenta la siguiente documentación, declaración de importación formulario Nro. 482024000186363-2. Con importador Setas Doradas S.A.S. NIT: 900.138.206, Agencia de Aduanas Servadi S.A.S. Nivel 1 con NIT. 890.317.082, documento de transporte ONEYRICE 62123300 el cual dice transportar mercancía turba negra el contenedor con el tractocamión son trasladado al recinto de almacenamiento UT NUEVA LOGÍSTICA KM 6 vía parquiamerica vía Mamonal donde se realizará inspección física y documental de la mercancía”

(...)

**Como resultado de la actuación se tiene que:** Se aplica Medida Cautelar de Verificación

¿La presente diligencia de acción de control se da por terminada de manera definitiva?  
Si ( ) No (X). Justifique.

Se aplica Medida Cautelar de Verificación

**Comunicaciones y/o Notificaciones:** La presente diligencia de acción de control se da por finalizada y se comunica y/o notifica personalmente a quienes intervinieron en la misma, en constancia se firma, siendo las 05:40 P.M. del día 12 del mes de 4 del año 2024.

4. Mediante **Auto Comisorio No. 2218 del 08/04/2024**, funcionarios de la División de Control Operativo de esta Seccional, quedaron facultados para practicar diligencia de inspección, control y verificación de la exactitud de las declaraciones aduaneras y sus documentos soportes, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos consecutivos de infracciones aduaneras o decomiso, que haya lugar en: *Vía Pública – SEC. INDUSTRIAL DE MAMONAL Km 6 PARQUIAMERICA*, en la ciudad de *CARTAGENA*, departamento de *BOLÍVAR*. (Vigencia de la comisión: 08/04/2024 hasta 15/04/2024 (folio 9-10))

5. En cumplimiento del Auto Comisorio No. 2218 del 08/04/2024, se llevó a cabo diligencia de inspección con **Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 507 del 15/04/2024**, en la cual se expresa: (folios 11-12)

“Siendo las 10:50 PM del día 15-04-2024 dando continuidad al acta de hechos No. 0497 de fecha 12-04-2024, nos hicimos presentes en el recinto de almacenamiento habilitado por la Dian, de razón social Unión Temporal Nueva Logística, ubicado en el KM6 vía Mamonal Parquiamérica, señor funcionario del grupo de Control Operativo de Cartagena Policía Fiscal y Aduanera, el Subintendente: Carlos Alberto Cuello Álvarez identificado con cedula 1.102.815.122 y Patrullero: Juan Carlos Aquilar Bravo identificado con cedula 1.049.636.751, donde fuimos atendidos por: ROBERTO CARLOS CABARCAS GONZALEZ Identificado con cédula No 1.047.393.033 a quien se le explica y comunica el auto comisorio antes mencionado en calidad de Auxiliar de Aduanas con el fin de dar cumplimiento al decreto 0920 de fecha 06 de junio del 2023 el cual en su artículo 7 numeral 9 nos faculta para llevar a cabo la medida cautelar de verificación de mercancías de la carga transportada en vehículo tipo TRACTOCAMION de placas No. KNK608, el cual transporta 01 contenedor de 40 pies de siglas TLLU5492260: durante la verificación físico documental de la mercancía se encontró que para las mercancías amparadas en Documento de transporte BL: ONEYRICE62123300, consistente en TURBA, la verificación se hace en presencia del auxiliar de aduanas el cual aporta los siguientes documentos Soportes: Documento de Transporte BL: ONEYRICE62123300: Formulario declaración de importación No 482024000186363-2: Declaración andina al valor No. 5602024020454040000217; Factura No SINO0048513; Registro de importación No REG- 50045624; donde una vez verificada la mercancía física y documental se encuentra que la descripción de la mercancía en el formulario declaración de importación casilla 91 en su presentación dice: tipo de empaque. Bales o sacos X 34,46 KG CIUY al momento de la verificación física se encuentra que en el empaque de la mercancía dice 25 KG, al verificar el registro de importación REG-50045624 en la casilla N34 descripción de la mercancía relaciona el tipo de empaque: bales o saco S x 29 KG, 28 KG, 27KG, 31KG APROX. C/U no encontrando así similitud en la información de los documentos, se procede a relacionar la información de la cantidad de bultos relacionados en la declaración de importación casilla 74, donde dice: 634, y en la casilla 73 código de embalaje dice: BL, de acuerdo a los Documentos soportes factura de compra, invoice, packing list, relaciona 630 bultos, los cuales con el peso encontrado o relacionada no daría al peso declarado en la casilla 72. Peso neto kgs motivo por el cual Se procede a dar suspensión a la medida cautelar de VERIFICACION Con el fin de realizar una inspección al 100 % a la unidad de carga con el fin de descartar un exceso de bultos, la cual se realizará

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

el día de mañana 16/4/2024, NO SE UTILIZO CUADRILLA Y SE REALIZO LA INSPECCION AL 5% APROXIMADAMENTE DE LA MERCANCIA FUERA DE LA UNIDAD DE CARGA., toda vez que se verifico documentos y mercancía que se encuentran irregularidades con la regulación aduanera y no se encuentran conforme a la descripción de la mercancía. Durante el procedimiento de verificación de mercancía se dejan las mismas cantidades y calidad a la encontrada, no se tomaron muestras algunas y las unidades que fueron aperturadas para verificar su naturaleza y etiquetado, fueron selladas nuevamente, no se exigieron dádivas ni ningún tipo de bien para omitir alguna falla que se hubiese presentado durante el procedimiento, de igual forma en todo momento se respetaron los derechos fundamentales de ley. Se cierra la unidad de carga con precinto de botella No. CO1782921 dando por terminada la diligencia durante el día de hoy."

(...)

Como resultado de la actuación se tiene que: Realizar la medida cautelar de Verificación Numero 0104 de fecha 12-04-2024.

(...)

**Comunicaciones y/o Notificaciones:** La presente diligencia de acción de control se da por finalizada y se comunica y/o notifica personalmente a quienes intervinieron en la misma, en constancia se firma, siendo las 04:00 P.M. del día 15 del mes de 04 del año 2024.

6. Mediante **Auto Comisorio No. 2400 del 16/04/2024**, funcionarios de la División de Control Operativo de esta Seccional, quedaron facultados para practicar diligencia de inspección, control y verificación de la exactitud de las declaraciones aduaneras y sus documentos soportes, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos consecutivos de infracciones aduaneras o decomiso, que haya lugar en: *Vía Pública – SEC. INDUSTRIAL DE MAMONAL Km 6 PARQUIAMERICA*, en la ciudad de *CARTAGENA*, departamento de *BOLÍVAR*. (Vigencia de la comisión: 16/04/2024 hasta 22/04/2024 (folio 13-14)

7. En cumplimiento del Auto Comisorio No. 2400 del 16/04/2024, se llevó a cabo diligencia de inspección con **Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 514 del 16/04/2024**, en la cual se expresa: (folios 15-17):

" Siendo las 10:00 AM del día 16-04-2024 dando continuidad al acta de hechos No. 0507 de fecha 15-04-2024, nos hicimos presentes en el recinto de almacenamiento habilitado por la Dian, de razón social Unión Temporal Nueva Logística, ubicado en el KM6 vía Mamonal Parquiamérica, señor funcionario del grupo de Control Operativo de Cartagena Policía Fiscal y Aduanera, el Subintendente: Carlos Alberto Cuello Alvarez identificado con cédula 1.102.815.122 y Patrullero: Juan Carlos Aguilar Bravo identificado con cédula 1.049.636.751, donde fuimos atendidos\_ por\_: ROBERTO CARLOS CABARCAS GONZALEZ Identificado con cédula No 1.047.393.033 a quien se le explica y comunica el auto comisorio antes mencionado en calidad de Auxiliar de Aduanas con el fin de dar cumplimiento al decreto 0920 de fecha 06 de junio del 2023 el cual en su artículo 7 numeral 9 nos faculta para llevar a cabo la medida cautelar de verificación de mercancías de la carga transportada en vehículo tipo TRACTOCAMION de placas No. KNK608, el cual transporta 01 contenedor de 40 pies de siglas TLLU5492260: durante la verificación físico documental de la mercancía se encontró que para las mercancías en Documento de transporte BL: ONEYRICE62123300, consistente en TURBA NEGRA, la verificación se hace en presencia del auxiliar de aduanas, el cual aporta los siguientes documentos Soportes: Documento de Transporte BL: ONEYRICE62123300: Formulario declaración de importación No. 482024000186363-2: Declaración andina al valor No. 5602024020454040000217: Factura No SIN00048513; Registro de importación No REG-50045624; donde una vez verificada la mercancía física y documental se encuentra que la descripción de la mercancía en el formulario declaración de importación casilla 91 dice: LAMBERT BLACK TOP PEAT MOSS traducido de ingles a español así: Turba superior negra Lambert, producto: turba negra, Tipo de empaque: Bales o sacos x 34,46 KG aprox C/U, al verificar físicamente en el empaque se encuentra la leyenda " turba de esfagno canadiense" marca: Lambert peat moss, 25 kg, los cuales se procedieron a pesar arrojando un peso de 28 kg, al momento de buscar en la página de internet de la empresa "LAMBERT en sus productos encontramos dos productos diferentes, uno relacionado textualmente así: "**Turba negra Lambert**", Turba 0-10 mm, Lambert Black Peat Moss es una turba muy densa de tamaño de partículas finas. Por lo general, se mezcla con otros tipos de turba según los cultivos. Por ejemplo, a los productores de setas les gusta mezclar este tipo de turba con otras turbas. Usos: Producción de hongos, Acondicionador de suelo, compostaje: esto para

neo

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

la información obtenida de la página de internet de LAMBERT <https://lambertpeatmoss.com/en/products/black-peat> de igual forma se encontró este de LAMBERT producto textualmente así: **"Turba de esfagno canadiense Lambert"** Enmienda del suelo, Lambert Canadian Sphagnum Peat Moss está hecho enteramente de turba de sphagnum canadiense que está listada por OMRI para producción orgánica. Excelente enmienda por Sus capacidades de retención de agua y aireación del suelo. La turba de Lambert sphagnum es un producto natural que aporta materia orgánica a macizos de flores y huertos. Esta mezcla debe usarse como parte de un programa completo de fertilización. Usos: Jardines, Camas de flores: información obtenida de la página de internet de LAMBERT <https://lambertpeatmoss.com/en/products/Lambert-sphagnum-peat-moss/>. de lo anterior se deja constancia que la mercancía encontrada físicamente hace referencia a Turba de esfagno canadiense Lambert" y no de "Turba negra Lambert" por lo cual se deduce que la mercancía declarada en el formulario declaración de importación en mención no es la encontrada físicamente, de igual forma al verificar el documento aportado INVOICE SINO0048513 relaciona LAMBERT BLACK TOP PEAT MOSS traducido del inglés a español así : Turba superior negra Lambert, verificando la lista de empaque vuelve a relacionar la misma información así: LAMBERT BLACK TOP PEAT MOSS traducido del inglés a español así Turba superior negra Lambert, al verificar el registro de importación REG-50045624 en la casilla N34 descripción de la mercancía relaciona: Producto: Turba negra, el tipo de empaque: bales 0 sacos X 29 KG.28 KG. 27KG 31KG APROX, CIU: Teniendo en cuenta los documentos soportes de la mercancía señalados en el decreto 1165 de 02 julio de 2019, artículo artículo 177. documentos soporte de la Declaración de Importación: 1. Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar 2). Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella; 3). Documento de transporte; 4. La prueba de origen señalada en el respectivo acuerdo comercial y los documentos relativos a las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo, cuando a ello hubiere lugar; o certificación de origen no preferencial, cuando se requiera. 5. Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales cuando hubiere lugar; 6. Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella; 7). Mandato, Cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Agencia de Aduanas o apoderado; 8). Declaración Andina del Valor y los documentos justificativos de esta: Se analizan todos los documentos soportes de la declaración de importación No 482024000186363-2, de acuerdo con el artículo 177 decreto 1165/2019 y se verifica que ninguno de los documentos soportes tiene esta descripción de la mercancía que se encontró físicamente, es decir "Turba de esfagno canadiense Lambert, razón por la cual al aplicar el análisis integral de acuerdo al art. 302 resolución 46/2019 no procede, por lo cual se dicta esta medida cautelar de aprehensión con acta No. 225 de fecha 16-4-2024. descritas en el decreto 920 artículo 69, numeral 3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. no se encuentran amparados en ninguno de los documentos soporte presentados a la autoridad aduanera: Se procede a realizar el inventario de las mercancías en presencia del señor auxiliar de aduanas contando 630 bales o sacos, se deja constancia que al consultar en Google los tipos de turba que existen relacionan dos así: Las turbas rubias (esfagno) tienen un mayor Contenido en materia orgánica y están menos descompuestas. Las turbas negras tienen un menor contenido en materia orgánica y están más mineralizadas, motivo por el cual se Procede a finalizar la diligencia. SE UTILIZO CUADRILLA Y SE REALZO LA INSPECCION AL 100 % DE LA MERCANCIA FUERA DE LA UNIDAD DE CARGA, todo procedimiento se hizo en presencia del señor auxiliar de aduanas en el conteo en inventario de la mercancía, no se exigieron dádivas ni ningún tipo de bien para omitir alguna falla que se hubiese presentado durante el procedimiento, de igual forma en todo momento se respetaron los derechos fundamentales de ley. la mercancía queda depositada en el recinto de almacenamiento habilitado por la DIAN, UT Nueva logística, dando por terminada la diligencia cerrando la presente acta de hechos firmando los que allí intervienen.

**Como resultado de la actuación se tiene que:** Realizar la Medida Cautelar de Aprehensión numero 225 de fecha 16-04-2024.

**Comunicaciones y/o Notificaciones:** La presente diligencia de acción de control se da por finalizada y se comunica y/o notifica personalmente a quienes intervinieron en la misma, en constancia se firma, siendo las 04:30 P.M. del día 16 del mes de 04 del año 2024.

8. Facultados mediante Auto Comisorio No. 2400 del 16/04/2024 y seguido del Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 514 del 16/04/2024, se practicó medida cautelar de aprehensión de mercancías con **Acta de Aprehensión e ingreso de Mercancías al Recinto de**

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

Almacenamiento No. 225 del 16/04/2024, por la causal de aprehensión prevista en el Numeral 3 Art. 69 Decreto 920 de 2023, que a su tenor literal expresa:

*“3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.”*

El funcionario aprehensor, explicó la aplicación de la causal de aprehensión en los siguientes términos: (Folio 20)

*“Una vez verificada la mercancía físicamente se encuentra TURBA de ESFAGNO Canadiense, procediendo a revisar los documentos soportes aportados de la Declaración de Importación No. 482024000186363-2 donde no se encuentra relacionada en ninguno de los documentos, consistentes en el formulario Declaración de Importación, Declaración andina al valor, Registro de importación, Commercial invoice, pero si se relaciona mercancía consistente en TURBA NEGRA LAMBERT, la cual no es hallada físicamente, motivo por el cual de acuerdo al artículo 177 decreto 1165/2019 y se verifica que ninguno de los documentos soporte tiene esta descripción de la mercancía que se encontró físicamente, es decir, la TURBA de ESFAGNO Canadiense, razón por la cual al aplicar el análisis integral de acuerdo al artículo 302 Resolución 46/2019 no procede, por lo cual se dicta esta medida cautelar de aprehensión con acta No. 225 de fecha 16-4-2024, descritas en el Decreto 920, artículo 69, numeral 3, Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adiciones o sustituya, no se encuentran amparados en ninguno de los documentos soporte presentado a la autoridad aduanera”*

9. Los bienes aprehendidos se encuentran en las instalaciones de UT NUEVA LOGISTICA ubicado en el Km 6 vía Mamonal Parquiamérica en la ciudad de Cartagena (Bolívar), ingresó con el Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 225 del 16/04/2024, (DIAM No. 43481101592) en la cual se consignó un avalúo de \$25.733.610,00– VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE - descrita de la siguiente manera (folio 20):

No.	(Producto, clase, marca, modelo, serial, referencia, lote, fecha vencimiento, composición, posible país de procedencia y origen, etc, y demás características que permitan individualizar la mercancía aprehendida)	Clasificación arancelaria	Estado			Cantidad	Unidad de Medida	Valor Reconocimiento y Avalúo (P: Provisional, D: Definitivo)			Seleccione Artículo Resolución 095 del 21 Junio 2023	Numero Ítem Base Precios o Número sticker de la Declaración Aduanera	Fecha (AAAA-MM-DD) consulta por ÍTEM
			B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)	P			
1	TURBA DE ESFAGNO CANADIENSE, MARCA: LAMBERT, PRESENTACION SACO X 25 KILOS SEGÚN EMPAQUE, PAIS DE ORIGEN: CANADA	2703000000	X			630	UND	40.847	25.733.610	X	Art. 17 Declaración de	482024000186363	2024-04-09
VALOR TOTAL ACUMULADO ACTA DE APREHENSION \$								25.733.610					

10. El acta de aprehensión No. 225 del 16/04/2024, fue notificada de la siguiente manera:

- A la Sociedad SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9, en calidad de importador, fue notificada por correo electrónico el día 18/04/2024, por lo que el termino para objetar el

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente **DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9**

acta de aprehensión de conformidad con el artículo 88 del decreto 920 de 2023, fue hasta el 17/05/2024. (folio 67)

- A la Sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1.**, NIT. **890.317.082-5**, en calidad de declarante o usuario, fue notificada por correo electrónico el día 18/04/2024, por lo que el termino para objetar el acta de aprehensión de conformidad con el artículo 88 del Decreto 920 de 2023, fue hasta el 17/05/2024. (folio 68)

11. Mediante Oficio No. 1-48-201-279-35-**199** del 17/04/2024 (folio 1), el jefe (A) de la División de Control Operativo, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite documentos al GIT Secretaria de esa División, para dar apertura de expediente de proceso de aprehensión/decomiso, correspondiente al acta de aprehensión No. 225 del 16/04/2024.

12. Mediante Radicado No. 048E2024017175 de 15/05/2024 (Folio 49-64) por el cual la ABOGADA MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146 y TP No. 214.969 del CS de la J, apoderado del importador **SETAS DORADAS S. A. S.** con **NIT 900.138.206-9**, presenta objeción al acta de aprehensión No. 225 del 16/04/2024, dentro de los términos del Artículo 88 del Decreto 920 de 2023; en el mencionado escrito se expresa:

*"(...)Teniendo claro que no existe un error de descripción que conlleve a determinar que se trata de mercancía diferente podemos afirmar que la medida de aprehensión aplicada es improcedente por lacerar los principios básicos del régimen sancionatorio aduanero, estos son el de tipicidad y legalidad, ambos contenidos en el artículo 2 del D. 920 DE 2023 y descendientes del artículo 29 de la C. N., por cuanto la mercancía importada no difiere de lo descrito en la declaración de importación que lo ampara."*

### III. Peticiones

1. Declarar la improcedencia de la aprehensión ordenada mediante acta No. 225 del 16 de abril de 2024.
  2. Ordenar la devolución de la mercancía a favor de la sociedad SETAS DORADAS S. A. S., siempre y cuando se encuentre en condiciones óptimas para su uso y consumo.
  3. Abstenerse de iniciar procesos administrativos cambiarios y penales derivados del presente asunto a nombre de la sociedad SETAS DORADAS S. A. S.
- (...)"

Al memorial en mención se anexan los siguientes documentos:

- Poder para actuar. Folio 55
- Certificado de existencia y representación legal, Cámara de Comercio. Folio 56-60
- Fotocopia de Factura comercial No. SIN00048513 del 4/04/2024 Folio 60 reverso
- Fotocopia del certificado de origen No. 3959998 Folio 61
- Fotocopia del registro de importación No. REG-50045624-20240315N Folio 62-64
- Fotocopia del permiso fitosanitario ICA No. SV-006390-24

No se solicitó practica de pruebas.

13. El jefe del GIT de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 000375 del 16/05/2024 (Folio 65) Apertura expediente No. **DOP 2024 2024 00592**, a nombre del importador **SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9**.

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación  
Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS  
DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

14. Con Auto de reorganización de expedientes No. 277 de 16/05/2024 (Folio 66) se asigna el expediente PF 2024 2024 00592, a nombre del importador SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9, a la funcionaria sustanciadora.

15. No se presentaron dentro de los términos de que trata el Art 88 del Decreto 0920/2023 (ni por fuera de estos), escrito de objeción contra el Acta de Aprehensión No. 225 del 16/04/2024, por parte de la AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1., NIT. 890.317.082-5.

16. El 22/05/2024, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto 659 del 2023, el cual entró en vigencia el 07/06/2024.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Atendiendo a las normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al adelantamiento de la presente investigación, es decir, al momento de la práctica de la medida cautelar de aprehensión de la mercancía objeto de definición de situación jurídica, y al momento de expedición del presente Acto de fondo, son fundamentos normativos, los siguientes:

Decreto 659 del 2023 que modificó el art 3 del Decreto 1165 de 2019:

**Mercancía diferente.** *Es aquella mercancía que, verificada documental o físicamente, se advierte que no tiene correspondencia en sus características fundamentales respecto a la mercancía declarada.*

*También es mercancía diferente aquella que presenta omisión o error total en el serial, sin perjuicio de la aplicación del análisis integral.*

*Los errores en digitación del documento de transporte y de la planilla de envío o de descripción errada o incompleta de la mercancía contenidos en la declaración aduanera o en la factura de nacionalización, no significarán que se trata de mercancía diferente, salvo los casos expresamente previstos en el presente decreto”.*

**El Decreto 1165 de 2019**

#### **Artículo 4°:**

**“La obligación aduanera** *Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier régimen, modalidad u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.”*

#### **Artículo 5°:**

**“Alcance de la obligación aduanera.** *La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cualquier régimen, modalidad u operación aduanera; los trámites aduaneros que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros; el pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera”.*

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

*Obligación que en virtud de lo previsto en el artículo 6 ibídem, es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.*

*Siendo los obligados aduaneros de conformidad al artículo 7 del Decreto 1165 de 2019:*

*“ 1. **Directos:** los usuarios aduaneros;*

*2. **Indirectos:** toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier trámite u operación aduanera y en general cualquier persona que sea requerida por la autoridad aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”*

*“Artículo 11. Alcance. La obligación aduanera nace con los trámites aduaneros que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.*

*Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, los trámites aduaneros y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los tributos aduaneros causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.*

*Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías y los demás usuarios aduaneros respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.”*  
*(subrayado no hace parte del texto original).*

**Artículo 177. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.** *Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración, el original de los siguientes documentos en medio físico o electrónico:*

- 1. Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar.*
- 2. Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella.*
- 3. Documento de transporte.*
- 4. La prueba de origen señalada en el respectivo acuerdo comercial y los documentos relativos a las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo, cuando a ello hubiere lugar; o certificación de origen no preferencial, cuando se requiera.*
- 5. Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar.*
- 6. Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella.*
- 7. Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la declaración de importación se presente a través de una agencia de aduanas o apoderado.*
- 8. Declaración andina del valor y los documentos justificativos de esta.*
- 9. Copia de la declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación, en las modalidades de reimportación en el mismo estado y reimportación por perfeccionamiento pasivo, en los términos establecidos en el presente decreto.*
- 10. Las autorizaciones previas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para la importación de determinadas mercancías.*

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

11. Documento de constitución del consorcio o unión temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un consorcio o de una unión Temporal.

12. Certificación de marcación física o electrónica expedida por el sistema técnico de control vigente (SUNIR), para los bienes sujetos al pago del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995. Este documento soporte solo será obligatorio una vez entre en producción la fase del SUNIR correspondiente a la obtención de información para cada industria.

13. Documentos establecidos expresamente en disposiciones aduaneras o en normas especiales reguladas por otras autoridades, como soportes de la declaración de importación.

Cuando se trate de documentos soporte electrónico, su presentación se efectuará, antes de la presentación de la declaración de importación correspondiente, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin que se requiera su impresión. Para efectos de su conservación, se deben mantener en un medio de almacenamiento electrónico que permita garantizar su seguridad y conservación por el término establecido en el parágrafo 6 del presente artículo.

**Parágrafo 1.** Cuando se trate de declaraciones manuales, en la copia de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la declaración de importación a la cual corresponden.

...

**Parágrafo 6.** El declarante está obligado a conservar los originales de los documentos soporte por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, los cuales deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera

### DECLARACIÓN DE LEGALIZACIÓN

**Artículo 290. Procedencia de la legalización.** Las mercancías de procedencia extranjera, presentadas a la Aduana en el momento de su importación, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que dé lugar a su aprehensión, podrán ser declaradas en la modalidad de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación, en forma voluntaria o provocada por la autoridad aduanera, según se establezca en el presente decreto.

También procede la Declaración de Legalización respecto de las mercancías que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

...5. Cuando se encuentre que la declaración de importación contiene diferencias en la descripción que conlleven o no a que se trate de mercancía diferente;

...

**Parágrafo.** La declaración de legalización voluntaria para subsanar la descripción errada o incompleta, errores u omisiones en serial o mercancía diferente, procederá por una sola vez sobre la misma mercancía.

**Artículo 291. Declaración de legalización.** Para los efectos previstos en el artículo anterior, se presentará la Declaración de Legalización con el cumplimiento de los requisitos y el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, más el valor del rescate establecido en el artículo 293 del presente decreto, cuando a ello hubiere lugar.

...

Si con ocasión de la intervención de la autoridad aduanera en el ejercicio del control posterior se detecta descripción errada o incompleta de la mercancía y que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, deberá presentarse la declaración de legalización dentro de los diez (10) días

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

siguientes a la culminación de dicha intervención, so pena de incurrir en causal de aprehensión o en su defecto en la sanción prevista en el artículo 648 del presente Decreto.

Cuando la descripción errada o incompleta se determina como consecuencia de un análisis merceológico, el plazo anterior se contará a partir del día siguiente al recibo por parte del interesado del oficio que le comunica el dictamen o resultado.

**Artículo 292. RETIRO DE LA MERCANCÍA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de este Decreto, una vez presentada y aceptada una Declaración de Legalización con el cumplimiento de las condiciones previstas en esta Sección, la autoridad aduanera autorizará el mismo día de presentación y aceptación de la Declaración, el levante de la mercancía, previo el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar. Esta actuación de la Aduana conllevará la cesación automática de los procedimientos administrativos que se encuentren en curso.

**Artículo 293. Rescate.** Se podrá rescatar la mercancía en los siguientes eventos:

...

**2. Legalización con pago de rescate.**

...

Después de aprehendida la mercancía se podrá rescatar mediante la presentación de la declaración de legalización, en la cual se cancele, por concepto de rescate, el cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes.

...

**Artículo 294. Mercancía no presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).** Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando:

1. Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio;
2. El transportador no entregue la información del manifiesto de carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, a la autoridad aduanera, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;
3. Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan;
4. Haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de transporte;
5. No sean informados los sobrantes en el número de bultos, o los excesos en el peso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el manifiesto de carga, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, en la forma y oportunidad previstas en los artículos 151 y 152 del presente decreto;
6. Se encuentre en una zona primaria aduanera, oculta en los medios de transporte, o no esté amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos.

En los eventos previstos en los numerales 2, 3 y 4, la mercancía se entenderá como no presentada, salvo que se haya realizado el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 151 del presente decreto.

Siempre que se configure cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.

*[Handwritten signature]*

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación  
Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS  
DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

**ARTÍCULO 295. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.** Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

1. No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación;
2. En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción parcial o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente;
3. La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación;
4. La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el artículo 3º del presente decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4º del artículo 185 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación o factura de nacionalización, la aprehensión procederá solo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la marca o serial o descripción parcial o incompleta de la mercancía en la declaración de importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de importación y en sus documentos soportes, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate.

**IMPORTACIÓN.** Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al Territorio Aduanero Nacional cumpliendo con los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

También se considera importación, la introducción de mercancías procedentes de zona franca, o de un depósito franco al resto del Territorio Aduanero Nacional, en las condiciones previstas en este Decreto.

Bajo este régimen deben cumplirse las obligaciones descritas en el artículo 11 del Decreto ibídem, entre otras, la presentación de la declaración aduanera:

**Artículo 578. Momentos del control aduanero.**

**Artículo 581. Control posterior o de fiscalización.** En esta etapa el control se llevará a cabo sobre las mercancías, los documentos relativos a las operaciones comerciales, las operaciones de perfeccionamiento. Esto, mediante comprobaciones, estudios o investigaciones que buscan establecer el acatamiento de la obligación aduanera por parte de los usuarios aduaneros, la exactitud de los datos consignados en declaraciones aduaneras presentadas durante un determinado período de tiempo, el cumplimiento de los requisitos exigidos para un régimen o modalidad aduanera determinada, así como de los requisitos exigidos a las mercancías sometidas a un régimen aduanero con o sin pago de tributos aduaneros.

A estos efectos, se aplicarán controles por auditoría, por sectores o empresas, para lo cual se verificarán los libros pertinentes, registros, sistemas y soportes contables y datos comerciales, pertenecientes a las personas auditadas y sus relacionados. Los resultados se aplicarán a las declaraciones aduaneras que correspondan.

La autoridad aduanera podrá abstenerse de iniciar un proceso administrativo, en los eventos previstos por la reglamentación al respecto.

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

**Artículo 594. Documentos que amparan las mercancías extranjeras.** Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros con exoneración de tributos aduaneros y los efectos personales, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

1. Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en este decreto.
2. Planilla que ampare el traslado de la mercancía dentro de la misma jurisdicción.
3. Factura de nacionalización.
4. El acta del remate o adjudicación o de transmisión del derecho de dominio de vehículos automotores que carezcan de declaración de importación, realizada por una entidad de derecho público, conforme lo señalan los artículos 2.3.4.1 y 2.3.5.4 del Decreto número 1079 de 2015, y demás normas que los modifiquen o complementen.
5. Autorización de Internación Temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores.
6. Autorización de entrega urgente en los términos del artículo 265 del presente decreto.

Los documentos a los que se refieren los numerales 1, 3 y 4 de este artículo siempre deberán ser conservados para demostrar en cualquier momento la legal introducción y permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional.

La autoridad aduanera no podrá exigir documentación diferente a la enumerada anteriormente para demostrar la legal disposición de las mercancías de procedencia extranjera dentro del territorio aduanero nacional, salvo la que se requiera dentro de alguno de los procesos formales de fiscalización, o en virtud del requerimiento de información previsto en el artículo 592 del presente decreto.

*Parágrafo.* La factura de venta o el documento equivalente, expedidos en los términos previstos en el Estatuto Tributario, podrán amparar la mercancía en posesión del consumidor final, siempre y cuando se pueda establecer la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma, y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control.

### **RESOLUCIÓN 46 DE 2019**

**ARTÍCULO 300. TIPOS DE DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.** Las declaraciones de importación pueden ser:

(...)

4. Declaración de legalización. Es aquella que, de conformidad con el artículo 290 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, procede para declarar las mercancías de procedencia extranjera presentadas a la Aduana en el momento de su importación, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que dé lugar a su aprehensión. Cuando haya intervención de la autoridad aduanera, la Declaración de Legalización se entenderá provocada, en los demás casos será voluntaria; La declaración de legalización presentada voluntariamente con el fin de subsanar la descripción parcial o incompleta, errores u omisiones en la marca y/o serial procederá por una sola vez. En el evento que se requiera una nueva legalización, deberá mediar la autorización por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, previa motivación por parte del declarante o importador.

También procede la declaración de legalización, en el caso previsto en el inciso 1 del parágrafo 1 del artículo 171 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

**Decreto 920 de 2023**

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente **DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9**

**ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A ESTE DECRETO.** Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes principios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanera:

1. Principio de favorabilidad.
2. Principio de legalidad.
3. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.
4. Principio de tipicidad.
5. Principio de prohibición de la analogía.
6. Principio de eficacia.

**ARTÍCULO 3o. ALCANCE Y FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO.** La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.

Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en el presente decreto.

En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la normatividad aduanera que den lugar a las materias objeto de este decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:

1. Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoria Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del Comercio y el desarrollo que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros,
4. Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación, en el caso de personas naturales.

(...)

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

Cuando sea necesario el registro de medios de transporte el acto administrativo que lo ordene señalará: i) el registro de medios de transporte, y ii) la comisión de los funcionarios encargados de adelantar las acciones de control pertinentes. Este acto administrativo será expedido por los funcionarios que determine la norma interna que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Este acto administrativo no admite recurso alguno y se comunicará a quien conduzca el medio de transporte correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta correspondiente.

Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera.

5. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a infracciones aduaneras.

En desarrollo de la inspección contable esta se podrá efectuar sobre los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancadas, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios competentes y las partes intervinientes, se elaborará un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado y que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia del hecho en el acta.

6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias.

7. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaría.

8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera,

9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.

10. Para efectos de control, extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.

11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:

1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 25 del presente Decreto.

2. La declaración aduanera se encuentre en firme.

3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos.
5. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área.

La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados, deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 7o. MEDIDAS CAUTELARES ASOCIADAS A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL DECOMISO DE MERCANCÍAS Y A SU PROCEDIMIENTO.** Son las medidas procedimentales que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.

Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, durante el proceso de nacionalización y en el control posterior, así como en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.

Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control.

El funcionario, determinará si es procedente iniciar el proceso de decomiso o el levantamiento de la medida cautelar a que haya lugar, con fundamento en la normatividad, el análisis de los hechos y pruebas aportadas.

Las medidas cautelares que se pueden adoptar son:

1. La aprehensión: La aprehensión consiste en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este decreto.

(...)

PARÁGRAFO 3o. La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas.

PARÁGRAFO 4o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará los aspectos operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de las mismas.

**ARTÍCULO 68. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras en el territorio aduanero nacional, y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en este Decreto. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

**ARTÍCULO 69. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS.** Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

"3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya."

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

### **RÉGIMEN PROBATORIO.**

**ARTÍCULO 76. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROBATORIO.** *En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.*

**ARTÍCULO 77. SUSTENTO PROBATORIO DE LAS DECISIONES DE FONDO.** *Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en el presente decreto.*

**ARTÍCULO 78. MEDIOS DE PRUEBA.** *Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en el presente decreto, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.*

*Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.*

*Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado.*

**PARÁGRAFO.** *Para la práctica de las pruebas de inspección contable y prueba pericial se tendrá en cuenta lo siguiente:*

1. *Verificación Inspección Contable.* *La inspección contable para efectos aduaneros en el control posterior se podrá efectuar a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras, de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. En el Acta de Hechos se dejará constancia de dicha diligencia.*

2. *Prueba Pericial.* *Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o de otra entidad oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba de que trata el presente numeral deberá realizarse conforme lo establece el artículo 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento.*

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación  
Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS  
DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

**ARTÍCULO 79. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LAS PRUEBAS.** *Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.*

*Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.*

*Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.*

*La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.*

**ARTÍCULO 80. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.*

*En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.*

*Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.*

#### **DECOMISO.**

#### **GENERALIDADES.**

#### **ARTÍCULO 82. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

#### **PROCEDIMIENTO DECOMISO ORDINARIO.**

#### **ARTÍCULO 83. ACTA DE APREHENSIÓN**

#### **ARTÍCULO 84. EFECTOS DEL ACTA DE APREHENSIÓN EN LA AUTORIZACIÓN DE LEVANTE**

#### **ARTÍCULO 87. RECONOCIMIENTO Y AVALÚO.**

**ARTÍCULO 88. DOCUMENTO DE OBJECIÓN A LA APREHENSIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión el titular de los derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión.*
- 2. Para efecto de las notificaciones, indicar la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y la de su apoderado, cuando lo tuviere.*

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

3. Si la mercancía se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de estas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.

4. Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión.

**PARÁGRAFO.** Cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el presente artículo, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el presente artículo, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos 89 y 96 del presente decreto y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio.

**ARTÍCULO 89. PERIODO PROBATORIO.** Vencido el término del que dispone el último presunto responsable notificado del acta de aprehensión para presentar el documento de objeción, la administración podrá por una sola vez, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, corregir la causal de aprehensión de acuerdo con el artículo 75 del presente decreto. La corrección de la causal de aprehensión se notificará igual que el acta de aprehensión y se correrá nuevamente el término para la presentación del documento de objeciones de acuerdo con el artículo 88 de este decreto y el proceso continuará su curso. Si no hubiere lugar a tal corrección se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado.

El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición en efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. En el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, comenzarán a contarse los términos de que trata el artículo 90 del presente decreto para expedir el acto administrativo de fondo.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses. Cuando alguna prueba deba practicarse en el exterior el término para su práctica será de tres (3) meses.

Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará mediante notificación electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito suscrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

**ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.** La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días hábiles para expedir y notificar el acto de fondo que decide sobre el proceso de decomiso y su avalúo si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada.

1. Términos. Los setenta (70) días se contarán, según sea el caso, así:

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

- 1.1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
- 1.2. A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio;
- 1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.
- 1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas.
2. Contenido del acto administrativo. La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá:
  - 2.1. Fecha.
  - 2.2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías.
  - 2.3. Identificación y lugar de residencia.
  - 2.4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías.
  - 2.5. Descripción de las mercancías.
  - 2.6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso.
  - 2.7. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que le asigne a cada prueba.
  - 2.8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre las mismas.
  - 2.9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acto administrativo a la dependencia de cobranzas.
  - 2.10. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.
  - 2.11. Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación; el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga;
  - 2.12. Forma de notificación.
  - 2.13. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
  - 2.14. Firma del funcionario competente.

Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.

#### **DISPOSICIONES COMUNES AL DECOMISO.**

**ARTÍCULO 94. ADECUACIÓN DEL TRÁMITE.**

**ARTÍCULO 95. ENTREGA DE LA MERCANCÍA POR RESCATE**

**ARTÍCULO 96. DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA.** En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso, de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente, que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado, ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.

**ARTÍCULO 141. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.**

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación  
Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS  
DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

**ARTÍCULO 142. FORMAS DE NOTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 143. CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 146. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.**

**ARTÍCULO 150. NOTIFICACIÓN POR CORREO FÍSICO.**

**ARTÍCULO 151. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO FÍSICO.**

**ARTÍCULO 153. NOTIFICACIÓN POR AVISO PARA ACTOS ADMINISTRATIVOS SIN DIRECCIÓN A NOTIFICAR.**

### **Resolución 95 de 2023**

#### **CAPÍTULO 4**

*Del avalúo de las mercancías*

**Artículo 17. Métodos de avalúo de mercancías con medidas cautelares o en abandono.** De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Decreto Ley 920 de 2023 y para establecer el valor de avalúo de las mercancías aprehendidas e ingresadas al recinto de almacenamiento o sitio donde queden ubicadas las mercancías o inmovilizadas o retenidas para su verificación, o abandonadas a favor de la nación, o para la aplicación de cualquier otra medida cautelar, se atenderán en estricto orden los siguientes métodos, hasta su determinación por alguno de ellos:

1. Valor en aduanas declarado de la mercancía que se encuentre en la declaración aduanera o la que haga sus veces.
2. Valor que se deduzca de los documentos soporte de la declaración aduanera o que haga sus veces.
3. Valor de la mercancía en los siguientes casos especiales:  
(...)
4. Valor de la mercancía registrada en la base de precios establecida y actualizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
5. Valor de la mercancía en el mercado nacional.
6. Valor de la mercancía en el mercado internacional.
7. Concepto o análisis especializado para mercancías de difícil avalúo.

**Parágrafo 1.** La trazabilidad del método de avalúo utilizado por el funcionario encargado de la aprehensión o avalúo de la mercancía deberá quedar consignado en el acta de hechos o en el medio establecido para el efecto, dejando constancia del agotamiento de los métodos en estricto orden hasta su fijación como fuente de avalúo.

En todos los casos, se deberán describir los criterios que sirvieron de base para el avalúo con sus respectivas fuentes los cuales deben obrar dentro de la respectiva investigación.

Cuando se consulte la base de precios y se trate de mercancías idénticas, se deberá adjuntar el resultado de la consulta, donde se logre determinar el precio, el número del ítem y la fecha de consulta.

Para el avalúo de mercancías similares que aparezcan en la mencionada base con diferentes precios, se deberá adjuntar la evidencia donde se logre observar que se tomó el de menor valor vigente.

El valor del avalúo determinado en el acta de aprehensión o el valor registrado en el acta de hechos o, el valor fijado en el acta que adopta la medida cautelar diferente a la aprehensión; se tendrá en cuenta para efectos de establecer el valor a pagar por concepto de almacenamiento, seguros, faltantes de mercancías y demás obligaciones relacionadas con mercancías objeto de acción de control, medida cautelar, decomisada o en abandono.

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación  
Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS  
DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

*Parágrafo 2. Para los métodos 1 y 2 de este artículo se deberá verificar la veracidad y autenticidad de la declaración aduanera o de los documentos soporte según corresponda. De no ser posible se empleará el siguiente método del listado de este artículo.*

*Parágrafo 3. Cuando sea necesario convertir el precio de la mercancía de dólares a pesos colombianos, se deberá tomar como base la tasa representativa del mercado calculada, certificada y publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces en el momento de la adopción de la medida cautelar o el abandono.*

*Parágrafo 4. En ningún caso, las autoridades de control aduanero para efectos del avalúo provisional o definitivo podrán fijar o informar valores diferentes a los establecidos, conforme a los mecanismos y parámetros señalados en la presente resolución. Del auto que incorpora el valor de avalúo definitivo, se remitirá copia a los Grupos Internos de Trabajo de Operación Logística y Unidad Penal o a quien haga sus veces cuando corresponda.*

**Artículo 33.** *Consulta de la base de precios para establecer el avalúo de las mercancías con medidas cautelares o en abandono.*

**Artículo 34.** *Procedimiento para establecer el avalúo de las mercancías con medidas cautelares o en abandono, tomando como referencia el precio de la mercancía en el mercado nacional.*

**Artículo 35.** *Procedimiento para establecer el avalúo de las mercancías con medidas cautelares o en abandono, tomando como referencia el precio de la mercancía en el mercado internacional.*

**Artículo 36.** *Procedimiento para establecer el avalúo a través de concepto o análisis especializado para mercancías de difícil avalúo.*

**Artículo 37.** *Revisión del avalúo*

(...)

*La Resolución 57 de 2015 – abril 13, por el cual se señalan las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación.*

**Capítulo 27 - Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.**

*Producto: Ejemplo: Hulla, aceites de petróleo, vaselina, preparación lubricante, GLP etc.*

*Composición: Ejemplo: 26% de base lubricante parafínica, 35% de base lubricante pesada, base nafténica, colorante, aditivo, etc.*

*Origen: Ejemplo: alquitrán de hulla, destilación de petróleo, de asfalto, etc.*

*Aspecto físico: Ejemplo: Polvo, líquido, viscoso, etc.*

*Contenido de materias volátiles (partida 27.01): Ejemplo: 12 % de materia volátil.*

*Porcentaje destilado y temperatura de destilación (para las subpartidas desde la 2710.12.11 a la 2710.19.39): Ejemplo: mezcla de hidrocarburos acíclicos saturados, que destilan 100% a 179oC, etc.*

*Tipo de empaque: Ejemplo: frascos, latas, granel, etc., indicando su contenido en peso o volumen.*

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación  
Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS  
DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

Uso: Ejemplo: obtención de solventes, productos desengrasantes, adhesivos, materia prima para la fabricación de electrodos, productos de moldeo, etc. Marca: Si tiene.

Nota: Para la partida 27.07 la composición debe ser expresada en porcentaje en peso. Ejemplo: porcentaje en peso de benceno, porcentaje en peso de tolueno, porcentaje en peso de xileno o porcentaje en peso de naftaleno."

**DECRETO 925 DE 2013 (mayo 09) por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación.**

**Artículo 1°. Objetivo y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene como objetivo establecer las mercancías, las condiciones y los requisitos para el trámite de los registros y licencias de importación.

Por medio de las licencias de importación se autorizan las importaciones del régimen de licencia previa y a través del registro de importación se autorizan las importaciones del régimen de libre importación sometida a este trámite, conforme se indica en el presente decreto

**Artículo 3°. Descripción de las mercancías.** En las solicitudes de registro y de licencia de importación deberán describirse las mercancías en forma tal que su identificación sea clara, precisa e inequívoca, anotando por consiguiente su nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, materiales de construcción, usos, características técnicas o aquellas que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza.

En las solicitudes de registro y de licencia de importación como parte de la descripción de las mercancías, deberá indicarse el año de fabricación y especificar si se trata de mercancía nueva, saldos o productos en condiciones especiales de mercado con su respectiva característica o desperdicios, residuos, desechos o chatarra.

**Artículo 11. Responsabilidad por la información suministrada.** El importador, la Agencia de Aduanas o el apoderado especial que presente a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) la solicitud de registro o licencia de importación, así como sus modificaciones y cancelaciones, será responsable de la información contenida en dichas solicitudes, así como de la debida aplicación del régimen de importación que corresponda a la operación y del cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de las mismas de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

**Artículo 12. Definición de licencia de importación.** La licencia de importación es el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización con base en los criterios señalados por el Gobierno Nacional, para la importación al territorio aduanero nacional de mercancías correspondientes al régimen de licencia previa, con el cumplimiento previo de los requisitos establecidos.

...

**Artículo 21. Definición de registro de importación.** El registro de importación es el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización a las importaciones del régimen de libre importación, previo el cumplimiento de los requisitos, permisos o autorizaciones establecidas en el artículo 25 del presente decreto.

**Artículo 22. Mercancías en los registros de importación.** En una solicitud de registro de importación únicamente podrán incluirse mercancías que correspondan al régimen de libre importación.

**Artículo 23. Competencia.** Las solicitudes de registro de importación serán evaluadas y decididas por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Grupo VUCE.

**Artículo 24. Obligatoriedad del registro de importación.** El registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes de libre importación que requieran requisito, permiso o autorización.

**Artículo 25. Requisitos, permisos y autorizaciones.** Se entiende por requisito, permiso o autorización, el trámite previo requerido por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de las mercancías relacionadas a continuación:

1. Productos de la pesca y acuicultura.

...

6. Productos sometidos a:

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

• Control sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal.

• Cumplimiento de reglamento técnico.

...

**Parágrafo.** No requerirán registro de importación los productos sometidos al cumplimiento de Reglamento Técnico cuando el mismo establezca prescripciones únicamente respecto a etiquetado o si el reglamento técnico permite para el producto regulado la utilización en forma permanente de la Declaración de Conformidad del Proveedor en los términos y condiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2)."

**CIRCULAR 018 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020.** Requisitos, permisos y autorizaciones exigidos previamente a la presentación de las Solicitudes de registro y de licencia de importación, por parte de las entidades que participan en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)

(...)

#### 1. **IMPORTACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto 925 de 2013, el registro de importación es obligatorio, exclusivamente para las importaciones de bienes de libre importación que requieran "requisitos, permisos o autorizaciones previas" establecidas por las entidades competentes para la realización de las importaciones, a través de la Ventanilla Única de comercio Exterior (VUCE) para tales efectos, a continuación, se mencionan los controles que ejercen las entidades en el régimen de libre importación.

(...)

#### 2.4. **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la correspondiente normatividad de la Comunidad Andina, se señalan las medidas de control para el ingreso al país de animales, vegetales y sus productos, así como para insumos agrícolas y pecuarios, y las materias primas empleadas en su fabricación, así:

1. El Documento Requisitos Fitosanitarios para Importación debe solicitarse de manera previa al embarque de la mercancía, siendo válido para un solo embarque y tiene una vigencia de 90 días, contados a partir de su fecha de expedición.

2. Basado en el principio de la evaluación de riesgos de plagas y a través de la Resolución 1475 de 2012, la Comunidad Andina adoptó las Categorías de Riesgo Fitosanitario para el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados. Teniendo en cuenta la constitución física y los procesos de transformación a que han sido sometidos estos productos, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establece los niveles de intervención.

##### 2.4.2 **Licencia o Registro de Venta**

La Licencia o Registro de Venta se exige para la importación de insumos pecuarios y agrícolas terminados, para lo cual se deben cumplir los requisitos establecidos respectivamente por las Resoluciones 1056 de 1996, 150 y 3759 de 2003 y 375 de 2004 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), elementos a tener en cuenta:

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente **DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9**

1. El titular de la "Licencia o Registro de Venta", podrá autorizar a otra persona natural o jurídica para importar el producto final, siempre y cuando esta persona se encuentre registrada ante el ICA como importador. El titular de la Licencia o registro de venta remitirá al ICA la autorización correspondiente debidamente legalizada para proceder a incluir el nombre del importador autorizado en la "Licencia o Registro de Venta".

2. Los titulares de la Licencia o Registro de Venta de producto terminado están igualmente autorizados a importar la materia prima, incluida en la formulación que consta en dicha licencia o rotulado aprobado.

#### 2.4.3 Concepto de Insumos Agrícolas

Para la importación de insumos agrícolas que van a ser utilizados como materias primas en la fabricación o formulación de fertilizantes, plaguicidas, bioinsumos y coadyuvantes que no tienen Registro de Venta, se requerirá Concepto de Insumo Forma ICA 3-641 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). Para la importación de productos procesados y terminados, se deberá anexar el Registro de Venta. En el caso de terceros (no titulares de la Licencia o Registro de Venta), deberán adjuntar un oficio del titular autorizándolos para importar.

En el caso de sustancias que se utilicen como materia prima para la elaboración de insumos agrícolas con Registro de Venta ICA y que estén contempladas como materiales con restricción, por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberán cumplirse previamente los trámites previstos por esta entidad para la materia prima antes del visto bueno del ICA.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1.1 Antecedentes

Corresponde al GIT Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, la definición de la situación jurídica de la mercancía bajo medida cautelar de aprehensión con Acta No. **225 del 16/04/2024**, por la causal de aprehensión No. 3 del Art. 69 Decreto 920 de 2023; mercancía ingresada al Territorio Aduanero Nacional con la declaración de importación inicial con aceptación No. **482024000186363** del 09/04/2024, Autoadhesivo No. 91048021148355 y Levante No. 482024000258058 de 09/04/2024; correspondientes al documento de transporte ONEYRICE62123300 del 19/03/2024.

De acuerdo con los antecedentes de la actuación administrativa y las fuentes del derecho, encontramos que la mercancía objeto del presente proceso, fue aprehendida atendiendo la causal de aprehensión prevista en el numeral 3 Art. 69 Decreto 920 de 2023, que a su tenor literal expresa:

*"3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya."*

El funcionario aprehensor, explicó la aplicación de la causal de aprehensión en los siguientes términos: (Folio 20)

*" Una vez verificada la mercancía físicamente se encuentra TURBA de ESFAGNO Canadiense, procediendo a revisar los documentos soportes aportados de la Declaración de Importación No. 482024000186363-2 donde no se encuentra relacionada en ninguno de los documentos, consistentes en el formulario Declaración de Importación, Declaración andina al valor, Registro de importación, Commercial invoice, pero si se relaciona mercancía consistente en TURBA NEGRA LAMBERT, la cual no es hallada físicamente, motivo por el cual de acuerdo al artículo 177 decreto 1165/2019 y se verifica que ninguno de los documentos soporte tiene esta descripción de la*

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

*mercancía que se encontró físicamente, es decir, la TURBA de ESFAGNO Canadiense, razón por la cual al aplicar el análisis integral de acuerdo al artículo 302 Resolución 46/2019 no procede, por lo cual se dicta esta medida cautelar de aprehensión con acta No. 225 de fecha 16-4-2024, descritas en el Decreto 920, artículo 69, numeral 3, Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adiciones o sustituya, no se encuentran amparados en ninguno de los documentos soporte presentado a la autoridad aduanera”*

Los bienes aprehendidos se encuentran en las instalaciones de UT NUEVA LOGISTICA ubicado en el Km 6 vía Mamonal Parquiamérica en la ciudad de Cartagena (Bolívar), ingresó con el Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 225 del 16/04/2024, (DIAM No. 43481101592) en la cual se consignó un avalúo de \$25.733.610,00– VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE - descrita de la siguiente manera (folio 20):

No.	(Producto, clase, marca, modelo, serial, referencia, lote, fecha vencimiento, composición, posible país de procedencia y origen, etc, y demás características que permitan individualizar la mercancía aprehendida)	Clasificación arancelaria	Estado			Cantidad	Unidad de Medida	Valor Reconocimiento y Avalúo (P: Provisional, D: Definitivo)				Seleccione Artículo Resolución 095 del 21 Junio 2023	Numero Item Base Precios o Número sticker de la Declaración Aduanera	Fecha (AAAA-MM-DD) consulta por ÍTEM
			B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)	P	D			
1	TURBA DE ESFAGNO CANADIENSE, MARCA: LAMBERT, PRESENTACION SACO X 25 KILOS SEGÚN EMPAQUE, PAIS DE ORIGEN: CANADA	2703000000	X			630	UND	40.847	25.733.610		X	Art. 17 Declaración de	482024000186363	2024-04-09
VALOR TOTAL ACUMULADO ACTA DE APREHENSION \$								25.733.610						

El acta de aprehensión No. 225 del 16/04/2024, fue notificada de la siguiente manera:

- A la Sociedad **SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9**, en calidad de importador, fue notificada por correo certificado el día 18/04/2024, por lo que el termino para objetar el acta de aprehensión de conformidad con el artículo 88 del decreto 920 de 2023, fue hasta el 17/05/2024. (folio 67)
- A la Sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1., NIT. 890.317.082-5**, en calidad de declarante o usuario, fue notificada por correo electrónico el día 18/04/2024, por lo que el termino para objetar el acta de aprehensión de conformidad con el artículo 88 del Decreto 920 de 2023, fue hasta el 17/05/2024. (folio 68)

Mediante Radicado No. 048E2024017175 de 15/05/2024 (Folio 49-64) por el cual la ABOGADA MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146 y TP No. 214.969 del CS de la J, apoderado del importador **SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9**, presenta objeción al acta de aprehensión No. 225 del 16/04/2024,

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

dentro de los términos del Artículo 88 del Decreto 920 de 2023; en el mencionado escrito se expresa:

*"(...)Teniendo claro que no existe un error de descripción que conlleve a determinar que se trata de mercancía diferente podemos afirmar que la medida de aprehensión aplicada es improcedente por lacerar los principios básicos del régimen sancionatorio aduanero, estos son el de tipicidad y legalidad, ambos contenidos en el artículo 2 del D. 920 DE 2023 y descendientes del artículo 29 de la C. N., por cuanto la mercancía importada no difiere de lo descrito en la declaración de importación que lo ampara."*

### III. Peticiones

4. Declarar la improcedencia de la aprehensión ordenada mediante acta No. 225 del 16 de abril de 2024.
5. Ordenar la devolución de la mercancía a favor de la sociedad SETAS DORADAS S. A. S., siempre y cuando se encuentre en condiciones óptimas para su uso y consumo.
6. Abstenerse de iniciar procesos administrativos cambiarios y penales derivados del presente asunto a nombre de la sociedad SETAS DORADAS S. A. S.(...)"

Al memorial en mención se anexan los siguientes documentos:

- Poder para actuar. Folio 55
- Certificado de existencia y representación legal, Cámara de Comercio. Folio 56-60
- Fotocopia de Factura comercial No. SIN00048513 del 4/04/2024 Folio 60 reverso
- Fotocopia del certificado de origen No. 3959998 Folio 61
- Fotocopia del registro de importación No. REG-50045624-20240315N Folio 62-64
- Fotocopia del permiso fitosanitario ICA No. SV-006390-24

La apoderada del importador no solicito practica de pruebas.

No se presentaron dentro de los términos de que trata el Art 88 del Decreto 0920/2023 (ni por fuera de estos), escrito de objeción contra el Acta de Aprehensión No. 225 del 16/04/2024, por parte de la **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1., NIT. 890.317.082-5.**

En este caso no fueron solicitadas pruebas ni se decretaron oficio por lo que se procede a expedir la decisión de fondo conforme a lo siguiente.

### 1.2 Problema Jurídico

Corresponde a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, la definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida relacionada en el Acta de aprehensión e ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 225 del 16/04/2024, a fin de establecer si es procedente decomisarla, por tratarse de mercancía no declarada conforme al artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, por incurrir en la causal de aprehensión y decomiso del numeral 3 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019, invocada en la mencionada acta.

### 1.3 Tesis del Despacho

Es procedente el decomiso de toda la mercancía aprehendida por considerarse no declarada conforme al artículo 3 y 295 del Decreto 1165 de 2019, y por ende, en la causal de aprehensión y decomiso del numeral 3 del artículo 69 del Decreto 920 del 2023, conforme se expondrá a continuación.

*Analizados los documentos y pruebas que conforman el expediente, se observan las diligencias de control posterior amparadas en las actuaciones administrativas descritas en Auto Comisorio*

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

No. 2219 del 08/04/2024, Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 497 del 12/04/2024, Auto Comisorio No. 2218 del 08/04/2024, se llevó a cabo diligencia de inspección con Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 507 del 15/04/2024, Auto Comisorio No. 2400 del 16/04/2024, Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 514 del 16/04/2024, que terminaron con la aprehensión de la mercancía descrita en el Acta de Aprehensión e ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 225 del 16/04/2024, diligencias llevadas a cabo bajo los preceptos normativos establecidos en la normatividad aduanera garantizando el derecho de defensa y contradicción.

**1.4 Procedencia de la Medida Cautelar de aprehensión por la causal No. 3 Art. 69 Decreto 920 de 2023, Acta de Aprehensión No. 225 del 16/04/2024.**

De acuerdo con los antecedentes de la actuación administrativa y las fuentes del derecho, encontramos que la mercancía objeto del presente proceso aduanero, fue aprehendida atendiendo la causal de aprehensión prevista en el numeral 3 Art. 69 Decreto 920 de 2023; la diligencia es consignada en las actas de hechos antes citadas, donde los funcionarios del GIT Acciones de Control Aduanero de la División de Control Operativo de esta Seccional, los cuales estaban facultados para practicar acciones de control aduanero y tomar las medidas cautelares procedentes, dejan constancia de la procedencia de las causales de aprehensión.

De acuerdo con lo que reposa en las actas de hecho diligenciadas durante la práctica de la medida cautelar, en lo que respecta en la Declaración de Importación No. 482024000186363 de 09/04/2024, que describe en la casilla 91: TURBA NEGRA, Marca: LAMBERT PEAT MOSS INC., se observa que respecto a lo verificado físicamente, se encuentra mercancía consistente en TURBA de ESFAGNO Canadiense, cómo se puede observar en el registro fotográfico (Folio 26), mercancía que no se encuentra relacionada en ninguno de los documentos soportes. Es decir, se aplica frente a esta mercancía la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 69 del Decreto 920 del 2023.

Como soportes de la actuación los funcionarios aprehensores realizaron consulta en el sitio web de la marca LAMBERT evidenciando que la TURBA NEGRA y la TURBA DE ESFAGNO CANADIENSE se ofertan como productos separados con descripciones, componentes, usos y características propias de cada una (folios 24-25). Siendo claro que mientras la TURBA NEGRA se usa en la producción de champiñones, mejorar el suelo y como compostaje, la Turba de esfagno canadiense se usa en jardines y jardines de flores.

En este sentido, y partir de consulta en fuentes de internet<sup>1</sup>, la diferencia de los productos consiste en:

TURBA de ESFAGNO	TURBA NEGRA
<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Origen:</b> Proviene mayoritariamente de la descomposición del musgo esfagno.</li> <li><b>Color y Aspecto:</b> Es de color más claro, generalmente marrón claro, y tiene una textura fibrosa y esponjosa.</li> <li><b>Edad:</b> Es relativamente más joven en comparación con la turba negra.</li> <li><b>Nutrientes:</b> Contiene menos nutrientes que la turba negra, pero es excelente para retener humedad.</li> <li><b>PH:</b> Suele ser menos ácida que la turba negra, aunque también puede variar.</li> <li><b>Uso:</b> Ideal para preparar sustratos de plantas en macetas, especialmente para aquellas que requieren un medio de cultivo bien drenado y</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Origen:</b> Se forma principalmente a partir de la descomposición de plantas herbáceas, arbustos y árboles.</li> <li><b>Color y Aspecto:</b> Tiene un color oscuro, casi negro, y una textura más densa y compacta.</li> <li><b>Edad:</b> Generalmente, es más antigua que la turba de esfagno, habiéndose formado durante miles de años.</li> <li><b>Nutrientes:</b> Es rica en nutrientes y materia orgánica, lo que la hace ideal para mejorar suelos agrícolas y jardines.</li> <li><b>PH:</b> Suele ser más ácida que la turba de esfagno.</li> <li><b>Uso:</b> Se utiliza comúnmente en horticultura y jardinería para mejorar la estructura del suelo y</li> </ol>

<sup>1</sup> ChatGPT. OpenAI, 22 de agosto de 2024.

*acej*

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

con buena retención de humedad. También se utiliza en la producción de plantas carnívoras y orquídeas.	aumentar su capacidad de retención de agua y nutrientes.
--	--

Ahora bien, hasta este punto se puede concluir que ambas turbas tienen sus aplicaciones específicas y diferencias que se relacionan a continuación:

- **Origen:** Turba Negra (plantas diversas) vs. Turba de Esfagno (musgo esfagno).
- **Color:** Turba Negra (oscura) vs. Turba de Esfagno (clara).
- **Textura:** Turba Negra (densa) vs. Turba de Esfagno (fibrosa).
- **Edad:** Turba Negra (más antigua) vs. Turba de Esfagno (más joven).
- **Nutrientes:** Turba Negra (más rica en nutrientes) vs. Turba de Esfagno (menos nutrientes).
- **PH:** Turba Negra (más ácida) vs. Turba de Esfagno (menos ácida).
- **Uso:** Turba Negra (mejorar suelos) vs. Turba de Esfagno (sustratos de plantas en macetas).

Si bien ambos son sustratos, no podría hablarse de que la mercancía es la misma, la composición física de los sustratos lleva a que varíen sus propiedades y usos.

Un sustrato es todo aquel material sólido o soporte físico diferente al suelo, que puede ser natural, de síntesis o residual, mineral u orgánico, que, introducido en un recipiente, tierra o un contenedor, en forma pura o en mezcla, permite y facilita el anclaje del sistema radicular de las plantas, su desempeño y soporte. Además, genera las condiciones adecuadas para que las raíces puedan realizar correctamente el suministro de nutrientes por absorción.

Los sustratos tienen propiedades físicas diferentes tales como porosidad, densidad, estructura, granulometría; así también varían las Propiedades químicas y biológicas como velocidad de descomposición, efectos de los productos de descomposición y actividad reguladora del crecimiento<sup>3</sup>.

En el presente caso adicional a las diferencias planteadas ya que el producto en la casilla 91 de la declaración se describe como LAMBERT BLACK T50P PEAT MOSS. PRODUCTO TURBA NEGRA, TIPO DE EMPAQUE BALES O SACOS DE 34,46 KGS Aprox, y físicamente se encuentra TURBA DE ESFAGNO CANADIENSE LAMBERT EN SACOS DE 25 KG; la descripción difiere de lo físicamente inspeccionado, no puede por tanto establecerse de manera inequívoca que se trate de la misma mercancía, aunado al hecho que toda la documentación soporte de la operación (factura, registro de importación) si bien coincide con la descripción de la casilla 91, no ampara la mercancía ingresada al territorio aduanero nacional.

Con lo anterior se desvirtúa el argumento del objetante que *“las descripciones mínimas fueron citadas en la declaración de importación de manera exacta sin que exista duda que el producto importado no sea coincidente con el aprehendido...”*

*La Resolución 57 de 2015 – abril 13, por el cual se señalan las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación.*

<sup>3</sup> [https://sembralia.com/blogs/blog/tipos-de-sustrato?srsitid=AfmBQorP47Qoh9VTaE7KF1nfESRIKi5isKLMsczWmaRqt\\_QeYW1f8KN](https://sembralia.com/blogs/blog/tipos-de-sustrato?srsitid=AfmBQorP47Qoh9VTaE7KF1nfESRIKi5isKLMsczWmaRqt_QeYW1f8KN)

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

**Capítulo 27 - Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.**

*Producto: Ejemplo: Hulla, aceites de petróleo, vaselina, preparación lubricante, GLP etc.*

*Composición: Ejemplo: 26% de base lubricante parafínica, 35% de base lubricante pesada, base nafténica, colorante, aditivo, etc.*

*Origen: Ejemplo: alquitrán de hulla, destilación de petróleo, de asfalto, etc.*

*Aspecto físico: Ejemplo: Polvo, líquido, viscoso, etc.*

*Contenido de materias volátiles (partida 27.01): Ejemplo: 12 % de materia volátil.*

*Porcentaje destilado y temperatura de destilación (para las subpartidas desde la 2710.12.11 a la 2710.19.39): Ejemplo: mezcla de hidrocarburos acíclicos saturados, que destilan 100% a 179oC, etc.*

*Tipo de empaque: Ejemplo: frascos, latas, granel, etc., indicando su contenido en peso o volumen.*

*Uso: Ejemplo: obtención de solventes, productos desengrasantes, adhesivos, materia prima para la fabricación de electrodos, productos de moldeo, etc. Marca: Si tiene.*

*Nota: Para la partida 27.07 la composición debe ser expresada en porcentaje en peso. Ejemplo: porcentaje en peso de benceno, porcentaje en peso de tolueno, porcentaje en peso de xileno o porcentaje en peso de naftaleno."*

**...PARÁGRAFO 2.** *Tratándose de la "composición porcentual", "materia constitutiva" o "composición", se debe tener en cuenta:*

*a) Cuando se exija la "composición", se debe suministrar la información de los componentes y/o porcentajes de los mismos, que sean estrictamente necesarios para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía, de acuerdo a lo establecido en los textos de las partidas, de las subpartidas y de las Notas Legales de Sección, de Capítulo o subpartida del Arancel de Aduanas;*

*b) Cuando se exija la "composición porcentual" para la Sección XI del Arancel de Aduanas, los componentes deben sumar el 100%;*

*c) Cuando se exija la "materia constitutiva", se debe suministrar la información de los componentes, que sean estrictamente necesarios para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía, de acuerdo a lo establecido en los textos de las partidas, de las subpartidas y de las Notas Legales de Sección, de capítulo o subpartida del Arancel de Aduanas;*

*d) La autoridad aduanera podrá solicitar fichas técnicas y/o catálogos, con el fin de verificar la correcta clasificación arancelaria cuando fuese el caso".*

..

**PARÁGRAFO 4o.** *Los ejemplos citados en las descripciones exigidas, tienen un carácter orientativo e ilustrativo, ya que cada mercancía debe ser descrita de acuerdo a sus particularidades.*

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

Se pasa a analizar la procedencia del decomiso por el numeral 3 del artículo 69 del Decreto 920 del 2023. El artículo 1 del Decreto 659 de 2024 que modificó el Decreto 1165 de 2019, define mercancía diferente como:

**Mercancía diferente.** Es aquella mercancía que, verificada documental o físicamente, se advierte que no tiene correspondencia en sus características fundamentales respecto a la mercancía declarada.

También es mercancía diferente aquella que presenta omisión o error total en el serial, sin perjuicio de la aplicación del análisis integral.

Los errores en digitación del documento de transporte y de la planilla de envío o de descripción errada o incompleta de la mercancía contenidos en la declaración aduanera o en la factura de nacionalización, no significarán que se trata de mercancía diferente, salvo los casos expresamente previstos en el presente decreto.

Por su parte el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el Decreto 659 del 2024, se consagran los supuestos por los cuales se considera una mercancía no declarada.

**ARTÍCULO 295. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.** Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

1. No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación;
2. En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción parcial o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente;
3. La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación;
4. La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el artículo 3º del presente decreto.

Se evidencia que, la mercancía aprehendida relacionada en el Acta de aprehensión e ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 225 del 16/04/2024, tratándose de "TURBA de ESFAGNO Canadiense" no se encuentra relacionada en declaración de importación inicial con aceptación No. 482024000186363 del 09/04/2024, Autoadhesivo No. 91048021148355 y Levante No. 482024000258058 de 09/04/2024, por cuanto su descripción conlleva a que se trate de mercancía diferente, tipificándose en la causal de aprehensión Núm. 3 del art. 69 Decreto 920 de 2023 en concordancia con el núm. 1 art. 295 Decreto 1165 de 2019.

En relación con la causal de aprehensión Núm. 3 art. 69 Decreto 920 de 2023, en concordancia con el núm. 1 art. 295 Decreto 1165 de 2023, este último, establece que se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera, entre otras, cuando no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación, o la descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente. Esta norma es clara al consagrar que siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.

En cuanto a los argumentos de objeción del importador se encuentran desvirtuados con el anterior análisis, adicionalmente el objetante indica que la mercancía fue adquirida con factura SIN00048513 DEL 4 DE ABRIL DE 2024, 21.709 Kg, dicha factura como la descripción de la declaración indican turba negra y 630 sacos, lo que lleva a un peso por saco de 34,46 Kg como se repite indica la casilla 91, sin embargo físicamente las bolsas del producto aprehendido, según se etiqueta son de 25 Kg.

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

Por último en el análisis de los argumentos del objetante, se establece que desde el inicio de la acción de control se guardaron los principios de derecho y el respeto por las normas procesales incluyendo en cada accionar de los funcionarios la aplicación de la legalidad y la justicia, así como el principio de la buena fé, Junto con estos principios también está la obligación del importador de cumplir con las normas aduaneras al momento de ingresar la mercancía al territorio aduanero nacional, y es el incumplimiento de estas normas en forma objetiva el que lleva a la aplicación de las causales de aprehensión aplicables al presente caso.

Ante la ausencia de otras objeciones y/o pruebas que desvirtúen la causal de aprehensión con numeral 3 del artículo 69 Decreto 920 de 2023, resulta aplicable la medida cautelar de aprehensión invocada en el acta No. 225 del 16/04/2024, y procede este despacho a proferir resolución de decomiso sobre la misma.

En cuanto a las DIM Inicial con aceptación No. 482024000186363 del 09/04/2024, Autoadhesivo No. 91048021148355 y Levante No. 482024000258058 de 09/04/2024, como quiera que según lo expuesto en este Acto Administrativo, procede el decomiso de toda la mercancía, el cual será ordenado en la parte resolutive entendiéndose con ello que el levante queda cancelado, una vez en firme esta Resolución se entenderá que estas declaraciones no producen efectos, conforme lo dispuesto en el núm. 1 art. 189 Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el art. 84 Decreto 920 de 2023, quedando dichos levantes sin efectos jurídicos.

**Artículo 84. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante.** *El levante otorgado a las mercancías constituye una autorización, cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.*

*En consecuencia, con el acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante en relación con las mercancías objeto de la medida mientras se resuelve si procede o no su decomiso. En firme el acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías, se entiende cancelado automáticamente el levante de la declaración de importación correspondiente.*

Al encontrarse plenamente identificado dentro del acervo probatorio el importador y/o introductor de la mercancía, que es el responsable cambiario, es procedente iniciar la investigación cambiaria, al encontrarse determinado el sujeto pasivo de la sanción cambiaria.

De igual manera se dispondrá que una vez ejecutoriado este acto se remita insumo al domicilio fiscal del declarante para que se determine la procedencia de sanción por el numeral 2.3 Art. 36 del Decreto 920 de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Jefe (A) del G.I.T. Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena:

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA**, a la abogada **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146 y TP No. 214.969 del CS de la J, como apoderada del importador **SETAS DORADAS S. A. S.** con **NIT 900.138.206-9**, de acuerdo con el poder aportado en el escrito de objeción.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECOMISAR** a favor de la Nación la mercancía relacionada en el acta de aprehensión No. 225 del 16/04/2024, (DIAM No. 43481101592), a nombre de la sociedad **SETAS DORADAS S. A. S.** con **NIT 900.138.206-9**, en calidad de importador y la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1.**, **NIT. 890.317.082-5**, en calidad de declarante, por considerar que se encuentra incurso en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 3 del artículo

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente **DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9**

69 Decreto 920 de 2023, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

La mercancía aprehendida y decomisada, es la relacionada en el Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. **225 del 16/04/2024**, (DIAM No. 43481101592), se encuentra en las instalaciones de UT NUEVA LOGISTICA ubicada en VIA MAMONAL KM 6 / PARQUIAMERICA BODEGA D1, en Cartagena – Bolívar, avaluadas por el valor de **\$25.733.610,00– VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE**, descrita de la siguiente manera:

No.	(Producto, clase, marca, modelo, serial, referencia, lote, fecha vencimiento, composición, posible país de procedencia y origen, etc, y demás características que permitan individualizar la mercancía aprehendida)	Clasificación arancelaria	Estado			Cantidad	Unidad de Medida	Valor Reconocimiento y Avalúo (P: Provisional, D: Definitivo)				Seleccione Artículo Resolución 095 del 21 Junio 2023	Numero Ítem Base Precios o Número sticker de la Declaración Aduanera	Fecha (AAAA-MM-DD) consulta por ÍTEM
			B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)	P	D			
1	TURBA DE ESFAGNO CANADIENSE, MARCA: LAMBERT, PRESENTACION SACO X 25 KILOS SEGÚN EMPAQUE, PAIS DE ORIGEN: CANADA	2703000000	X			630	UND	40.847	25.733.610		X	Art. 17 Declaración de	482024000186363	2024-04-09
VALOR TOTAL ACUMULADO ACTA DE APREHENSION \$									25.733.610					

**ARTICULO TERCERO:** CANCELAR el levante No. 482024000258058 de 09/04/2024, otorgado a la Declaración de Importación con Aceptación No. 482024000186363 del 09/04/2024, Autoadhesivo No. 91048021148355, operación donde figura la sociedad **SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9**, en calidad de importador, y como Declarante **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1., NIT. 890.317.082-5**, conforme al art. 84 y núm. 2.8 art. 90 Decreto 920 de 2023 de acuerdo con la parte motiva del presente proveído, quedando la declaración en la situación prevista en el núm. 1 art. 189 Decreto 1165 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE el presente acto administrativo en la forma y términos establecidos por el artículo 146 Decreto 920 de 2023, a:

- La sociedad **SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9**, en calidad de importador, a través de su apoderada ABOGADA MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146 y TP No. 214.969 del CS de la J, a la dirección de correo electrónico procesal informada: mariamricardo@hotmail.com (Folio 54 reverso)
- Sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1., NIT. 890.317.082-5**, en calidad de declarante, a la dirección electrónica registrada en el RUT (Folio 28): contablecali2@servadi.com

En caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR por Correo, o de manera subsidiaria por AVISO en el sitio Web de la DIAN, el contenido y decisión del presente acto administrativo, en la forma y los términos previstos en los artículos 150, 151 del Decreto 920 de 2023, a la sociedad:

Continuación Resolución por la cual se Decomisa una Mercancía a favor de la Nación Expediente DOP2024202400592 – Acta de aprehensión 225 del 16/04/2024 – SETAS DORADAS S.A.S. con NIT. 900.138.206-9

- La sociedad SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9, en calidad de importador, a la dirección física fiscal registrada en RUT a folio 33: KM 1 VIA TENJO LA PUNTA FCA SETAS DORADAS, en la ciudad de Tenjo - Cundinamarca
- Sociedad AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1., NIT. 890.317.082-5, en calidad de declarante, a la dirección física fiscal registrada en RUT a folio 28: AV 4 N 44 N 35, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca

**ARTÍCULO QUINTO:** ORDENAR al G.I.T de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, compulsar copia de este proveído una vez ejecutoriado a:

- Grupo Interno de Trabajo Operación Logística de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- UT NUEVA LOGISTICA, con NIT: 901.342.934 ubicado en MAMONAL KM 6 / PARQUIAMERICA D1, ubicado en Cartagena - Bolívar, donde se encuentra almacenada la mercancía, para su conocimiento y puesta a la disposición de esta, conforme a los lineamientos del Grupo Interno de Trabajo Operación Logística de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN ADUANERA, en lo concerniente a la cancelación del levante No. 482024000258058 de 09/04/2024, otorgado a la Declaración de Importación con Aceptación No. 482024000186363 del 09/04/2024, Autoadhesivo No. 91048021148355, respectivamente.
- DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE CALI, para que, en el marco de su competencia determine la procedencia de investigación y sanción al declarante AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1., NIT. 890.317.082-5, según el numeral 2.3 Art. 36 del Decreto 920 de 2023, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.
- DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN CAMBIARIA DE CARTAGENA, para la investigación de posibles infracciones cambiarias de acuerdo con los resultados de la presente investigación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración dirigido a la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o a la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica, conforme el Artículo 130 Decreto 920 de 2023; el cual deberá radicarse ante el GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la DIAN o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, término que comenzará a contabilizarse transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico, o a partir del día siguiente a la notificación efectuada por otros medios, en los términos consagrados por los artículos 699 y 759 del Decreto 1165 del 2019, este último modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KATHERINE CASTAÑEDA RAMIREZ  
JEFE GIT FISCALIZACIÓN ADUANERA (A)  
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA

Proyecto:

Firma  
Nombre Completo  
Cargo

:   
: SANDRA MILENA TOVAR CAMARGO  
: Gestor I

Revisado:

Firma  
Nombre Completo  
Cargo

:   
: MARTA SOSA CAMPO  
: Gestor IV

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( 65 DEL20/01/2025 )

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CODIGO ACTO	601
EXPEDIENTE	PF 2024 2024 00592
AUTO DE APERTURA	00592 (Folio 48)
DECLARANTE	SETAS DORADAS S.A.S.
NIT	900.138.206
APODERADO ESPECIAL	MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.143.342.146.
DIRECCION ELECT PROCESAL	mariamricardo@hotmail.com (Folio 106)
DIRECCION FÍSICA SEGÚN RUT	SERENA DEL MAR CAVANA TO 13 AP 103 KM 8 (Folio 110)
ACTO IMPUGNADO	Resolución No.903 del 26/08/2024
RAD. Y FECHA RECURSO	048E2024034064 del 20/09/2024 (folio 96)
CUANTIA	\$25.733.610.

#### LA JEFE DE DIVISIÓN JURÍDICA (A) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

La Jefe de la División Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el decreto 1742 de 22 de diciembre de 2020, artículo 69, la Resolución 00064 del 9 de agosto de 2021, artículo 32, numeral 6, la Resolución 00069 del 9 de agosto de 2021 artículo 2.3, Decreto 1165 de 2019, Resolución 046 de 2019, **Resolución de Asignación de Funciones No. 391 del 30 de marzo de 2022, Acta de Posesión No.047 del 01/04/2022** y demás normas concordantes y/o complementarias con fundamento en lo siguiente:

#### I. CONSIDERANDO:

Mediante escrito con radicado **048E2024034064 del 20/09/2024 (folio 96)** la señora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.342.146, (Folios 96-106), actuando en calidad de Apoderado de la sociedad **SETAS DORADAS S.A.S.**, NIT. **900.138.206**, interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución No 903 del 26/08/2024**, mediante la cual la División de Fiscalización y Liquidación de esta Dirección Seccional decomisa una mercancía. (Folios 100 - 117).

#### II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Para efectos de un pronunciamiento de fondo por parte de la División Jurídica, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos legales señalados en los artículos 130 y 133 del Decreto 0920 de 2023, los cuales en su tenor literal establecen lo siguiente:

**“Artículo 130. Procedencia del recurso de reconsideración.** *Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en este decreto y en el Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado, contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.*

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

*Parágrafo 1°. Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se profiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se profiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente."*

**Artículo 133. Requisitos del recurso de reconsideración.** *El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.*
- 2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.*
- 3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare.*

*No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.*

*Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad."*

**Artículo 136. Término para decidir el recurso de reconsideración.** *El término para expedir y notificar el acto que resuelve el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente a:*

- 1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.*
- 2. La ejecutoría de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.*
- 3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.*

*Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.*

**Parágrafo 1°.** *Cuando el recurrente, antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, presenta la declaración correspondiente contentiva del rescate de la mercancía en las condiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente decreto, se entenderá que se desiste del trámite del recurso.*

**Parágrafo 2°.** *Cuando existan varios recurrentes contra un mismo acto administrativo, el término para resolver el recurso de reconsideración se contará a partir de la presentación del último recurso, siempre y cuando estos hayan sido oportunos.*

La señora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.342.146, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **SETAS DORADAS**

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

S.A.S., NIT. 900.138.206, interpuso recurso contra la **Resolución No. 903 del 26/08/2024**, mediante la cual la División de Fiscalización y Liquidación de esta Dirección Seccional decomisa una mercancía a favor de la Nación cumple los requisitos y presupuestos procesales previstos en las normas legales, considerando:

1. Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad (folio 96-106), por lo anterior se evidencia que cumple con lo establecido en el **Numeral 1 del artículo 133 del Decreto 920/2023.**
2. La Resolución No 903 del 26/08/2024 se notifica el día **26/08/2024**, según informe administrativo (folio 90) se interpone el recurso el día **20/09/2024** teniendo el interesado hasta el día **20/09/2024** para su interposición. Por lo anterior se evidencia que cumple con lo establecido en el **Numeral 2 del artículo 133 del Decreto 920/2023.**
3. El recurso es interpuesto personalmente por la señora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.342.146, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **SETAS DORADAS S.A.S., NIT. 900.138.206** con personería reconocida en la resolución objeto de reconsideración (Folio 88 Resp) por lo anterior se evidencia que cumple con lo establecido en el **Numeral 3 del artículo 133 del decreto 920/2023.**

El expediente fue recibido en la División Jurídica con planilla número 0114 el día 30 de septiembre de 2024 (folio 92).

En consecuencia, se procederá a tramitar y decidir de fondo el recurso de reconsideración que impugna el acta de aprehensión y decomiso directo en mención

### III ANTECEDENTES

1. El importador **SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9**, a través del declarante **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1., NIT. 890.317.082-5**, presentó declaración de importación inicial con aceptación **No. 482024000186363** del 09/04/2024, Autoadhesivo No. 91048021148355 y Levante No. 482024000258058 de 09/04/2024; correspondientes al documento de transporte ONEYRICE62123300 del 19/03/2024. (Folio 36)
2. La anterior operación fue objeto de control posterior, mediante **Auto Comisorio No. 2219 del 08/04/2024**, por el cual, funcionarios de la División de Control Operativo de esta Seccional, quedaron facultados para practicar diligencia de inspección, control y verificación de la exactitud de las declaraciones aduaneras y sus documentos soportes, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracciones aduaneras o decomiso, que haya lugar en: *Vía Pública – Salida del Muelle Terminal de Contenedores de Cartagena S. A. CONTECAR S. A., Km 1 Vía Mamonal*, en la ciudad de **CARTAGENA**, departamento de **BOLÍVAR**. (Vigencia de la comisión: 08/04/2024 hasta 15/04/2024 (folio 4-5)
3. En cumplimiento del Auto Comisorio No. 2219 del 08/04/2024, se llevó a cabo diligencia de inspección con **Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 497 del 12/04/2024**, (folios 6-8), que en términos expresos señala:

*“Siendo las 4:30 p.m. del día 12 de abril del año 2024 y debidamente comisionados con auto comisorio Dian #2219 de fecha 08-4-2024, en labores de control aduanero, realizado en la parte externa, salida del muelle marítimo Contecar se le hace la señal de pare al tractocamión de placas*

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

KNK608, se identifica al señor Andrés Ferney Martínez con cédula 1074556870, a quien se le explica y comunica auto comisorio Dian #2219 de fecha 08-4-2024, dando inicio a la actuación aduanera identificada en la unidad de carga, contenedor de prefijo No. TLLU 5492260, el cual presenta la siguiente documentación, declaración de importación formulario Nro. 482024000186363-2. Con importador Setas Doradas S.A.S. NIT: 900.138.206, Agencia de Aduanas Servadi S.A.S. Nivel 1 con NIT. 890.317.082, documento de transporte ONEYRICE 62123300 el cual dice transportar mercancía turba negra el contenedor con el tractocamión son trasladado al recinto de almacenamiento UT NUEVA LOGÍSTICA KM 6 vía parquiamerica vía Mamonal donde se realizará inspección física y documental de la mercancía"

(...)

**Como resultado de la actuación se tiene que:** Se aplica Medida Cautelar de Verificación

¿La presente diligencia de acción de control se da por terminada de manera definitiva?  
Si ( ) No (X). Justifique.

Se aplica Medida Cautelar de Verificación

**Comunicaciones y/o Notificaciones:** La presente diligencia de acción de control se da por finalizada y se comunica y/o notifica personalmente a quienes intervinieron en la misma, en constancia se firma, siendo las 05:40 P.M. del día 12 del mes de 4 del año 2024.

**4. Mediante Auto Comisorio No. 2218 del 08/04/2024**, funcionarios de la División de Control Operativo de esta Seccional, quedaron facultados para practicar diligencia de inspección, control y verificación de la exactitud de las declaraciones aduaneras y sus documentos soportes, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos consecutivos de infracciones aduaneras o decomiso, que haya lugar en: *Vía Pública – SEC. INDUSTRIAL DE MAMONAL Km 6 PARQUIAMERICA*, en la ciudad de *CARTAGENA*, departamento de *BOLÍVAR*. (Vigencia de la comisión: 08/04/2024 hasta 15/04/2024 (folio 9-10)

**5. En cumplimiento del Auto Comisorio No. 2218 del 08/04/2024**, se llevó a cabo diligencia de inspección con **Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 507 del 15/04/2024**, en la cual se expresa: (folios 11-12)

"Siendo las 10:50 PM del día 15-04-2024 dando continuidad al acta de hechos No. 0497 de fecha 12-04-2024, nos hicimos presentes en el recinto de almacenamiento habilitado por la Dian, de razón social Unión Temporal Nueva Logística, ubicado en el KM6 vía Mamonal Parquiamérica, señor funcionario del grupo de Control Operativo de Cartagena Policía Fiscal y Aduanera, el Subintendente: Carlos Alberto Cuello Álvarez identificado con cedula 1.102.815.122 y Patrullero: Juan Carlos Aquilar Bravo identificado con cedula 1.049.636.751, donde fuimos atendidos por: ROBERTO CARLOS CABARCAS GONZALEZ Identificado con cédula No 1.047.393.033 a quien se le explica y comunica el auto comisorio antes mencionado en calidad de Auxiliar de Aduanas con el fin de dar cumplimiento al decreto 0920 de fecha 06 de junio del 2023 el cual en su artículo 7 numeral 9 nos faculta para llevar a cabo la medida cautelar de verificación de mercancías de la carga transportada en vehículo tipo TRACTOCAMION de placas No. KNK608, el cual transporta 01 contenedor de 40 pies de siglas TLLU5492260: durante la verificación físico documental de la mercancía se encontró que para las mercancías amparadas en Documento de transporte BL: ONEYRICE62123300, consistente en TURBA, la verificación se hace en presencia del auxiliar de aduanas el cual aporta los siguientes documentos Soportes: Documento de Transporte BL: ONEYRICE62123300: Formulario declaración de importación No 482024000186363-2: Declaración andina al valor No. 5602024020454040000217; Factura No SINO0048513; Registro de importación No REG- 50045624; donde una vez verificada la mercancía física y documental se encuentra que la descripción de la mercancía en el formulario declaración de importación casilla 91 en su presentación dice: tipo de empaque. Bales o sacos X 34,46 KG CIUY al momento de la verificación física se encuentra que en el empaque de la mercancía dice 25 KG, al verificar el registro de importación REG-50045624 en la casilla N34 descripción de la mercancía relaciona el tipo de empaque: bales o saco S x 29 KG,28 KG, 27KG, 31KG APROX. C/U no encontrando así similitud en la información de los documentos, se procede a relacionar la información de la cantidad de bultos relacionados en la declaración de importación casilla 74, donde dice: 634, y en la casilla 73 código de embalaje dice: BL, de acuerdo a los Documentos soportes factura de compra, invoice,

9

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

*packing list, relaciona 630 bultos, los cuales con el peso encontrado o relacionada no daría al peso declarado en la casilla 72. Peso neto kgs motivo por el cual Se procede a dar suspensión a la medida cautelar de VERIFICACION Con el fin de realizar una inspección al 100 % a la unidad de carga con el fin de descartar un exceso de bultos, la cual se realizará el día de mañana 16/4/2024, NO SE UTILIZO CUADRILLA Y SE REALIZO LA INSPECCION AL 5% APROXIMADAMENTE DE LA MERCANCIA FUERA DE LA UNIDAD DE CARGA., toda vez que se verifico documentos y mercancía que se encuentran irregularidades con la regulación aduanera y no se encuentran conforme a la descripción de la mercancía. Durante el procedimiento de verificación de mercancía se dejan las mismas cantidades y calidad a la encontrada, no se tomaron muestras algunas y las unidades que fueron aperturadas para verificar su naturaleza y etiquetado, fueron selladas nuevamente, no se exigieron dádivas ni ningún tipo de bien para omitir alguna falla que se hubiese presentado durante el procedimiento, de igual forma en todo momento se respetaron los derechos fundamentales de ley. Se cierra la unidad de carga con precinto de botella No. CO1782921 dando por terminada la diligencia durante el día de hoy."*

(...)

**Como resultado de la actuación se tiene que:** Realizar la medida cautelar de Verificación Numero 0104 de fecha 12-04-2024.

(...)

**Comunicaciones y/o Notificaciones:** La presente diligencia de acción de control se da por finalizada y se comunica y/o notifica personalmente a quienes intervinieron en la misma, en constancia se firma, siendo las 04:00 P.M. del día 15 del mes de 04 del año 2024.

6. Mediante **Auto Comisorio No. 2400 del 16/04/2024**, funcionarios de la División de Control Operativo de esta Seccional, quedaron facultados para practicar diligencia de inspección, control y verificación de la exactitud de las declaraciones aduaneras y sus documentos soportes, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos consecutivos de infracciones aduaneras o decomiso, que haya lugar en: *Vía Pública – SEC. INDUSTRIAL DE MAMONAL Km 6 PARQUIAMERICA*, en la ciudad de *CARTAGENA*, departamento de *BOLÍVAR*. (Vigencia de la comisión: 16/04/2024 hasta 22/04/2024 (folio 13-14).

7. En cumplimiento del Auto Comisorio No. 2400 del 16/04/2024, se llevó a cabo diligencia de inspección con **Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 514 del 16/04/2024**, en la cual se expresa: (folios 15-17):

*"Siendo las 10:00 AM del día 16-04-2024 dando continuidad al acta de hechos No. 0507 de fecha 15-04-2024, nos hicimos presentes en el recinto de almacenamiento habilitado por la Dian, de razón social Unión Temporal Nueva Logística, ubicado en el KM6 vía Mamonal Parquiamérica, señor funcionario del grupo de Control Operativo de Cartagena Policía Fiscal y Aduanera, el Subintendente: Carlos Alberto Cuello Alvarez identificado con cédula 1.102.815.122 y Patrullero: Juan Carlos Aguilar Bravo identificado con cédula 1.049.636.751, donde fuimos atendidos\_ por\_: ROBERTO CARLOS CABARCAS GONZALEZ Identificado con cédula No 1.047.393.033 a quien se le explica y comunica el auto comisorio antes mencionado en calidad de Auxiliar de Aduanas con el fin de dar cumplimiento al decreto 0920 de fecha 06 de junio del 2023 el cual en su artículo 7 numeral 9 nos faculta para llevar a cabo la medida cautelar de verificación de mercancías de la carga transportada en vehículo tipo TRACTOCAMION de placas No. KNK608, el cual transporta 01 contenedor de 40 pies de siglas TLLU5492260: durante la verificación físico documental de la mercancía se encontró que para las mercancías en Documento de transporte BL: ONEYRICE62123300, consistente en TURBA NEGRA, la verificación se hace en presencia del auxiliar de aduanas, el cual aporta los siguientes documentos Soportes: Documento de Transporte BL: ONEYRICE62123300: Formulario declaración de importación No. 482024000186363-2: Declaración andina al valor No. 5602024020454040000217: Factura No SIN00048513; Registro de importación No REG-50045624; donde una vez verificada la mercancía física y documental se encuentra que la descripción de la mercancía en el formulario declaración de importación casilla 91 dice: LAMBERT BLACK TOP PEAT MOSS traducido de ingles a español así: Turba superior negra Lambert, producto: turba negra, Tipo de empaque: Bales o sacos x 34,46 KG aprox C/U, al verificar físicamente en el empaque se encuentra la*

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

leyenda " turba de esfagno canadiense" marca: Lambert peat moss, 25 kg, los cuales se procedieron a pesar arrojando un peso de 28 kg, al momento de buscar en la página de internet de la empresa "LAMBERT en sus productos encontramos dos productos diferentes, uno relacionado textualmente así: "**Turba negra Lambert**", Turba 0-10 mm, Lambert Black Peat Moss es una turba muy densa de tamaño de partículas finas. Por lo general, se mezcla con otros tipos de turba según los cultivos. Por ejemplo, a los productores de setas les gusta mezclar este tipo de turba con otras turbas. Usos: Producción de hongos, Acondicionador de suelo, compostaje: esto para la información obtenida de la página de internet de LAMBERT <https://lambertpeatmoss.com/en/products/black-peat> de igual forma se encontró este de LAMBERT producto textualmente así: "**Turba de esfagno canadiense Lambert**" Enmienda del suelo, Lambert Canadian Sphagnum Peat Moss está hecho enteramente de turba de sphagnum canadiense que está listada por OMRI para producción orgánica. Excelente enmienda por Sus capacidades de retención de agua y aireación del suelo. La turba de Lambert sphagnum es un producto natural que aporta materia orgánica a macizos de flores y huertos. Esta mezcla debe usarse como parte de un programa completo de fertilización. Usos: Jardines, Camas de flores: información obtenida de la página de internet de LAMBERT <https://lambertpeatmoss.com/en/products/Lambert-sphagnum-peat-moss/>. de lo anterior se deja constancia que la mercancía encontrada físicamente hace referencia a Turba de esfagno canadiense Lambert" y no de "Turba negra Lambert" por lo cual se deduce que la mercancía declarada en el formulario declaración de importación en mención no es la encontrada físicamente, de igual forma al verificar el documento aportado INVOICE SINO0048513 relaciona LAMBERT BLACK TOP PEAT MOSS traducido del inglés a español así : Turba superior negra Lambert, verificando la lista de empaque vuelve a relacionar la misma información así: LAMBERT BLACK TOP PEAT MOSS traducido del inglés a español así Turba superior negra Lambert, al verificar el registro de importación REG-50045624 en la casilla N34 descripción de la mercancía relaciona: Producto: Turba negra, el tipo de empaque: bales 0 sacos X 29 KG.28 KG. 27KG 31KG APROX, CIU: Teniendo en cuenta los documentos soportes de la mercancía señalados en el decreto 1165 de 02 julio de 2019, artículo artículo 177. documentos soporte de la Declaración de importación: 1. Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar 2). Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella; 3). Documento de transporte; 4. La prueba de origen señalada en el respectivo acuerdo comercial y los documentos relativos a las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo, cuando a ello hubiere lugar; o certificación de origen no preferencial, cuando se requiera. 5. Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales cuando hubiere lugar; 6. Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella; 7). Mandato, Cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Agencia de Aduanas o apoderado: 8). Declaración Andina del Valor y los documentos justificativos de esta: Se analizan todos los documentos soportes de la declaración de importación No 482024000186363-2, de acuerdo con el artículo 177 decreto 1165/2019 y se verifica que ninguno de los documentos soportes tiene esta descripción de la mercancía que se encontró físicamente, es decir "Turba de esfagno canadiense Lambert, razón por la cual al aplicar el análisis integral de acuerdo al art. 302 resolución 46/2019 no procede, por lo cual se dicta esta medida cautelar de aprehensión con acta No. 225 de fecha 16-4-2024. descritas en el decreto 920 artículo 69, numeral 3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. no se encuentran amparados en ninguno de los documentos soporte presentados a la autoridad aduanera: Se procede a realizar el inventario de las mercancías en presencia del señor auxiliar de aduanas contando 630 bales o sacos, se deja constancia que al consultar en Google los tipos de turba que existen relacionan dos así: Las turbas rubias (esfagno) tienen un mayor Contenido en materia orgánica y están menos descompuestas. Las turbas negras tienen un menor contenido en materia orgánica y están más mineralizadas, motivo por el cual se Procede a finalizar la diligencia. SE UTILIZO CUADRILLA Y SE REALZO LA INSPECCION AL 100 % DE LA MERCANCIA FUERA DE LA UNIDAD DE CARGA, todo procedimiento se hizo en presencia del señor auxiliar de aduanas en el conteo en inventario de la mercancía, no se exigieron dádivas ni ningún tipo de bien para omitir alguna falla que se hubiese presentado durante el procedimiento, de igual forma en todo momento se respetaron los derechos fundamentales de ley. la mercancía queda depositada en el recinto de almacenamiento habilitado por la DIAN, UT Nueva logística, dando por terminada la diligencia cerrando la presente acta de hechos firmando los que allí intervienen.

**Como resultado de la actuación se tiene que:** Realizar la Medida Cautelar de Aprehensión número 225 de fecha 16-04-2024.

**Comunicaciones y/o Notificaciones:** La presente diligencia de acción de control se da por finalizada y se comunica y/o notifica personalmente a quienes intervinieron en la misma, en constancia se firma, siendo las 04:30 P.M. del día 16 del mes de 04 del año 2024.

*e*

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

8. Facultados mediante Auto Comisorio No. 2400 del 16/04/2024 y seguido del Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 514 del 16/04/2024, se practicó medida cautelar de aprehensión de mercancías con **Acta de Aprehensión e ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 225 del 16/04/2024**, por la causal de aprehensión prevista en el Numeral 3 Art. 69 Decreto 920 de 2023, que a su tenor literal expresa:

*“3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.”*

El funcionario aprehensor, explicó la aplicación de la causal de aprehensión en los siguientes términos: (Folio 20)

*“Una vez verificada la mercancía físicamente se encuentra TURBA de ESFAGNO Canadiense, procediendo a revisar los documentos soportes aportados de la Declaración de Importación No. 482024000186363-2 donde no se encuentra relacionada en ninguno de los documentos, consistentes en el formulario Declaración de Importación, Declaración andina al valor, Registro de importación, Commercial invoice, pero si se relaciona mercancía consistente en TURBA NEGRA LAMBERT, la cual no es hallada físicamente, motivo por el cual de acuerdo al artículo 177 decreto 1165/2019 y se verifica que ninguno de los documentos soporte tiene esta descripción de la mercancía que se encontró físicamente, es decir, la TURBA de ESFAGNO Canadiense, razón por la cual al aplicar el análisis integral de acuerdo al artículo 302 Resolución 46/2019 no procede, por lo cual se dicta esta medida cautelar de aprehensión con acta No. 225 de fecha 16-4-2024, descritas en el Decreto 920, artículo 69, numeral 3, Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adiciones o sustituya, no se encuentran amparados en ninguno de los documentos soporte presentado a la autoridad aduanera”*

9. Los bienes aprehendidos se encuentran en las instalaciones de UT NUEVA LOGISTICA ubicado en el Km 6 vía Mamonal Parquiamérica en la ciudad de Cartagena (Bolívar), ingresó con el Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. **225 del 16/04/2024**, (DIAM No. 43481101592) en la cual se consignó un avalúo de **\$25.733.610,00-** VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE - descrita de la siguiente manera (folio 20):

No.	(Producto, clase, marca, modelo, serial, referencia, lote, fecha vencimiento, composición, posible país de procedencia y origen, etc, y demás características que permitan individualizar la mercancía aprehendida)	Clasificación arancelaria	Estado			Cantidad	Unidad de Medida	Valor Reconocimiento y Avalúo (P: Provisional, D: Definitivo)			Selección Artículo Resolución 095 del 21 junio 2023	Numero Ítem Base Precios o Número sticker de la Declaración Aduanera	Fecha (AAAA-MM-DD) consulta por ÍTEM
			B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)	P			
1	TURBA DE ESFAGNO CANADIENSE, MARCA: LAMBERT, PRESENTACION SACO X 25 KILOS SEGUN EMPAQUE, PAIS DE ORIGEN: CANADA	2703000000	X			630	UND	40.847	25.733.610	X	Art. 17 Declaración de	482024000186363	2024-04-09
VALOR TOTAL ACUMULADO ACTA DE APREHENSION \$									25.733.610				

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592

10. El acta de aprehensión No. 225 del 16/04/2024, fue notificada de la siguiente manera:

- A la Sociedad **SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9**, en calidad de importador, fue notificada por correo electrónico el día 18/04/2024, por lo que el termino para objetar el acta de aprehensión de conformidad con el artículo 88 del decreto 920 de 2023, fue hasta el 17/05/2024. (folio 67)
- A la Sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1., NIT. 890.317.082-5**, en calidad de declarante o usuario, fue notificada por correo electrónico el día 18/04/2024, por lo que el termino para objetar el acta de aprehensión de conformidad con el artículo 88 del Decreto 920 de 2023, fue hasta el 17/05/2024. (folio 68)

11. Mediante Oficio No. 1-48-201-279-35-199 del 17/04/2024 (folio 1), el jefe (A) de la División de Control Operativo, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite documentos al GIT secretaria de esa División, para dar apertura de expediente de proceso de aprehensión/decomiso, correspondiente al acta de aprehensión No. 225 del 16/04/2024.

12. Mediante Radicado No. 048E2024017175 de 15/05/2024 (Folio 49-64) por el cual la ABOGADA MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146 y TP No. 214.969 del CS de la J, apoderado del importador **SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9**, presenta objeción al acta de aprehensión No. 225 del 16/04/2024, dentro de los términos del Artículo 88 del Decreto 920 de 2023; en el mencionado escrito se expresa:

*"(...)Teniendo claro que no existe un error de descripción que conlleve a determinar que se trata de mercancía diferente podemos afirmar que la medida de aprehensión aplicada es improcedente por lacerar los principios básicos del régimen sancionatorio aduanero, estos son el de tipicidad y legalidad, ambos contenidos en el artículo 2 del D. 920 DE 2023 y descendientes del artículo 29 de la C. N., por cuanto la mercancía importada no difiere de lo descrito en la declaración de importación que lo ampara."*

III. Peticiones

1. Declarar la improcedencia de la aprehensión ordenada mediante acta No. 225 del 16 de abril de 2024.
  2. Ordenar la devolución de la mercancía a favor de la sociedad SETAS DORADAS S. A. S., siempre y cuando se encuentre en condiciones óptimas para su uso y consumo.
  3. Abstenerse de iniciar procesos administrativos cambiarios y penales derivados del presente asunto a nombre de la sociedad SETAS DORADAS S. A. S.
- (...)"

Al memorial en mención se anexan los siguientes documentos:

- Poder para actuar. Folio 55
- Certificado de existencia y representación legal, Cámara de Comercio. Folio 56-60
- Fotocopia de Factura comercial No. SIN00048513 del 4/04/2024 Folio 60 reverso
- Fotocopia del certificado de origen No. 3959998 Folio 61
- Fotocopia del registro de importación No. REG-50045624-20240315N Folio 62-64
- Fotocopia del permiso fitosanitario ICA No. SV-006390-24

No se solicitó practica de pruebas.

13. El jefe del GIT de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

000375 del 16/05/2024 (Folio 65) Apertura expediente No. **DOP 2024 2024 00592**, a nombre del importador **SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9**.

14. No se presentaron dentro de los términos de que trata el Art 88 del Decreto 0920/2023 (ni por fuera de estos), escrito de objeción contra el Acta de Aprehensión No. 225 del 16/04/2024, por parte de la **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1., NIT. 890.317.082-5**.

15. La Jefa del GIT de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional expidió la Resolución No.903 del 26/08/2024 reordenado decomisar a favor de la Nación la mercancía relacionada en el acta de aprehensión No. **225 del 16/04/2024**, (DIAM No. 43481101592), a nombre de la sociedad **SETAS DORADAS S. A. S. con NIT 900.138.206-9**, en calidad de importador y la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1., NIT. 890.317.082-5**, en calidad de declarante, por considerar que se encuentra incurso en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 3 del artículo 69 Decreto 920 de 2023.

16. Mediante escrito con radicado **048E2024034064 del 20/09/2024 (folio 96)** la señora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.342.146, (Folios 96-106), actuando en calidad de Apoderado de la sociedad **SETAS DORADAS S.A.S., NIT. 900.138.206**, interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución No 903 del 26/08/2024**, mediante la cual la División de Fiscalización y Liquidación de esta Dirección Seccional decomisa una mercancía. (Folios 100 - 117).

#### **IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El apoderado de la sociedad **SETAS DORADAS S.A.S., NIT. 900.138.206**, en su escrito del recurso de reconsideración, hace un recuento de los hechos materia de investigación, así como de los fundamentos de derecho y presenta los siguientes motivos de inconformidad que se resumen a continuación:

##### **II. MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECOMISO**

*La resolución de decomiso No 903 del 26 de agosto de 2024, fue sustentada así:*

- *De acuerdo con lo que reposa en las actas de hecho diligenciadas durante la práctica de la medida cautelar, en lo que respecta en lo Declaración de importación No. 482024000186363 de 09/04/2024, que describe en la casillo 91 TURBA NEGRA Marca LAMBERT PEAT MOSS INC se observa que respecto a lo verificado físicamente se encuentra mercancía consistente en TURBA de ESFAGNO Canadiense, cómo se puede observar en el registro fotográfico (Folio 26), mercancía que no se encuentre relacionada en ninguno de los documentos soportes. Es decir, se aplica frente a esta mercancía la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 69 del Decreto 920 del 2023.*
- *Como soportes de la actuación los funcionarios aprehensores realizaron consulta en el sitio web de la marca LAMBERT evidenciando que la TURBA NEGRA y la TURBA DE ESFAGNO CANADIENSE se ofertan como productos separados con descripciones, componentes, usos y características propias de cada una (folios 24-25) Siendo clara que mientras la TURBA NEGRA se usa en la producción de champiñones, mejorar el suelo y como compostaje, la Turbo de esfagno canadiense se usa en jardines y jardines de flores.*

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

- Si bien ambos son sustratos, no podría hablarse de que a la mercancía es la misma, al composición física de los sustratos leva a que varíen sus propiedades y usos.
- En el presente caso adicional a las diferencias planteadas ya que el producto en la casilla 91 de la declaración se describe como LAMBERT BLACK 150P PEAT MOSS. PRODUCTO TURBA NEGRA, TIPO DE EMPAQUE BALES O SACOS DE 34,46 KGS Aprox, y físicamente se encuentra TURBA DE ESFAGNO CANADIENSE LAMBERT EN SACOS DE 25 KG, al descripción difiere de lo físicamente inspeccionado, no puede por tanto establecerse de manera inequívoco que se trate de lo misma mercancía, aunado al hecho que toda la documentación soporte de lo operación (factura, registro de importación) si bien coincide con la descripción de la casillo 91, no ampara al mercancía ingresada al territorio aduanero nacional.

**III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE ESTRUCTURAN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 903 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024**

Violación al artículo 29 de la Constitución Nacional, POR FALTA DE APLICACIÓN.

Violación al artículo 69 numeral 3) del Decreto 920 de 2023. POR ERROR DE APLICACIÓN.

Violación al artículo 295 numeral 3) y artículo 3) [concepto de mercancía diferente del Decreto 1165 de 2019, POR ERROR DE INTERPRETACIÓN

La tesis de defensa planteada de nuestra parte ha consistido en demostrar que la mercancía amparada en la declaración de importación identificada con formulario No 482024000186363-2 del 9 de abril de 2024, aceptación No 482024000186363 del 9 de abril de 2024 y levante No. 482024000258058 del 9 de abril de 2024, coincide con la mercancía y por ende, no estamos ante un escenario de mercancía diferente.

Por su parte, la DIAN aduce que la mercancía relacionada en la declaración de importación es diferente a la aprehendida, por cuanto la primera corresponde a "TURBA NEGRA" y la segunda es "TURBA DE ESFGANO", para lo cual sustentó la decisión de decomiso en el ejercicio comparativo entre ambas turbas, tal como se lee en las páginas 28 y 29 de la Resolución No. 903 del 26 de agosto de 2024

El yerro del acto administrativo recurrido se vislumbra desde el momento en que la DIAN considera que la mercancía declarada y soportada en la factura, certificado de origen y certificado ICA no coincide con la mercancía decomisada, sin tener en cuenta que la declaración de importación y dichos documentos soporte amparan TURBA DE ESFGANO no TURBA NEGRA

La expresión "BLACK TOP" no hace referencia al color de la turba, se trata de una referencia comercial de un tipo de turba de esfagno, tal como lo ha certificado el mismo proveedor en el documento aportado como pieza documental de este recurso.

En ninguno de los documentos soporte de identifica que la turba nacionalizada no sea turba de esfagno, analicemos cada uno de ellos:

No se evidencia que ampare "turba negra", reitero, la referencia "black top" representa una especie de identificación comercial del mismo proveedor LAMBERT, por lo que es dable concluir que se trata de uno turba de espagno de referencia black top.

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

*Así las cosas, es dable precisar que no es cierta la afirmación de la DIAN referente a que la mercancía amparada en la declaración de importación y en los documentos que la soportan no coincide con la mercancía decomisada*

*Sobre la declaración de importación, es importante precisar que el color indicado en el nombre del producto pudo haber sido generado por un error de traducción de la referencia comercial del mismo correspondiente a "BLACK TOP", pero dicho yerro descriptivo no afecta la correcta declaración del producto, pues la descripción del mismo se satisface con la sola expresión de "turba", sumando a ello los documentos soporte que por ningún lado identifican turba negra*

*el producto importado es de la misma naturaleza al físicamente existente, repito, se trata de TURBA de ESFGANO, de hecho, el color ni su quiera hace parte de las descripciones mínimas dispuestas en la Resolución No. 57 de 2015*

*Tenemos que las descripciones mínimas fueron citadas en la declaración de importación de manera exacta sin que exista si quiera una mínima duda de que el producto importado no sea coincidente con el aprehendido por la Autoridad Aduanera*

*Haciendo un ejercicio minucioso para dar mayor soporte argumentativo a nuestra tesis de defensa nos dimos a la tarea de buscar en el arancel de aduanas si existe un cambio de subpartida por el hecho de que la turba sea negra o de estgano, encontrando que aduaneramente esa característica es insignificante y no altera la naturaleza del producto veamos*

*Aunque existe plena certeza de que el sustrato importado no se trata de turba negra, de igual modo es factible precisar que el ejercicio realizado por el operador jurídico que sustanció el acto administrativo recurrido sobre las diferencias entre la turba de esfgano y la turba negra hace alusión a las diferencias del producto en la industria del agro y a luz del mismo proveedor, sin tener en cuenta que aduaneramente en lo que respecta al control que hace la DIAN para evitar el contrabando dichas diferencias no son sustanciales por lo que no deben motivar la orden de decomiso, por cuanto no se trata de mercancía diferente*

*Sobre el peso de los sacos el proveedor certifica que este varia en razón a la humedad de la materia orgánica, la cual puede fluctuar dependiente de la forma de extracción y las condiciones climáticas predominantes en su momento de su recolección, por ende, las discrepancias en el peso de este tipo de productos son usual sin que signifique la afectación de la naturaleza de la mercancía*

*Violación al artículo 303 de la Resolución No. 46 de 2019. POR FALTA DE APLICACIÓN.*

*En gracia de discusión, la descripción del producto no debía anotar el término "negra" era suficiente con identificar el producto como tal, esto es TURBA. No obstante, el artículo 303 de la Resolución No. 46 de 2016 en su artículo 303 dispuso lo siguiente para este tipo de eventos*

*La resolución vigente de descripciones mínimas señala las características únicas exigibles para las mercancías importadas que deberán consignarse en la declaración de importación La autoridad aduanera deberá tener presente que no puede exigir descripciones adicionales no previstas en la resolución de descripciones mínimas. Cuando se consigne de manera errónea en la declaración de importación características no exigibles, estas no producirán efecto legal alguno*

*En las descripciones que contempla dicha resolución para el universo arancelario se encuentra el término "producto que hace referencia en su sentido general a la denominación común de la mercancía, constituyéndose en la base para determinar si se*

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

*trata o no de mercancía diferente. Las demás descripciones asociadas a cada producto son de carácter particular y pueden diferir de acuerdo a la clasificación arancelaria de la mercancía." (subrayado y negrilla fuera del texto).*

*La norma reglamentaria precisada en líneas anteriores es la disposición normativa aplicable para este asunto, por cuanto demuestra que la aseveración realizada por el ente aprehensor para determinar que la mercancía es diferente a la declarada no es cierta, toda vez que se trata de TURBA, ítem descriptivo suficiente para la identificación del producto desaduanado.*

*Es tan cierta y válida la teoría de defensa planteada que el ICA como Entidad que tiene mayor conocimiento sobre este tipo de productos en nuestro País, en el documento fitosanitario describe el producto como "TURBA", ni siquiera hace distinción alguna entre la turba de esfago y la turba negra*

*Conforme a lo anterior es menester que su Despacho haga un estudio jackso de tipicidad sobre la causal de aprehensión invocada como sustento del decomiso, la cual se lee textualmente*

*"Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que la modifique, adicione o sustituya*

*El artículo 295 del D. 1165 de 2019, reza en su tenor literal*

*"Mercancía no declarada a la autoridad aduanera. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando*

- 1. No se encuentre amparada en una planilla de envió factura de nacionalización a declaración de importación*
- 2. En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción errada a incompleto que no conlleven a que se trate de mercancía diferente*
- 3. La cantidad encontrada sea superior a la señalada en lo Declaración de Importación*
- 4. La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el artículo 3' del presente decreto (subrayado y en negrilla fuera del texto).*

*Teniendo claro que no existe un error de descripción que conlleve a determinar que se trata de mercancía diferente podemos afirmar que la causal de decomiso aplicada es improcedente por lacerar los principios básicos del régimen sancionatorio aduanero, estos son el de tipicidad y legalidad, ambos contenidos en el artículo 2 del D. 920 de 2023 v descendientes del artículo 29 de la CN, por cuanto la mercancía importada no difiere de lo descrito en la declaración de importación y los documentos soporte que la ampara,*

*Así las cosas, debe ese Despacho dar aplicación a lo ordenado en el artículo 96 del D 920 de 2023 en el sentido de declarar la improcedencia de la aprehensión o ordenar la devolución de la mercancía a favor de mi representada so pena de incurrir en mayores perjuicios que deberán ser resarcidos por la DIAN dada la ilegalidad de su actuación*

*indebida valoración probatoria- artículo 76 v 77 del Decreto 920 de 2023.*

*Nótese que el resultado de la valoración probatoria de parte de la DIAN en el acto administrativo recurrido respecto de las pruebas documentales allegadas con el escrito de objeciones al acta de aprehensión vulnera las disposiciones sobre valoración probatoria contenidas en el artículo 76 y 77 del Decreto 920 de 2023, toda vez que omitió asignarle valor probatorio a los mismos concluyendo sin fundamento alguno y de manera falaz que los documentos soporte del producto amparan turba negra error que se evidencia con el ejercicio de simple lectura a los mismos tal como lo referenciamos en líneas anteriores.*

2

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

*No apreciar en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica las pruebas documentales aportadas en debida forma por el interesado vicia la legalidad del acto administrativo recurrido, pues no se fundó en los hechos probados en el expediente a través de las pruebas allegadas al mismo dentro de los términos y oportunidades dispuestos por la norma que regula la materia*

*Ante un análisis completo, conjunto e integral de todas las pruebas documentales mencionadas se logra evidenciar que la mercancía importada si está amparada en la declaración de importación mencionada,*

*La indebida valoración probatoria es un defecto suficiente para acreditar la ilegalidad que vicia el acto administrativo sancionatorio y demuestra su falsa motivación de acuerdo con los criterios del Honorable Consejo de Estado*

*“a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; b) Que lo Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y Que si hubiesen sido considerados habrían conducida a una decisión sustancialmente diferente” subrayado y en negrilla fuera del texto)*

*De haber tenido en cuenta los hechos jurídicamente relevantes sin duda alguna la decisión administrativa hubiere sido la de no decomisar la mercancía, por cuanto no confluyen los elementos fácticos que configuran la causal de aprehensión invocada, dado que se comprueba que la declaración de importación identificada con formulario No 482024000186363-2 del 9 de abril de 2024, aceptación No 482024000186363 del 9 de abril de 2024 v levante No 482024000258058 del 9 de abril de 2024 NO ampara mercancía diferente a la físicamente existente*

#### **IV. PETICIONES**

*Conforme a las pruebas obrantes dentro del proceso administrativo sancionatorio y los argumentos expresados como soporte de este Recurso de manera Respetuosa solicito a su Despacho se sirva conceder a título principal lo siguiente*

- 1. Revocar la Resolución No 903 del 26 de agosto de 2024*
- 2. Ordenar la devolución de la mercancía a favor de la sociedad SETAS DORADAS S.AS. siempre y cuando se encuentre en condiciones óptimas para su uso.*
- 3. Si la mercancía no llegare estar en condiciones óptimas para consumo, solicitamos se sirva devolver y/o reintegrar el valor de la mercancía a la sociedad SETAS DORADAS SAS.*
- 4. Abstenerse de iniciar procesos administrativos cambiarios y penales derivados del presente asunto a nombre de la Sociedad SETAS DORADAS S.A.S*

#### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

El problema jurídico que nos compete darle una respuesta de fondo se circunscribe en establecer si la decisión esbozada por la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante la **Resolución No 903 del 26/08/2024**, mediante la cual la División de Fiscalización y Liquidación de esta Dirección Seccional decomisa una mercancía, o si por el contrario existió violación al debido proceso, al derecho de defensa y a los principios de favorabilidad e imparcialidad, cómo lo alega el recurrente.

##### **5.2 NORMAS JURIDICAS DE REFERENCIA**

**Artículo 2. PRINCIPIOS GENERALES.** Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

ℓ

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- 3. **Principio de justicia.**
- 6. **Principio de tipicidad.**
- 8. **Principio de prevalencia de lo sustancial.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 590 y 591 del Decreto 1165 de 2019 la Autoridad Aduanera es competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones Aduaneras, definida esta última como:

**Artículo 4° del Decreto 1165 de 2019:**

*“La obligación aduanera Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier régimen, modalidad u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.”*

**Artículo 5° del Decreto 1165 de 2019:**

*“Alcance de la obligación aduanera. La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cualquier régimen, modalidad u operación aduanera; los trámites aduaneros que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros; el pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera”.*

Obligación que en virtud de lo previsto en el artículo 6 ibídem, es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Siendo los obligados aduaneros de conformidad al artículo 7 del Decreto 1165 de 2019:

*“1. Directos: los usuarios aduaneros;*

*2. Indirectos: toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier trámite u operación aduanera y en general cualquier persona que sea requerida por la autoridad aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”*

**Artículo 177. Documentos soporte de la declaración de importación.** Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera:

1. Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar.  
(...)

**ART. 290. —Procedencia de la legalización.** Las mercancías de procedencia extranjera, presentadas a la aduana en el momento de su importación, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que dé lugar a su aprehensión, podrán ser declaradas en la modalidad de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación, en forma voluntaria o provocada por la autoridad aduanera, según se establezca en el presente decreto.

También procede la declaración de legalización respecto de las mercancías que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

1. Cuando habiendo sido anunciada la llegada del medio de transporte y transmitida electrónicamente la información de los documentos de viaje a la aduana, se descargue la mercancía sin la entrega previa del manifiesto de carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen, siempre que se entreguen los mismos, junto con los demás documentos de viaje, dentro del día hábil siguiente a la aprehensión y que la mercancía corresponda a la información transmitida electrónicamente.
2. Cuando habiendo sido oportunamente informados los excesos o sobrantes, no se justifiquen por el transportador, en las condiciones previstas en el artículo 152 del presente decreto.
3. Cuando se configure su abandono legal.  
No procederá la declaración de legalización, respecto de las mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito.  
De ser procedente la declaración de legalización, la mercancía en ella descrita se considerará, para efectos aduaneros, presentada, declarada y rescatada.
4. Cuando, como resultado de la inspección previa de la mercancía previsto en el artículo 52 de este decreto, se encuentren mercancías en exceso, sobrantes o mercancías diferentes de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel;
5. Cuando se encuentre que la declaración de importación contiene diferencias en la descripción que conlleven o no a que se trate de mercancía diferente;
6. Para finalizar la modalidad de importación temporal de largo plazo conforme con lo estipulado en el numeral 5º del artículo 214 del presente decreto, previo el cumplimiento del pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios a que haya lugar y la sanción que corresponda del artículo 616 del presente decreto; en este evento procederá la legalización sin pago de rescate antes de que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento conforme con el inciso tercero del artículo 208 de este decreto.

PAR. —La declaración de legalización voluntaria para subsanar la descripción parcial o incompleta, errores u omisiones en la marca o serial o mercancía diferente, procederá por una sola vez sobre la misma mercancía.

**ART. 291. —Declaración de legalización.** Para los efectos previstos en el artículo anterior, se presentará la declaración de legalización con el cumplimiento de los requisitos y el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, más el valor del rescate establecido en el artículo 293 del presente decreto, cuando a ello hubiere lugar.

A las declaraciones de legalización se les aplicarán las disposiciones y el procedimiento previsto en lo pertinente, en los artículos 176 y siguientes y en el artículo 292 del presente decreto.

La legalización de mercancías no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición.

Si con ocasión de la intervención de la autoridad aduanera en el ejercicio del control posterior se detecta descripción parcial o incompleta de la mercancía y que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, deberá presentarse la declaración de legalización dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de dicha intervención, so pena de incurrir en causal de aprehensión o en su defecto en la sanción prevista en el artículo 648 del presente decreto. Este inciso también aplicará cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial, el error u omisión se presenta únicamente en la marca.

Cuando la descripción parcial o incompleta se determina como consecuencia de un análisis merceológico, el plazo anterior se contará a partir del día siguiente al recibo por parte del interesado del oficio que le comunica el dictamen o resultado.

**ART. 292. —Retiro de la mercancía.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de este decreto, una vez presentada y aceptada una declaración de legalización con el cumplimiento de las condiciones previstas en esta sección, la autoridad aduanera autorizará el mismo día de

ℓ

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

presentación y aceptación de la declaración, el levante de la mercancía, previo el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar. Esta actuación de la aduana conllevará la cesación automática de los procedimientos administrativos que se encuentren en curso.

artículo 591 del Decreto 1165 del 2019

**“Facultades de fiscalización.** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá:

(...)

12. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba...”

Artículo 597 del Decreto 1165 de 2019 se establecen entre otras, la medida cautelar de aprehensión:

“Clases de medidas cautelares. Entre las medidas cautelares que se pueden adoptar están: La aprehensión...”

Artículo 647 del Decreto 1165 del 2019, hoy Artículo 69 del Decreto 0920 de 2023 causal de aprehensión N° 7:

**7. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando la autoridad aduanera, en desarrollo de las facultades de fiscalización o en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.**

**Artículo 659. Ámbito de Aplicación.** El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en este decreto. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del Decomiso Ordinario.

Artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, Decomiso:

“Acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de los cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su legal introducción, permanencia y circulación en el Territorio Aduanero Nacional.”

Solo procede agotado el procedimiento reglado en los artículos 659 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, artículos entre los cuales se establece la procedencia de la objeción en contra del Acta de aprehensión, así:

**ART. 664.—Documento de objeción a la aprehensión.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión, el titular de derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado:

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión.*
2. *Indicar la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y la de su apoderado, para efecto de las notificaciones.*
3. *Si la mercancía se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de las mismas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.*
4. *Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión.*

Así mismo en materia probatoria la legislación aduanera en cita establece lo siguiente:

**ART. 653. —Principios del derecho probatorio.** *En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.*

**ART. 654. —Sustento probatorio de las decisiones de fondo.** *Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en este decreto.*

**ART. 655. —Medios de prueba.** *Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en el presente decreto, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el estatuto tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.*

*Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.*

*Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado.*

**ART. 656. —Oportunidad para solicitar las pruebas.** *Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.*

*Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.*

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

*Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.*

*La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.*

**Artículo 659. Ámbito de Aplicación.** El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en este decreto. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del Decomiso Ordinario.

**DEVOLUCION DE LA MERCANCIA**

**ART. 670. —Devolución de la mercancía.** *En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso, de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente, que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado, ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.*

Respecto al avalúo de mercancías aprehendidas, el Decreto 1165 de 2019 dispone:

**ART. 663. Reconocimiento y avalúo.** *El reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados; caso en el cual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. No obstante, en este último caso se fijará un avalúo provisional, mientras se establece el definitivo. El avalúo que se realice con posterioridad al acta de aprehensión se notificará por estado; y las objeciones que se presenten contra él se resolverán dentro de la resolución de decomiso. El avalúo provisional podrá servir de base para la constitución de la garantía en reemplazo de la aprehensión.*

*Para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los documentos soporte, si fuere posible; en su defecto se consultará la base de precios establecida para el caso. El avalúo se consignará en el acta de aprehensión, que servirá como documento de ingreso al recinto de almacenamiento. (Subrayado nuestro).*

Así también, la Resolución 46 del 2019 establece lo siguiente:

**ARTICULO 618. ACTA DE APREHENSIÓN.** *En aplicación del artículo 660 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, la diligencia de aprehensión finalizará en el sitio en donde se inició la acción de control, y no se podrá retirar y trasladar la mercancía sin que se encuentre inventariada, salvo que se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia, o que la naturaleza o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento especial, para tales eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte.*

**Parágrafo 4.** *Para efectuar el avalúo de las mercancías de que trata el artículo 667 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se tomará el valor declarado de las mercancías o los que se deduzcan de los documentos soporte si fuere posible; en su defecto se consultará la base de precios establecida para el caso. El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo.*

En cuanto a la Adhesión de causal de aprehensión mediante acto administrativo.

g

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

**DECRETO 925 DE 2013 (mayo 09) por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación.**

**Artículo 1°. Objetivo y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene como objetivo establecer las mercancías, las condiciones y los requisitos para el trámite de los registros y licencias de importación.

Por medio de las licencias de importación se autorizan las importaciones del régimen de licencia previa y a través del registro de importación se autorizan las importaciones del régimen de libre importación sometida a este trámite, conforme se indica en el presente decreto,

**Artículo 24. Obligatoriedad del registro de importación.** El registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes de libre importación que requieran requisito, permiso o autorización.

### 5.1 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Este Despacho procede a evaluar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 903 del 26/08/2024 por parte de la apoderada especial del importador **SETAS DORADAS SAS** con NIT No. 900.138.206-9.

Violación al artículo 29 de la Constitución Nacional, POR FALTA DE APLICACIÓN.

Violación al artículo 69 numeral 3.) del Decreto 920 de 2023. POR ERROR DE APLICACIÓN.

Violación al artículo 295 numeral 3) y artículo 3) [concepto de mercancía diferente del Decreto 1165 de 2019, POR ERROR DE INTERPRETACIÓN

Violación al artículo 303 de la Resolución No. 46 de 2019. POR FALTA DE APLICACIÓN,

indebida valoración probatoria- artículo 76 v 77 del Decreto 920 de 2023.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se procederá a realizar el estudio de la causal 3° del artículo 69 del Decreto 920 del 2023 frente a la situación fáctica.

El numeral 3 del artículo 69 del Decreto 920 del 2023 señala como causal de aprehensión y decomiso de mercancías "cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya".

Por su parte, el numeral 1 del artículo 295 del Decreto 1165 de 2019 establece que se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando, entre otros casos, no se encuentre amparada en una declaración de importación.

Así, en el presente caso, mediante la Declaración de Importación con Aceptación No. 482024000186363 del 09/04/2024, Autoadhesivo No. 91048021148355 del 09/04/2024 y Levante No. 482024000258058 del 09/04/2024 se importó la mercancía descrita como "Lambert Black Top Peat Moss. Producto: Turba Negra LAMBERT BLACK TOP PEAT MOSS traducido de inglés a español así: Turba superior negra Lambert, producto: turba negra, Tipo de empaque: Bales o sacos x 34,46 KG aprox C/U., bajo la subpartida arancelaria 2703000000 con un peso neto de 21.709 kgs y 630 bultos.

La anterior descripción coincide con lo señalado en los documentos soporte de la declaración de importación como se observa a continuación:

No. 56020240454040000217 /2024	tipo de importación REG-50045620048513	Comercial	Nde empaque del 03/04/202	licado Fitosanitario 10-002153-24	Nmento de requisitos sanitarios	requisiti pa
--------------------------------	--	-----------	---------------------------	-----------------------------------	---------------------------------	--------------

9

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

	D315N /2024	d		/2024	tación No. SV-00639
ucto: Turba negra, Marca Comercial: Lambert Peat Moss INC	ucto: Turba Negra a: Lambert Peat Moss INC.	ert Black Top Peat Moss	ert Black Top Peat Moss	ucto: Turba Negra Fumigated Pallet	Turba: entación: Sustrato

De lo anterior, se evidencia que la mercancía importada, de acuerdo con los documentos aportados para sustentar la importación, consiste en Turba negra, Marca Comercial: Lambert Peat Moss INC.

No obstante, dicha descripción no coincide con la mercancía encontrada físicamente, consistente en *Turba de esfagno canadiense*, mercancía, que, de acuerdo con el listado de productos ofrecidos por el recurrente, publicado en su página web <https://lambertpeatmoss.com/es/nuestros-productos/?c=turba-de-shagnum-profesional-omri>, corresponde a una mercancía diferente, como se observa a continuación:

The screenshot shows the Lambert website with the following products listed:

- Turba de esfagno canadiense de Lambert**: Turba 0-20 mm. [Ver el producto](#)
- Turba fina de Lambert**: Turba 0-7 mm. [Ver el producto](#)
- Turba mediana Black Top de Lambert**: Turba 0-20 mm. [Ver el producto](#)
- Turba muy fina de Lambert**: Turba 0-3 mm. [Ver el producto](#)
- Turba negra de Lambert**: Turba 0-90 mm. [Ver el producto](#)
- Turba Premium ASG**: Turba 0-20 mm. [Ver el producto](#)
- Turba semi gruesa RA-1 de Lambert**: Turba 0-20 mm. [Ver el producto](#)

The website footer shows the date and time: 11:08 a. m. 9/01/2025.

Lo anterior, de conformidad con los criterios señalados en el artículo 303 de la Resolución 46 de 2019 para aplicar la definición de mercancía diferente:

**ARTÍCULO 303. CRITERIOS PARA APLICAR LAS DEFINICIONES DE DESCRIPCIÓN ERRADA O INCOMPLETA Y MERCANCÍA DIFERENTE**

Para efectos de aplicar las definiciones de descripción errada o incompleta y mercancía diferente previstas en el artículo 3o del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

La resolución vigente de descripciones mínimas señala las características únicas exigibles para las mercancías importadas que deberán consignarse en la declaración de importación.

La autoridad aduanera deberá tener presente que no puede exigir descripciones adicionales no previstas en la resolución de descripciones mínimas. Cuando se consigne de manera errónea en la declaración de importación características no exigibles, estas no producirán efecto legal alguno.

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

En las descripciones que contempla dicha resolución para el universo arancelario se encuentra el término "producto" que hace referencia en su sentido general a la denominación común de la mercancía, constituyéndose en la base para determinar si se trata o no de mercancía diferente. Las demás descripciones asociadas a cada producto son de carácter particular y pueden diferir de acuerdo a la clasificación arancelaria de la mercancía.

El concepto de descripción errada o incompleta, entendido como la información con errores u omisiones parciales en la descripción exigible de la mercancía en la declaración aduanera o factura de nacionalización, distintos al serial, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, esto es, la descripción errada o incompleta, se concreta cuando la declaración de importación contiene errores u omisiones en una o varias características exigibles en la resolución de descripciones mínimas, siempre y cuando el "producto" siga siendo el mismo frente al verificado físicamente; como cuando se declara pantalón con error u omisión en su composición porcentual, aunque implique cambio de clasificación arancelaria.

Los errores u omisiones relacionados con la marca exigidos en la resolución de descripciones mínimas se enmarcan dentro de las definiciones de descripción errada o incompleta.

Cuando la resolución de descripciones mínimas exija serial, el error u omisión en esta característica conllevará la aprehensión de la mercancía, excepto que proceda la aplicación del análisis integral. Si del resultado del análisis, persiste el error u omisión en serial, se entenderá como mercancía diferente, pudiéndose legalizar en los términos del inciso 8 del numeral 2 del artículo 293 del Decreto número 1165 de 2019.

Se entenderá por marca el nombre, término, signo, símbolo, diseño o combinación de los mismos, que identifica a los productos en el mercado.

La marca exigible será aquella que se encuentra físicamente consignada en el producto, y únicamente se requerirá la del empaque, envase y embalaje cuando la mercancía no sea susceptible de comercializarse o usarse sin los mismos.

Si en los documentos soporte de la declaración de importación aparece consignada la marca, pero físicamente el producto no la ostenta, no será exigible dicha característica.

En concordancia con la definición de mercancía diferente, el cambio de naturaleza se configura cuando la mercancía verificada documental o físicamente frente a la declarada no puede ser denominada de la misma manera, es decir, el "producto" no corresponde al declarado, como cuando se declaran botas y se encuentran sandalias.

Aun tratándose de denominaciones distintas, debe evaluarse si obedece a costumbres o usos propios comerciales o sinónimos, como cuando se declara polera y se encuentra camiseta.

En virtud de lo anterior, nos encontramos frente a mercancía diferente comoquiera que el producto declarado no corresponde con el verificado físicamente, comoquiera que, se declaró *turba negra*, pero se encontró físicamente *turba de asfgano*, mercancía que, de acuerdo con la misma información publicada por el recurrente en su página web, corresponde a un tipo de turba diferente con características técnicas distintas.

Ahora bien, la apoderada de la recurrente alega que no se trata de mercancía diferente, sino que se trata de un error al consignar en la descripción del producto el término "negra", pero que el mismo no altera la naturaleza del producto ni produce efecto legal alguna toda vez que la resolución de descripciones mínima no exige que se indique el color de la mercancía para la subpartida declarada.

Frente a ello, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto, la turba negra y la turba de asfgano contienen características y usos diferentes, como se indica en la resolución recurrida y que se reiteran a continuación:

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592**

**TURBA de ESFAGNO**

1. **Origen:** Proviene mayoritariamente de la descomposición del musgo esfagno.
2. **Color y Aspecto:** Es de color más claro, generalmente marrón claro, y tiene una textura fibrosa y esponjosa.
3. **Edad:** Es relativamente más joven en comparación con la turba negra.
4. **Nutrientes:** Contiene menos nutrientes que la turba negra, pero es excelente para retener humedad.
5. **PH:** Suele ser menos ácida que la turba negra, aunque también puede variar.
6. **Uso:** Ideal para preparar sustratos de plantas en macetas, especialmente para aquellas que requieren un medio de cultivo bien drenado y con buena retención de humedad. También se utiliza en la producción de plantas carnívoras y orquídeas.

**TURBA NEGRA**

1. **Origen:** Se forma principalmente a partir de la descomposición de plantas herbáceas, arbustos y árboles.
2. **Color y Aspecto:** Tiene un color oscuro, casi negro, y una textura más densa y compacta.
3. **Edad:** Generalmente, es más antigua que la turba de esfagno, habiéndose formado durante miles de años.
4. **Nutrientes:** Es rica en nutrientes y materia orgánica, lo que la hace ideal para mejorar suelos agrícolas y jardines.
5. **PH:** Suele ser más ácida que la turba de esfagno.
6. **Uso:** Se utiliza comúnmente en horticultura y jardinería para mejorar la estructura del suelo y aumentar su capacidad de retención de agua y nutrientes.

Dichas diferencias cambian la naturaleza de la mercancía por tratarse de dos productos diferentes.

Por otro lado, en cuanto al argumento respecto a que el término "negro" se refiere al color del producto, el Despacho no comparte dicha apreciación, comoquiera que, el mismo no fue incluido en la declaración de importación ni en los documentos soporte dentro de la característica de "color" sino en el nombre del producto.

Por lo anterior, el término "negro", no hace referencia al color sino a un elemento diferenciador del tipo de producto, para distinguirlo de otras turbas comercializadas por el recurrente, como la turba de afsgano.

Por ello, la mercancía declarada si corresponde a mercancía diferente a la verificada físicamente, por lo que procede su decomiso por la causal 3 del artículo 69 del Decreto 920 del 2023.

En consideración a lo anterior, se desvirtúan los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente y, por lo tanto, se procede a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 903 del 26/08/2024**, proferida por el GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en virtud de la causal 3 del artículo 69 del Decreto 920 del 2023.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la División Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** la **Resolución No. 903 del 26/08/2024**, proferida por el GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en virtud de la causal 3 del artículo 69 del Decreto 920 del 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Efectuar **NOTIFICACIÓN ELECTRONICA** del presente acto administrativo a la señora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.342.146, actuando en calidad de Apoderado de la sociedad **SETAS DORADAS S.A.S., NIT. 900.138.206** a la siguiente dirección electrónica procesal (Folio106): **mariamricardo@hotmail.com** en la forma y términos establecidos por el artículo 137 del Decreto 360 del 7-04-2021, el cual modificó el artículo 759 del Decreto 1165 del 2019 (hoy artículo 146 del Decreto 920 de 2023). En su defecto, **NOTIFICAR por correo** a la Dirección Física según RUT (folio 110 ): **SERENA DEL MAR CAVANA TO 13 AP 103 KM 8**, de conformidad con lo establecido en el artículo 763 del Decreto 1165 de 2019 (hoy artículo 150 del Decreto 920 de 2023), y, subsidiariamente **por aviso** en el sitio web de la DIAN de acuerdo con el artículo 764 del Decreto 1165 de 2019 (hoy artículo 151 del Decreto 920 de 2023), informándole al interesado que contra el presente acto no procede Recurso recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 706 del Decreto 1165 del 2019.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Expediente. PF 2024 2024 00592

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR al G.I.T de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, compulsar copia de este proveído una vez ejecutoriado a:

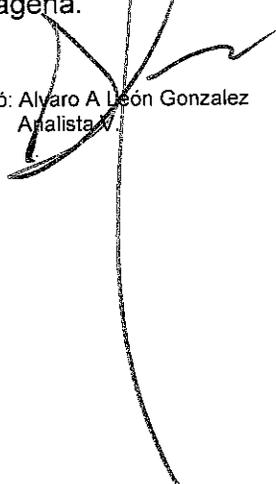
- **Grupo Interno de Trabajo Operación Logística de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.**
- **UT NUEVA LOGISTICA, con NIT: 901.342.934 ubicado en MAMONAL KM 6 / PARQUIAMERICA D1,** ubicado en Cartagena - Bolívar, donde se encuentra almacenada la mercancía, para su conocimiento y puesta a la disposición de esta, conforme a los lineamientos del Grupo Interno de Trabajo Operación Logística de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- **SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN ADUANERA,** en lo concerniente a la cancelación del levante No. 482024000258058 de 09/04/2024, otorgado a la Declaración de Importación con Aceptación No. 482024000186363 del 09/04/2024, Autoadhesivo No. 91048021148355, respectivamente.
- **DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE CALI,** para que, en el marco de su competencia determine la procedencia de investigación y sanción al declarante **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S. A. S. NIVEL 1 – SERVADI S. A. S. NIVEL 1., NIT. 890.317.082-5,** según el numeral 2.3 Art. 36 del Decreto 920 de 2023, conforme la parte motiva del acto administrativo recurrido.
- **DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN CAMBIARIA DE CARTAGENA,** para la investigación de posibles infracciones cambiarias de acuerdo con las resultas de la presente investigación.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución **REMITIR** el expediente **PF 2024 2024 00592** al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MÓNICA MONSERRAT PINEDO MARTÍNEZ**  
Jefe de la División de Gestión Jurídica.  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Revisó:   
Gestor I 20/01/2025

Proyectó: Alvaro A León Gonzalez  
Analista 

Comité de Unificación de Criterios del



**De:** notificaciones@dian.gov.co   
**Asunto:** Notificación de acto administrativo  
**Fecha:** 22 de enero de 2025, 9:43 a.m.  
**Para:** mariamricardo@hotmail.com

N



Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 65 del 2025/01/20 proferido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link [https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista\\_Seccionales\\_Notificaciones.pdf](https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf).

Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

*Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.*

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**Verificar autenticidad de correo**



Quiere verificar la autenticidad de esta comunicación, escanee el código



o haga clic [aquí](#) y, al ingresar, digite el siguiente código de seguridad:

**7f7fb-3716-4967-96a4-78ee22314fd2**

**20254825960165.Pdf**  
1,4 MB



 <b>DIAN</b> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	<b>Declaración de Importación</b>	Privada	<b>500</b>
1. Año <b>2024</b> Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)		4. Número de formulario <b>482024000186363-2</b>	

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 900138206	6. DV. 9	11. Apellidos y nombres o Razón Social SETAS DORADAS SAS		
13. Dirección KM 1 VIA TENJO LA PUNTA FCA SETAS DORADAS	15. Teléfono 8646800	12. Cód. Admón. 48	16. Cód. Dpto 25	17. Cód. Ciudad Municipio 799

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 890317082	25. DV. 5	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS SERVADI S.A.S NIVEL 1		27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario 0454
29. Número documento de identificación 1047393033		30. Apellidos y nombres CABARCAS GONZALES ROBERTO CARLOS			

31. Clase Importador 02	32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1	34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX
----------------------------	---------------------------------	---------------	---	---------------------------------------	-----------------------	--	---------------------------------------	-----------------------

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 7201	42. Manifiesto de carga No. 116575014263397	43. Año - Mes - Día 2024 - 03 - 27	44. Documento de transporte No. ONEYRICE62123300	45. Año - Mes - Día 2024 - 03 - 19
---	---------------------------	--	---------------------------------------	---	---------------------------------------

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior LAMBERT PEAT MOSS INC	47. Ciudad QUEBEC	48. Cod. País Exportador 149
---	----------------------	---------------------------------

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior 106, CHEMIN LAMBERT RIVIERE-OUELLE, QUEBEC	50. E-mail helenec@lambertpeatmoss.com
---	---

51. No. de factura SIN00048513	52. Año - Mes - Día 2024 - 03 - 04	53. Cod. país procedencia 149	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 580	56. Cod. Depto destino 25	57. Empresa transportadora GERLEINCO S.A.S.	58. Tasa de cambio \$ cvs. 3.775.37
-----------------------------------	---------------------------------------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------	------------------------------	--	--

59. Subpartida arancelaria 2703000000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C100	63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 149	67. Cod. Acuerdo XXX
--	-------------------------------	------------------------------	----------------------------	------------------------------	-----------------------------	---	--------------------------------	-------------------------

68. Forma de pago de la importación 05	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 149	71. Peso bruto kgs. dcms. 21.709.00	72. Peso neto kgs. dcms. 21.709.00	73. Código embalaje BL	74. No. bultos 630	75. Subpartidas 1	76. Cod. unidad comercial KG	77. Cantidad dcms. 21.709.00
---	-------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------------------	---------------------------	-----------------------	----------------------	---------------------------------	---------------------------------

78. Valor FOB USD 6.817.00	79. Valor fletes USD 2.895.00	<b>Autoliquidación</b>		80. Valor Seguros USD 30.00	81. Valor Otros Gastos USD 202	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 3.127.00	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 9.944.00	85. Código registro o licencia R	86. Número 50045624	87. Cod. oficina 3	88. Año 2024	89. Programa No XXXXXXXXXXXX	90. Cód Interno del Producto 0	<b>Concepto</b>	<b>%</b>	<b>Base</b>	<b>Total Liquidado (\$)</b>	<b>Total a pagar con esta declaración (\$)</b>	<b>Total Liquidado (USD)</b>	
																Arancel	0.00	37.542.279	0	0	0.00
																I.V.A.	19.00	37.542.279	7.133.000	0	0.00
																Salvaguardia	0.00	0	0	0	0.00
																Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0.00
																Derechos Antidumping	0.00	0	0	0	0.00
																Sancion	0	0	0	0	0.00
																Rescate	0	0	0	0	0.00
																<b>Total</b>			<b>7.133.000</b>	<b>0</b>	<b>0.00</b>

91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

D.O. 1131/2024 (1/1). NOS ACOGEMOS AL DECRETO NÚMERO 272 DE 2018, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y AL DECRETO NÚMERO 1881 DE 2021, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ARTÍCULO 2º. GRAVAMEN 0%. - 630BAG. DE CF LAMBERT BLACK TOP PEAT MOSS. PRODUCTO= TURBA NEGRA. COMPOSICIÓN= HUMEDAD 65.85% APROX., CENIZAS 0.86% APROX., RESIDUO INSOLUBLE EN ACIDO men- 0.05% APROX., N. TOTAL 0.28% APROX., POTASIO TOTAL 0.01% APROX. (K20 TOTAL 0.012% APROX.), CALCIO TOTAL 0.14% APROX. (Ca0 TOTAL 0.19% APROX.), MAGNESIO TOTAL 0.05% APROX. (Mg0 TOTAL 0.09% APROX.), FOSFORO TOTAL 0.008% APROX. (P205 TOTAL 0.019% APROX.), AZUFRE 0.08% APROX., BORO 0.00 03% APROX., COBRE 0.0007% APROX., MANGANESO 0.0017% APROX., HIERRO 0.02% APROX., ZINC 0.0004% APROX., SODIO (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
--------------------------------	--	------------------------

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482024000186363	133. Feha: 2024 04 09
---	--	--	-----------------------

134. Levante No. 482024000258058	135. Fecha 2024 - 04 - 09	Firma funcionario responsable	136. Nombre Luz Moncada	137. C.C. No. 1,090,373,829
-------------------------------------	------------------------------	-------------------------------	----------------------------	--------------------------------

Firma declarante 	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)  Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total \$  996. Espacio para Número autoadhesivo  <b>91048021148355</b>
---	---	--





**TOURBIERES LAMBERT INC**  
**LAMBERT PEAT MOSS INC**  
 106 CHEMIN LAMBERT  
 RIVIERE-OUELLE (QUÉBEC)  
 CANADA G0L 2C0

**INVOICE**

SIN00048513  
 Date:  
 03/04/2024

Invoice address:  
 SETAS DORADAS SAS  
 KM 1 VIA TENJO  
 , TENJO, CUNDINAMARCA  
 COLOMBIA

Shipment address:  
 SETAS DORADAS SAS  
 KM 1 VIA TENJO  
 , TENJO, CUNDINAMARCA  
 COLOMBIA

Vendu à/Sold to: SETAS DORADAS SAS

Terms	Ship Date	Ship No	Order No.	Due Date	Location code	PO
NET 45 DAYS	03/04/2024	WSH064084	SO053684	04/18/2024	BEL	01022024-2

No	Description	Units	Unit price	Quantity	Unit	Price	Esc./Disc.	Line amount
LP000053	3.8 CF LAMBERT BLACK TOP PEAT MOSS FUMIGATED PALLET	630	10,40	630	EACH	10,40		6 552,00\$
SV000011	OVERSEAS FREIGHT	1	2 895,00	1	EACH	2 895,00		2 895,00\$
SV000001	ASSURANCE	1	30,00	1	EACH	30,00		30,00\$
SV000002	EXPORT DOCUMENTS	1	265,00	1	FACH	265,00		265,00\$
	BOOKING COMMENTS CARRIER : ONE DEPARTURE PORT : HALIFAX, CA VESSEL : NYK NEBULA, 083W CUT OFF DATE : MAR-08-2024 BOOKING NUMBER : RICE62123300 DEPARTURE DATE : MAR-15-2024 ARRIVAL PORT : CARTATENA, CO ARRIVING ON DATE : MAR-23-2024 PICKUP COMMENT 1 : ULTRA DEPOT PICKUP COMMENT 2 : CHECK CONTAINER PICKUP COMMENT 3 : AVAILABILITY PRIOR PU RETURN COMMENT 1 : CN TASCHEREAU RETURN COMMENT 2 : APPOINTMENT ON CN WEB RETURN COMMENT 3 : INCOTERMS®2020 : CIF PORT OF CARTAGENA							

Représentant/SalesPerson  
 TOURBIERES LAMBERT

Subtotal: 9 742,00\$

Send payment to: LAMBERT PEAT MOSS INC. P.O. BOX 55811, BOSTON, MA 02205-5811

Total: 9 742,00\$

USD

# PHYTOSANITARY CERTIFICATE

# CERTIFICAT PHYTOSANITAIRE

To: Plant Protection Organization of (Country of Destination)  
 A: Organisation(s) de la Protection des végétaux de (pays destinataire)

## COLOMBIA

No. - No.  
**3959998**

References - Références  
 FILE # / NO DE DOSSIER 20006651 IP NO : SV-006390-24

### DESCRIPTION OF CONSIGNMENT / DESCRIPTION DE L'ENVOI

Name and Address of Exporter - Nom et adresse de l'expéditeur  
**LAMBERT PEAT MOSS INC.,**  
**106 CHEMIN LAMBERT, RIVIERE-OUELLE, G0L 2C0, QUEBEC CANADA**

Declared Name and Address of Consignee - Nom et adresse déclarés du destinataire  
**SETAS DORADAS SAS**  
**KM 1 VIA TENJO TENJO, CUNDINAMARCA, 250201 COLOMBIA**

Number and Description of Packages - Nombre et nature des colis <b>630 BALES</b> <b>CONTAINER NUMBER : TLLU5492260</b>	Distinguishing Marks - Marques des colis ***** ***** *****
--	---

Place of Origin - Lieu d'origine <b>CANADA</b>	Declared Means of Conveyance - Moyen de transport déclaré <b>SEA</b>	Declared Point of Entry - Point d'entrée déclaré <b>CARTAGENA, COLOMBIA</b>
---	---	--

Name of Produce and Quantity Declared / (Botanical Name of Plants)	Nom du produit et quantité déclarée / (Nom botanique des plantes)
21709 KG PEAT MOSS	<i>Sphagnum spp.</i>
* * * * *	* * * * *
* * * * *	* * * * *
* * * * *	* * * * *
* * * * *	* * * * *
* * * * *	* * * * *

This is to certify that the plants, plant products or other regulated articles described herein have been inspected and/or tested according to appropriate official procedures and are considered to be free from the quarantine pests specified by the importing contracting party and to conform with the current phytosanitary requirements of the importing contracting party, including those for regulated non-quarantine pests.

Il est certifié que les végétaux, produits végétaux ou autres articles réglementés décrits ci-dessus ont été inspectés et/ou testés suivant des procédures officielles appropriées et estimés exempts d'organismes de quarantaine comme spécifié par la partie contractante importatrice; et qu'ils sont jugés conformes aux exigences phytosanitaires en vigueur de la partie contractante importatrice, y compris à celle concernant les organismes réglementés non de quarantaine.

### DISINFESTATION AND/OR DISINFECTION TREATMENT / TRAITEMENT DE DESINFESTATION ET/OU DE DESINFECTION

Date - Date	Treatment and Details - Traitement et détails
* * *	* * * * *
* * *	* * * * *
* * *	* * * * *

Seal - 	ADDITIONAL DECLARATION / DÉCLARATION SUPPLÉMENTAIRE * * * * * * * * * *
---	---

Place of Issue - Lieu de délivrance <b>QUEBEC, QUEBEC, CANADA</b>	Name of Authorized Officer - Nom du fonctionnaire autorisé <b>GAGNON, JUDITH</b>
--	---

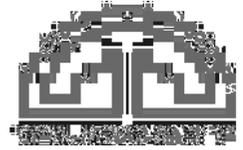
Date - Date <b>2024/03/08</b>	Signature - Signature 
----------------------------------	--

No liability attached to the Canadian Food Inspection Agency or any of its officers in respect of this certificate. / Aucun responsabilité n'est imposée à l'Agence canadienne d'inspection des aliments ni à aucun de ses agents à l'égard du présent certificat.

Original



# CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA NACIONALIZACIÓN



LUGAR: Cartagena - Puerto marítimo

FECHA PRESENTACIÓN: 06/04/2024

No: CFN-10-002153-24

IMPORTADOR		EXPORTADOR	
NOMBRE IMPORTADOR:	SETAS DORADAS SAS	NOMBRE EXPORTADOR:	LAMBERT PEAT MOSS INC.
CC o NIT:	900138206	DIRECCIÓN:	106, LAMBERT ROAD RIVIERE-OUELLE, (QUEBEC) G0L 2C0 - CANADA
DIRECCIÓN:	Km 1 via Tenjo-La Punta	REPRESENTANTE DEL IMPORTADOR O SOCIEDAD INTERMEDIACION ADUANERA	
CIUDAD:	TENJO	NOMBRE REPRESENTANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SERVADI SAS NIVEL 1
TELÉFONO:	8646800	DIRECCIÓN:	Av. 4 Norte # 44N-35
PAÍS ORIGEN:	CANADA	CIUDAD:	CALI

PRODUCTOS								
Producto	Nombre Científico	Presentación	Cantidad	Unidad	Empaque	Cant.X Empaque	Peso(Kg.)	Valor FOB
TURBA		SUSTRATO	21.709	KILOGRAMOS(Kg) / KILOGRAMS(Kg)	BALES O SACOS	630	21.709	6.552

DESTINO/USO: SUSTRATO DE ENRAIZAMIENTO		CERTIFICACIONES FITOSANITARIAS		
TRANSPORTE Y UBICACIÓN DE LA MERCANCIA		DRFI N°	SV-006390-24	FECHA DRFI
MEDIO DE TRANSPORTE	EMPRESA TRANSPORTADORA	DICTAMEN		06/03/2024
MARÍTIMO	NYK NEBULA 083W	APROBADO		
DOCUMENTO DE TRANSPORTE		CF DEL PAÍS DE ORIGEN N°	3959998	FECHA CF
ONE OCEAN NETWORK EXPRESS				08/03/2024
FECHA LLEGADA	28/03/2024	PAÍS EXPEDICIÓN CF	CANADA	LUGAR EXPEDICIÓN CF
UBICACIÓN	TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A.			CANADA



FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO

VÍCTOR RAFAEL QUESADA VERGARA

NOMBRE DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO



ATENCIÓN: A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2005 TODAS LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES EN LAS QUE SE UTILICE EMBALAJE DE MADERA DEBEN CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN No. 1079 DE JUNIO 03 DE 2004

DOCUMENTO EMITIDO DE MANERA ELECTRÓNICA ID No. 740986



Ministerio de  
**Comercio, Industria  
y Turismo**

VUCE Importación



CONCEPTO DEL REGISTRO

Aprobado:  SI  Número Radicación:  Fecha Aprobación o Negación (aaaa-mm-dd):

**APROBACIÓN**

Tipo de aprobación:   
Ciudad:  Fecha vencimiento aaaa-mm-dd:

**OBSERVACIONES**



Ministerio de  
**Comercio, Industria  
y Turismo**

VUCE Importaciones

VISTO BUENO



Escanee el código QR y verifique su existencia en la ventallina única de comercio exterior

#### ICA Fitosanitario

Número solicitud:	TMR-I-0060418-20240314		
Número Visto Bueno:	VIFS-2024-05420	Fecha aprobación o negación:	2024-03-15 04:12:23 PM
Concepto de visto bueno:	Aprobado	Fecha vencimiento aaaa-mm-dd:	2024-06-04

#### DESCRIPCIÓN y/o OBSERVACIONES

CONCEPTO APROBADO PARA PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL CON DOCUMENTO FITOSANITARIO SV-006390-24 VENCE 2024-06-04



### REGISTRO DE IMPORTACIÓN



<b>1</b> Documento de aprobación	REG-50045624-20240315N
<b>2</b> Fecha Licencia / Registro	2024-03-15 05:01:32 PM

Radicado temporal: TMR-I-0060418-20240314

Fecha Aprobación 2024-03-15      Fecha Vigencia 2024-06-04

<b>3</b> Régimen	<b>LIBRE</b>
------------------	--------------

<b>4</b> Importador	SETAS DORADAS SAS		
Representante legal	LUIS CARLOS TRIANA OSPINA	Nit.	9001382069
Correo electrónico	contacto@setasdoradas.com	Teléfono	8646800-3202310747
Dirección	KM 1 VIA TENJO LA PUNTA FCA SETAS DORADAS	Ciudad	TENJO

<b>5</b> Consignatario	SETAS DORADAS SAS
------------------------	-------------------

<b>6</b> Empresa o Entidad para la cual se importa (INDUMIL-FNE-Otra)	
Representante legal	Nit.
Correo electrónico	Ciudad

<b>7</b> Agencia de Aduanas o Apoderado	AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS SAS NIVEL 1 - AGENCIA DE ADUANAS SERVADI SAS NIVEL 1		
Representante legal	MIRYAM ORJUELA	Nit.	8903170825
Correo electrónico	aduana2@servadi.com, aduana26@servadi.com	Teléfono	8912777
Dirección	AV 4 N # 44 N 35	Ciudad	CALI

DATOS DE LA IMPORTACIÓN			
<b>8</b> Clase de importador	Privada	<b>9</b> País de origen	CANADA
<b>10</b> Estado de mercancía	Nueva	<b>11</b> País de compra	CANADA

12	Aplica cupo autorizado por MinCIT	No	Cupo(Normatividad vigente)	N/A
13	Aplica cupo autorizado por otra entidad	No		
	Entidad, Cupo(Normatividad vigente)	N/A		
14	Vía	Transporte marítimo	15 Puerto de embarque	Halifax,
16	Aduana	Aduanas de Cartagena	17 Exportador y ciudad de domicilio	LAMBERT PEAT MOSS INC - QUEBEC
18	Plan Vallejo	No	19 No. Programa	
21	Reembolsable ?	Si		

22	Valor total FOB US\$	12,637.84
----	----------------------	-----------

23	Solicitudes especiales		
	Preferencia arancelaria por acuerdo comercial	Si	093 TLC. CON CANADÁ

**SUBPARTIDA ARANCELARIA**

24	Subpartida No. 1	25	Subpartida arancelaria: 2703000000		
26	Unidad de medida	27	Cantidad total	28	Valor total subpartida US\$
	KILOGRAMO		25000.00000000		12,637.84

29 Descripción subpartida: Turba (comprendida la utilizada para cama de animales) incluso aglomerada.

**ITEM DE SUBPARTIDA ARANCELARIA**

30	Ítem No. 1				
31	Cantidad	32	Precio unitario US\$	33	Valor total FOB de ítem US\$
	25000.00000000		0.50551360		12,637.84

34 Descripción de la mercancía:  
 PRODUCTO: TURBA NEGRA. COMPOSICIÓN: HUMEDAD 65.85% APROX., CENIZAS 0.86% APROX., RESIDUO INSOLUBLE EN ACIDO < 0.05% APROX., N.TOTAL 0.28% APROX., POTASIO TOTAL 0.01%APROX. (K2O TOTAL 0.012%APROX.), CALCIO TOTAL 0.14%APROX. (CaO TOTAL 0.19%APROX.), MAGNESIO TOTAL 0.05%APROX. (MgO TOTAL 0.09%APROX.), FOSFORO TOTAL 0.008% APROX. (P2O5 TOTAL 0.019% APROX.), AZUFRE 0.08% APROX., BORO 0.0003% APROX., COBRE 0.0007% APROX.,MANGANESO 0.0017% APROX., HIERRO 0.02% APROX., ZINC 0.0004% APROX., SODIO 0.018% APROX., CARBON ORGANICO OXIDABLE TOTAL 14.78% APROX.,

RETENCION DE HUMEDAD 138.15% APROX., PERDIDAS POR VOLATIZACION 33.29% APROX. CONCENTRACION: DENSIDAD: 0.054g/ml. Ph EN PASTA SATURADA: 4.26. C.E. EN EXTRACTO DE SATURACION 0.14dS/m. C.I.C.:45.15 meq/100gr. CARBONO ORGANICO OXIDABLE TOTAL: 14.78%. RETENCIÓN DE HUMEDAD: 138.15%. SALMONELLA: AUSENTE EN 25G. ENTEROBACTERIAS: -10UFC. ORIGEN: VEGETAL. ASPECTO FÍSICO: ARENOSO. TIPO DE EMPAQUE: BALES O SACOS X 29KG, 28KG, 27KG, 31KG APROX. C/U. USO: SIEMBRA, SUSTRATO DE ENRAIZAMIENTO. MARCA: LAMBERT PEAT MOSS INC.

<b>35</b> Pais Origen	CANADA
<b>Pais de remanufactura</b>	

<b>36</b> Vehículo No	
-----------------------	--

**37** Acto administrativo: Requisitos, Permisos o Autorizaciones

Entidad	Tipo	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	No. Acto Administrativo	Campos Especiales
ICA Fitosanitario	Documento Requisitos Fitosanitarios de Importación (DRFI)	2024-03-06	2024-06-04	SV-006390-24	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Destino uso:</b> SUSTRATO DE ENRAIZAMIENTO</li> <li>• <b>Empaque:</b> BALES O SACOS</li> <li>• <b>Puerto Ingreso:</b> Cartagena - Puerto marítimo</li> <li>• <b>Presentación:</b> SUSTRATO</li> <li>• <b>Producto:</b> TURBA</li> <li>• <b>Unidad medida:</b> KILOGRAMOS(Kg) / KILOGRAMS(Kg)</li> <li>• <b>Medio transporte:</b> MARÍTIMO</li> <li>• <b>Exportador:</b> LAMBERT PEAT MOSS INC.</li> <li>• <b>Puerto salida:</b> HALIFAX</li> <li>• <b>Pais procedencia:</b> CANADA</li> </ul>

<b>38</b> Entidades de Visto Bueno	
<b>Vistos Buenos</b>	
ICA Fitosanitario	Aprobado

**Vistos buenos derogados**

**39 Anexos**

SIN ANEXOS

**Declaro bajo la gravedad del juramento, que los precios, cantidades, unidades, y demás detalles citados en el presente registro, son correctos y la fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - República de Colombia, para utilizar la información aquí contenida con fines estadísticos o de consulta. Para todos los efectos el presente documento así como la información en él contenida se encuentran acreditadas con la firma digital aquí fijada, y estarán sujetas a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, su Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y demás normas que aclaren o modifiquen estas disposiciones.**

Riviere-Ouelle, 05 septembre 2024

## A QUIEN PUEDA INTERESAR

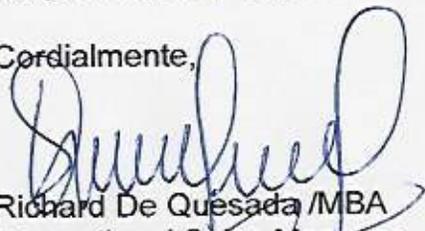
El nombre « ESCOUMINS BLACK TOP » hace referencia al nombre comercial del producto y no describe el color o tipo de la turba contenida.

Es importante destacar que "ESCOUMINS BLACK TOP" puede corresponde a turba de sphagnum y adicionalmente aclarar que el peso de las pacas es inherentemente variable y que este se ve afectado directamente por el contenido de humedad de la materia orgánica, la cual puede fluctuar según la zona de extracción y las condiciones climáticas predominantes en el momento de su recolección.

Por lo tanto, no es inusual observar diferencias en el peso entre distintos lotes del mismo producto.

Se expide esta carta a petición de nuestro cliente SETAS DORADAS LTDA, el 5 de agosto del dos mil veinte cuatro (2024).

Cordialmente,



Richard De Quesada /MBA  
International Sales Manager  
LAMBERT PEAT MOSS INC  
+1 -514-5711639

**LAMBERT PEAT MOSS INC.**  
106 Chemin Lambert  
Riviere-Ouelle, Quebec, CA  
G0L 2C0

**De:** Maria Mercedes Ricardo Blanco mariamricardo@hotmail.com   
**Asunto:** Solicitud de conciliación prejudicial. Convocante: SETAS DORADAS S.A.S. Convocado: U.A.E. DIAN  
**Fecha:** 23 de mayo de 2025, 12:57 p.m.  
**Para:** notificacionesjudicialesdian notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, procesosnacionales procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Señores  
DIAN  
Agencia de la Defensa Jurídica del Estado

Para su conocimiento y los fines pertinentes, me permito remitir la solicitud de conciliación prejudicial que será tramitada ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, delegada ante los Juzgados Administrativos de Cartagena, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 2220 de 2022, como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La acción judicial tiene por objeto controvertir los actos administrativos que se detallan a continuación:

<b>Asunto:</b>	Solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para presentar Demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la resolución No.903 del 26 de agosto de 2024, y su confirmatoria, la Resolución No.65 del 20 de enero de 2025, proferidas por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, respectivamente.
<b>Convocante:</b>	SETAS DORADAS S.A.S.
<b>Convocado:</b>	U.A.E. DIAN
<b>Tema:</b>	Decomiso de mercancías
<b>Expediente administrativo:</b>	DOP 2024 2024 00592

Número de folios: 93.

Cordialmente;

**Maria Mercedes Ricardo B.**

Celular: (57) 3005377932  
Correo: mariamricardo@hotmail.com  
Cartagena de Indias - Colombia

Este correo electrónico y su contenido son confidenciales, están amparados por el secreto profesional propio del abogado- cliente (artículo 74 de la C.N y Ley 1125 de 2007), es dirigido exclusivamente a sus destinatarios, por lo tanto, si Usted no lo es, favor

eliminarlo. Esta prohibida su divulgación, revisión, retransmisión, copiado u otro uso de su contenido.

**solicitud de conciliación para  
radicar .pdf**  
12 MB





---

## Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa

---

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2025-252674	23/5/2025 01:24:19	23/5/2025 01:24:19

Ventanilla: **SEDE ELECTRÓNICA**

Pretensiones de la solicitud de conciliación.

Solicito respetuosamente a la Entidad Convocada considerar la posibilidad de conciliar los efectos económicos derivados de la Resolución No. 903 del 26 de agosto de 2024 y su confirmatoria, la Resolución No. 65 del 20 de enero de 2025, en los siguientes términos: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se solicita la revocatoria de las resoluciones mencionadas, y en consecuencia, se ordene: • La devolución de la mercancía, siempre que esta se encuentre en condiciones óptimas de uso y comercialización; • Subsidiariamente, en caso de no ser posible dicha devolución, se restituya a favor de la convocante el valor comercial de la mercancía, correspondiente a la suma de \$25.733.610,00 (veinticinco millones setecientos treinta y tres mil seiscientos diez pesos m/cte), debidamente actualizado conforme a los índices legales aplicables.

Formula conciliatoria de la solicitud de conciliación

conciliar los efectos económicos derivados de la Resolución No. 903 del 26 de agosto de 2024 y su confirmatoria, la Resolución No. 65 del 20 de enero de 2025, en los siguientes términos: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se solicita la revocatoria de las resoluciones mencionadas, y en consecuencia, se ordene: • La devolución de la mercancía, siempre que esta se encuentre en condiciones óptimas de uso y comercialización; • Subsidiariamente, en caso de no ser posible dicha devolución, se restituya a favor de la convocante el valor comercial de la mercancía, correspondiente a la suma de \$25.733.610,00 (veinticinco millones setecientos treinta y tres mil seiscientos diez pesos m/cte), debidamente actualizado conforme a los índices legales aplicables.

Medio de control a precaver: **Nulidad y restablecimiento del Derecho - Otros**

Departamento presentación solicitud: **Bolívar**

---

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7  
| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)  
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750  
Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co  
Para otros asuntos: webmaster@procuraduria.gov.co

Municipio presentación solicitud: **Cartagena De Indias.**

Departamento de los Hechos: **Bolívar**

Municipio de los Hechos: **Cartagena De Indias**

¿La solicitud tiene pretensiones económicas? **Si**

Cuantía o valor de pretensiones económicas: **\$25,733,610**

Valor de pretensiones: **\$25,733,610**

¿A cuál orden o nivel pertenece la convocada?: **No aplica**

### **Datos Apoderado del convocante**

Naturaleza del apoderado	Nombre	No. identificación	Dirección profesional	Teléfono	Correo electrónico	No. Tarjeta profesional
<b>Persona Natural</b>	<b>MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO</b>	<b>1143342146</b>		<b>3005377932</b>	<b>mariamricardo@hotmail.com</b>	<b>214.969</b>

### **Datos del convocante**

Naturaleza del convocante	Tipo de documento	Número de documento	Nombre razón social	Correo electrónico
<b>Persona Jurídica</b>	<b>NIT</b>	<b>9001382069</b>	<b>SETAS DORADAS S.A.S.</b>	<b>mariamricardo@hotmail.com</b>

### **Datos del convocado**

Naturaleza del convocante	Tipo de documento	Número de documento	Nombre del convocado	Dirección	Correo electrónico	¿Entidad del orden nacional?
---------------------------	-------------------	---------------------	----------------------	-----------	--------------------	------------------------------

Persona Jurídica	NIT	8001972684	DIAN		notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	True
------------------	-----	------------	------	--	--	------

### **Juramento**

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones. (num. 10 artículo 101 Ley 2220 de 2022.)

Acepta: **Si**

### **Notificaciones**

Con fundamento en el artículo 56 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022, AUTORIZO a la Procuraduría Judicial competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la dirección electrónica registrada por el apoderado de la parte convocante.

### **Documentos requeridos adjuntados**

Anexo	Nombre del documento
Anexo	solicitud de conciliación VF.pdf

### **Avisos legales**

#### **Declaración responsable Conciliación Administrativa**

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al trámite conciliatorio administrativo extrajudicial. Así mismo acepto los enunciados de la Ley de Habeas Data. Ver los enunciados de la Ley de Habeas Data

#### **Tratamiento información Conciliaciones**

(\*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.